

11

2

637.06.

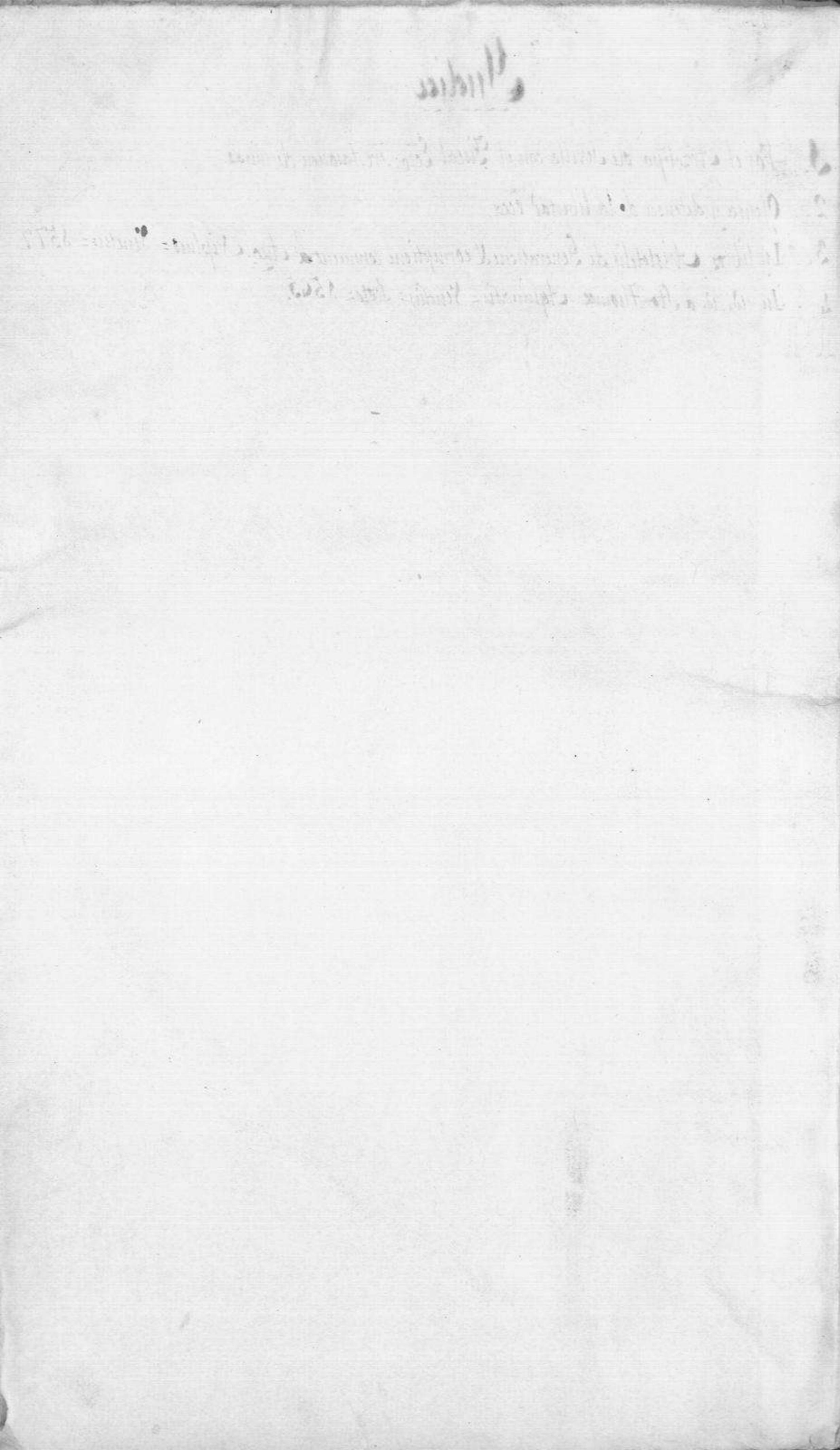
Lat 111
n° 113.

R.74
2/18

1965-1966
1966-1967
1967-1968

Indice

1. Perel tránsito de Sevilla con el Fiscal Eccl. In. tasaion de misas.
2. Ofensa y defensa de la libertad eccl.
3. In libro Christoteli de Generatione et corruptione communis et reg. Vipius = Venetio = 1577.
4. In u. id. a. St. Thomae Aquinatis = Venetio = Scoto = 1565.





uitatis,
i sunt o
comed
ibit y
is. Cella
a... uia.
Nde nos qu
in hui^o pere
a, huc faltidic
nus, nescimus
e debeamus. Tā
estri
no se n
edini
ia inter
it, quo e
ongeq. dif
o nostro
a inedia
it quia gust
s paratam d
mus fe... hi
am. Te De
audes, & p
ntia, cum

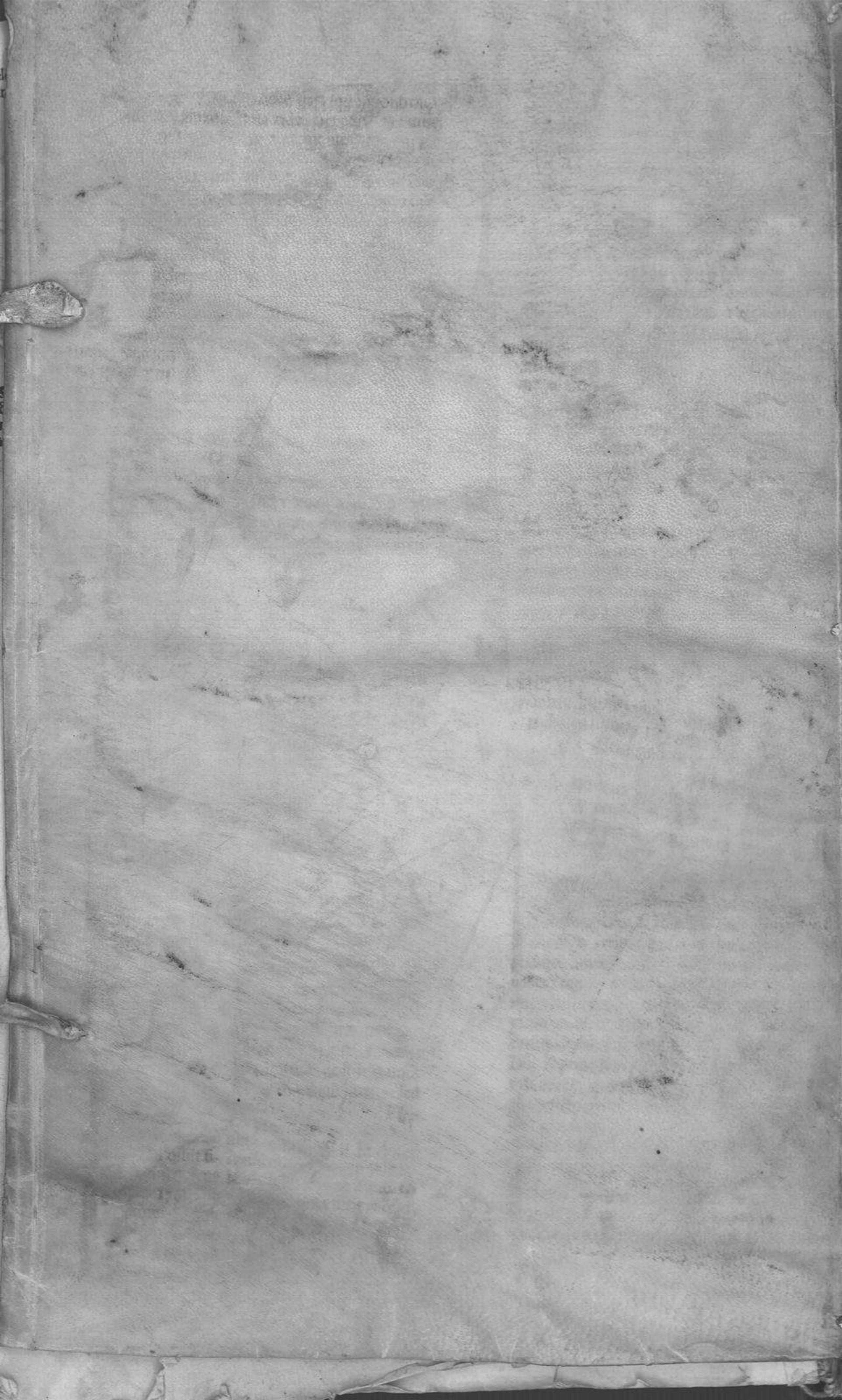
ntutis pro
trat, neque libere
ris. O. od A
itus hojore,
elcite Dogi
emene
ritatli pplic
Ac diuina etern
idiotrem manu
io; quo lolari rad
e puriorenti talu
o no epo ritis si
spirit Ihesu 182.
s lumen efficit
ide tantum
lum nobis e
ex crucifig
uit, hoc item fe
ficia equu
ua tuncipis ai
cideriu
s Chrii illi
je Gs reus co
stra Gne conu
tu eos, qui
proditore
s. Cogita q
ponitur in
larer: necen
ter in omni
caelum i
a m habebi
i, ex proprie
in Palae*ll*
dolero
ntite me
Do

aliquid cor-
trarie
modi, & dictis Philosophis
q[uod] substantia nihile co-
s & minus.

Mar 126025

Substantia
& accio
nullum
medium

1
P
d
se
sci
for
rat.
que
int
bati
mai
sci
que





PO R EL ARZOBISPO DE SEVILLA.

CON
EL SEÑOR FISCAL,
SOBRE
SI HA LVGAR, O NO,
EL RETENER EN EL CONSEJO
el Edicto de tassacion del estipendio de
Misas, y reducion resp̄tiva de ellas,
publicado por el
Arçobispo.



VNQVE por parte del Arçobispo se han re-presentado las autoridades, y fundamentos legales, que le asisten; respondiendo juntamente á los de las opiniones contrarias: A adelantado tanto estos el señor Eiscal, y discurrido con tanta sutileza, sobre lo que comūmēte dizen en esta materia los Autores; que se vé obligada la parte del Arçobispo á satisfacer á los reparos, y objeciones que incluye su doctissimo papel, de quiense debe dezir con mas razon, lo que Plinio el menor de Ifeo lib. 2. epist. 3. *Summa est facultas, copia, vbertas. Pro amiatur apte, narrat aperte, pugnat acris.*

acriter, colligit fortiter, ornat excelsè. Postremo docet, delectat. Divide le el señor Fiscal en siete §§. intentando en todos fundar los motivos de la retencion de el Edicto ; y en los quatro primeros, que la taflacion, y reducion respectiva de las Missas no se pudo hazer fuera de Synodo, discurriendo con individualidad en la especie de Missas, que mandó el Arçobispo reducir. Esta parte de la integra satisfacion á los fundamentos del Señor Fiscal, se ha fiado á la cortedad, del que escribe este papel: Dividirase en dos puntos : En el primero, se tratará de la taflacion ; en el segundo de la reducion; fundando en uno, y otro, que esta, y aquella en el modo, y forma que mandó el Arçobispo *Ex vietiam solius iuris distinctionis ordinariae*, fueron justas, legitimas, conformes á las disposiciones Canonicas, sin contravenir á la del Santo Concilio de Trento.

PVNTO PRIMERO.

La taflacion del estipendio de las Missas, se pudo hazer legitimamente fuera de Synodo, y se responde á los fundamentos del señor Fiscal.

PAra poder responder con mas distincion , y claridad se hazen los presupuestos siguientes.

1. ¶ *Sit primum.* Es cierto, que puede el Sacerdote licitamente, y sin labe de simonia recibir estipendio por la Missa ; y que esto no desdice de la perfeccion Evangelica. Sanchez *Consil. moral. tom. I. lib. 2. cap. 3. de simonia dub. II. nu. 1.* cuyas palabras se refieren por citarle el señor Fiscal num. 39. por de sentir contrario. *Primo dico esse certum, & de fide hoc esse licitum, & conforme perfectioni Evangelicae.* Suarez in 3. p. tom. 3. q. 83. art. 6. disp. 86. sect. 1. §. circa alium. Ibi. *Dicere autem omnia stipendia Missarum, qua in Ecclesia dantur, & recipiuntur esse simoniaca, impius esset error, & intolerabilis.* Gasp. Hurtad. de *Sacrament. tract. de Sacrific. Miss. disp. 4. difficult. 14.* *Supponimus, in quo Catholicis conveniunt, ministros altaris posse licite stipendum aliquod in sui sustentationem accipere.* Fr. Francisc. de Jesvs Maria *tom. I. curs. Theolog. mor. tract. 5. cap. 5. punct. 1. nu. 1.* Pasqualig. de *Sacrific. Miss. q. 903. nu. 1.* Vbi quam plures refert. Sin que la fatiga del Cardenal Lugo (que pudo ser ejercicio de la metaphisica de su ingenio muy frequente en todas sus obras) en averiguar la razon, disminuia la certeza de este principio : Pues mayor es la de los Autores en dar la razon adequada, por la qual la simple incontinencia es intrinsecamente mala , vt videre est apud Crespi *quest. mor. q. 3. pertotam*, quedando firme la infalibilidad del dogma. Et alia huiusmodi.

2. ¶ Lo segundo, se supone que el fiel, por quien á peticion suya aplica, y dice el Sacerdote la Missa, tiene obligacion á darle estipendio; y obligacion fundada en razon, y derecho natural, y de rigorosa justicia, como con la doctrina de Fr. Juan à Santo Thom. Se supuso en el *discurso mor. y juridico*; y aora se apoyará con mas autoridades. Esta proposicion en quanto á su primer parte se prueba ex Suarez in 3. part.

tom. 3. q. 83. art. 6. disp. 86. sect. 1. §. penult. Datur ergo stipendium solum ob sustentationem necessariam, & naturali lege ministris debitam. Et pau' o post: Quamvis ergo homo ex se gratis ministret, tamen ratio stitiae postulat, ut ab eo alatur, cui ministrando servit. Quæ doctrina de ministratur ex Divo Augustino lib. de Pastorib. cap. 2. & idem est sensus D. Thome loco citato. Vazquez in 3. p. tom. 3. q. 83. art. 6. disp. 234. cap. 1. n. 2. An vero de tali stipendio, quod diximus ministris Evangelij, & Sacerdotiibus naturali iure deberi, Sacerdotes ipsi pacisci possint cum eis, in quorum gratiam laborant, nonnulli Recentiores hoc loco disputant. Aragon in 2. 2. tract. de iust. & iur. quæst. 85. art. 3. fol. 609. §. his tamen non obstantibus. Sed superior in spiritualibus, videlicet Episcopus, per suam sententiam potest decernere iustum stipendium deberi Sacerdoti celebranti; sicut & iure naturali, & divino debitum est. Lugo de Sacram. disp. 21. sect. 1. nu. 1. Certum est apud Catholicos posse licite Sacerdotes accipere a fidelibus, quibus spiritualia ministrant stipendium sui ministerij; imo & habere ius ad illud exigendum; quod Apostolus Paulus lateprobat cap. 9. epist. 1. ad Corinth. & colligitur ex verbis Christi Math. 10. dignus est operarius cibo suo; & definitum est in Concilio Agathensi Canon. 36. & alibi saepe. Y en el nu. 3. Primo: Quia Paulus in illo loco satis ostendit, illam obligationem non procedere ex iure solo positivo: Sed ex ipso iure naturali; ut constat ex illis exemplis, quibus vtitur. Quis militat quam summis stipendijs? &c. Leander de Sacram. tom. 2. tract. 8. disp. 4. quæst. 1. nu. 1. Respondeo non solum licere; verum habere ius ad illud (stipendium) exigendum ortum non solum ex iure positivo, sed ex ipso iure naturali; ut constat ex verbis Christi, & late probat Paulus, &c. Scortia de Sacrif. Miss. lib. 2. cap. 4. nu. 1. Sed recipi, & dari licite solum ob sustentationem necessariam ministris debitam, tum lege divina; Math. 10. dignus est operarius cibo suo. 1. ad Corinth. 9. qui altari deserviunt, de altari participant: Tum naturali; quia unusquisque meretur ali ab eo, cui deservit, iuxta illud, non alligabis bos oui triturationi: Tum Canonica: 1. q. 2. Canon vlt. desumpto de Concil. Agath. & cap. significatum de Præbend. Cruz in summ. part. 2. tract. de Sacrif. Miss. q. 1. dub. 7. §. vlt. Lefsio de iust. & iur. lib. 2. cap. 35. dub. 8. nu. 47. versic. vbi adverte. Bartholom. à S. Fausto in Theolog. moral. Tract. de Sacr. indulgent. & suffrag. lib. 1. q. 68. vers. tum quia. Fr. Francisc. de Jesus Maria vbi sup. nu. 1. Gibalin. de Simon. q. 18. consecr. 6. nu. 1. in fin. vers. habemus igitur. Pasqualig. de Sacrif. Mislae tom. 2. q. 903. nu. 1. Vbi quam plures refert, & nu. 8. 10. & 11. Et passim Authores.

3. ¶ En quanto a la segunda parte se prueba ex Scortia d. lib. 2. cap. 10. nu. 2. Ibi: Atque ob mutuam conventionem, & pastum Sacerdos, qui stipem recipit pro dicendis Missis tenetur ex obligatione iustitiae eas dicere: Et qui petitas & conventas dixit, eum compellere potest stipem solvere, qui spondit. Vazquez d. tom. 3. disp. 234. cap. 1. nu. 8. Tamen non titulo eleemosynæ, cum etiam divitibus, qui nullo indigent, eodem modo, debent, sed titulo iusta mercedis deberi certum est; dignus est enim operarius stipendio, tamquam mercede; ei que ex iustitia debetur; ut qui illum non tribuat non contra misericordiam, sed contra iustitiam peccet; ac proinde obligatio restituendi ad hæredes eius transeat; quæ si tantum esset ex misericordia ad eos minime transiret, ut manifestum est. Suarez d. disp. 86. sect. 1. §. circa alium. & §. sequent. Idem de Religione tom. 1. lib. 4. de Simon. cap. 46. nu. 5. Dicastillo de Sacram. tom. 1. tract. 5. de Sacrif. Mis. disp. 4. dub. 16

nu. 315. Lug. d. disp. 21. sect. 1. nu. 3. & 14. Henriquez in summo. lib. 13. cap. 22. nu. 2. & alij apud relatos.

4. ¶ Ha se exornado con tanta latitud este principio; no obstante que la confiesa, y reconoce el señor Fiscal nu. 1. porque à de ser la basa, en que estrive vna parte muy principal del discurso de este puto.

5. ¶ De este principio inconcusso en los Autores, y reconocido por el señor Fiscal. *Infertur primo*: Que el derecho de señalar el justo estipendio de las Missas, no le produixerò las loables, y piadosas costumbres introducidas por los fieles, de que se tratarà con individualidad in *solutione secundæ obiectionis*.

6. ¶ *Infertur secundo*: Que el dar estipendio al Sacerdote por la Misra no es libre, ni voluntario en el fiel, *ex suppositione*, que el Sacerdote la aya dicho por su orden: Porque en esta suposicion el fiel tiene obligacion de rigorosa justicia, fundada en razon, y derecho natural à dar el estipendio; y la obligacion es *iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius rei soluendæ*, §. 1. *inst. de obligat.* Oſuald. lib. 12. cap. 1. litt. C. Luego teniendo obligacion el fiel *necessitate adstringitur*, à dar el estipendio, y consiguientemente no puede ser en el libre, y voluntario; porque ser vn acto necesario, y libre contiene manifiesta repugnancia. Notoló Balduin. in d. §. 1. Ibi: *Hic ergo ius, siue iuris vinculum, sicuti vim necessitati conferri; voluntati autem liberae opponi intelligimus.* Rursus: Implica en recta jurisprudencia, que la obligacion se confiera en la voluntad del deudor. *L. sub hac*: 8. *de oblig.* & *act.* Ibi: *Sub hac conditione si volam nulla est obligatio: Pro non dicto enim est, quod dare, nisi velis, cogi non possis.* *L. stipulatio* 17. *L. centessimis* 46. §. *vlt. de V. O.* *L. in vendentis* 13. C. *de contrah. vend. cum vulgatis.* Luego no se puede conferir en la libre voluntad de los fieles la obligacion de dar el estipendio, pues vienen á ser los deudores.

7. ¶ *Infertur tertio*: Que el estipendio de la Misra, en quanto à su quota no depende de la libre voluntad de los fieles; porque no puede depender de la voluntad del deudor la quota de su obligacion, no solo en los contratos Synalagmatarios, ó vltrocitroque obligatorios, en que ay obligacion respectiva de vna, y otra parte, como en el contrato de compra, y venta; *L. sape* 35. §. 1. *de contrah. empt.* Gomez 2. var. cap. 2. nu. 19. P. Barboſ. in l. 1. part. 3. nu. 35. *solut. matrimon.* Arnold. Vinnius *partit. iur.* lib. 2. cap. 14. §. 2. Pero ni aun en aquellos, en que no ay esta correlacion; como se vè en el contrato de la estipulacion; por cuya razon es invalida la que contiene cantidad incierta, *L. triticum* 94. *I. ita stipulatus* 115. *in princ. de verb. oblig.* por quedar á la voluntad del deudor la que quiere dar, y assi se haria el cōtrato irrisorio, pues *præstando unum obolum liberaretur debitor*, como notó Donel. in *l. stipulatio* 17 *de verb. oblig.* nu. 10. Luego teniendo obligacion los fieles de rigorosa justicia fundada en razon, y derecho natural, y *Ex causa onerosa* á dar estipendio por la Misra á los Sacerdotes, que à peticion suya la dizan por su intencion; no puede quedar á su voluntad la cantidad del estipendio: Porque de otra suerte quedará desvanecida, è irrisoria la obligacion: Y en proprios terminos lo notó el Padre Suarez *In 3. part. tom. 3. q. 83. disp. 86. sect. 2. vers. dico secundo.* Ibi: *Et confirmatur: Quia non debet hoc committi cuiuscumque voluntati; vt suo arbitrio posit iustum stipendum augere, vel minuere: Repugnat enim hoc rationi iustitiae.*

8. ¶ Ni obstará el dezir, que en caso de ser obligatorias las oblaciones, por la costumbre es voluntaria en los Fieles la cantidad, q̄ han de ofrecer; Luego aunque el dar estipendio al Sacerdote sea obligatorio en los Fieles, se puede compadecer, y componer con que sea su cantidad, y quota voluntaria en ellos : Paridad, de que se vale el señor Fiscal nu. 27. 28. & 64. Porque abstraiendo, que no se puede equiparar la oblacion al estipendio por las diferencias essenciales, que entre vno, y otro intervienen, *de quo latius in solutione secunda obiectionis*, se responde lo primero : Que muchos Autores afirman, que para ser obligatoria la costumbre de ofrecer à de ser precisamente de cantidad fixa, y determinada, no incierta ; cuyo sentir se siguió en la L. 9. tit. 19. part. 1. Ibi: *Mas si en alguna tierra, ó en algun lugar oviessे por costumbre de ofrecer en las Pasquas, ó en las fiestas señaladas ofrenda cierta; é se dexasen de aquella costumbre,* &c. Gregor. Lop. In l. 15. tit. 17. ead. part. glos. 2. & ad essentiam *talis consuetudinis laudabilis requiruntur plura;* y vno de los requisitos es : *Quod illud, quod soluitur sit certum.* Paul. Castren. Consil. 363. num. 2. Cacher. decr. 99. num. 21. & alij. Lo segundo, estrechandose voluntariamente à que la quota de la oblacion obligatoria *ex vi consuetudinis*, sea voluntaria en los Fieles, se responde; que no tiene eficacia este argumento, por ser manifiesta la disparidad. La razon es: Porque la oblacion *est actio exterior, per quam aliquid ex nostris sensibilibus bonis Deo offerimus in recognitionem dominij, & excellentiae eius.* Suarez tom. 1. de Religion. lib. 1. de divin. cult. cap. 3. nu. 2. y assi *ex sui natura*, no pide cantidad determinada, porque hablando cō formalidad tan intensivamente se reconoce el supremo dominio, y excelencia de Dios en la oblacion grande, como en la pequeña; è igualmente en vna, y otra es perfecto en su linea el acto de Religion. De la misma fuerte, que *in linea opposita* serà perfecto, y consumado el acto de idolatria, ofreciendo à vn Idolo cantidad pequeña, ó cantidad grande: Con que se puede compadecer, que sea la oblacion obligatoria por la costumbre, y su cantidad voluntaria; porque en qualqnera que se ofrezca, queda perfecto el acto de la oblacion, y conseguido enteramente su fin. Pero en el estipendio de la Missa, que no se dà inmediatamente à Dios, sino al Sacerdote, Suarez. In 3. part. d. t. 3. disp. 86. sect. 1. §. *quod ita in fin.* Non enim fundatur in promissione Deo facta, neque ad Deum immediate ordinatur, sed ad hominem; y en que interviene obligaciõ de rigurosa justicia ex causa onerosa, como queda fundado, & latius infra nu. 35. no puede ser voluntaria en los Fieles la cantidad, por ser necesario en todas las obligaciones de rigurosa justicia, que sean *ad equalitatem.* Jesus de iust. & iur. lib. 2. cap. 2. nu. 5. & 6. y en propios terminos A. A. numer. seq. refendi, y no se pudiera guardar esta igualdad si la cantidad fuera voluntaria en el Fiel, ni fuera perfecto el acto de justicia; antes bien repugnara á su naturaleza, *repugnat enim hocrationi iustitia,* como dixo Suarez d. disp. 86. sect. 2. §. dico secundo.

9. ¶ Insertur quarto: Que debiendose el estipendio de la Missa al Sacerdote, *Ex rigorosa iustitia*, y no pudiendo depender su quota de la libre voluntad de los Fieles, ni de la de los Sacerdotes, *aliquid medium aequalitatis in quota stipendi assignari debet,* como notó Suarez d. disp. 86. sect. 2. §. 1. Vázq. in 3. p. tom. 3. disp. 234. cap. 1. nu. 5. Annel. de pract. Sacerd. offic. lib. 2. cap. 7. dub. 2. nu. 22. y da la razon Suarez a quien sigue

los demás: *Quia licet stipendia non sunt vere pretia; tamen quatenus in eis dandis, & recipiendis ratio iustitiae intercedit, servant proportionem quamdam; & in eis necesse est aliquid medium aequalitatis inveniri; sine qua nec vera ratio iustitia, nec medium illius reperiri potest.* Aviendo, pues, de aver algún medio en su assignacion, concuerdan los Autores, en que aquel serà estipendio justo, que huviere tasado el Prelado, que es à quien toca; y no aviendo tassacion del Ordinario, el que huviere determinado la costumbre. Suar. dist. sett. 2. §. dico secundo. Ibi. *Ergo opportet aliqua autoritate publica hoc definitum sit: Ergo quando non intercedit lex, ex communi estimatione, & consuetudine; quae vim legis habere solet, definiendum est.* Vazq. d. nu. 5. *Cæterum estimationis, qua assignari debet quantitas stipendiij, sicut etiam in quovis iusto pretio, duplex est: Privata altera; altera publica. Quamdiu vero Episcoporum, aut Pontificis iudicio non definitur, communi estimationi fidelium standum est.* Annel. d. nu. 22. *Quamdiu igitur Summi Pontificis, aut Episcoporum iudicio Missarum stipendia non sunt taxata, communi fidelium estimationi standum est.* Et plures relati à Pasqualig. de Sacrif. Mis. q. 924. nu. 2. En que le debe advertir; que segun el sentir de los Autores, solamente ay lugar á reputar por legitimo el estipendio señalado por la costumbre, quando no le huvieren tasado los Ordinarios: Y la razon se deduce con claridad de la doctrina de Vazquez, modo relatada: Porque no puede tener lugar la estimacion, y designacion particular, sino es en defecto de la publica.

10. ¶ *Infertur quinto: Que el estipendio de la Misa es voluntario, y necesario en los Fieles diversis respectibus.* Es voluntario *in radice*, ó *á principio*; pues lo es en el Fiel hazer dezir Missas por su intencion: Es necesario *ex post facto*; porque aviendo dicho el Sacerdote la Misa por la intencion del Fiel, apeticion suya, contraésta obligacion de rigurosa justicia, fundada tambien en razon, y derecho natural, y consiguientemente le es preciso dar estipendio justo, y proporcionado. En uno, y otro conviene esta obligacion con las demás, las cuales *á principio, & in radice*, son voluntarias; y *ex post facto*, son necessarias.

11. ¶ *Suponese lo tercero: Que el estipendio de la Misa se puede tasar por los Prelados Eclesiasticos, ó positive, ó negative.* Tasable *positive*, quando el Prelado se contiene en señalar, y designar *simpliciter*, la quota de el estipendio: Y de este genero es la tassacion, que hizo el Arçobispo en su edicto, como consta del num. 1. de él. *Que el estipendio de cada Misa rezada, votiva, ó de testamentos sea de aquí adelante quatro reales, &c.* Y la misma formula se repite en el num. 4. y 8. La tassacion negativa es, la que *ultra simplicem designationem, & determinationem quantitatis stipendiij continet prohibitionem*: Y se puede hazer de dos maneras; ó tasando el estipendio *v.g. à quattro reales*, prohibiendo al Sacerdote recibir menos; ó tasandole á la misma cantidad, prohibiendo á los Fieles dar mas. La primera, quita á los Sacerdotes el poder ceder de su derecho, en perjuicio de los Fieles, que es lo que afirma ser *en perjuicio de los Legos*, Navar. en el lugar citado por el señor Fiscal nu. 38. La segunda, coarcta la liberalidad de los Fieles en perjuicio de los Sacerdotes: Vno, y otro juzgan muchos Autores no ser justo; y asi comunmente resuelven, que el Prelado no puede tasar *negative*, el estipendio de la Misa. Suar. in 3. p. d. tom. 3. disp. 86. sect. 2. §. sed circa hoc. Lugo, respons. mor. lib. 5. dub. 18. Pasqualig. q. 928. nu. 4. donde resiere una limitacion

tacion de esta doctrina, que se omite, por no ser necessaria al intento.

12. ¶ *Vltimo supponendam est*, que aunque es indubitable la rectitud, y justicia, conque le puede llevar estipendio por la Missa; es igualmente cierto, que no se puede llevar por la administracion de los Sacramentos, *nec ad sustentationem administrantium*; pues no solo ay constitucion, que generalmente lo prohibe *In Canon. 8. Concil. Toletan. XI.* si no individual, *in unoque Sacramentorum*. Prohibese qualquiera recepcion de estipendio por el Sacramento del Baptismo en el *Can. 48. Concil. Ille-*
rit. que transcrivio Graciano *in cap. emendari. 104. 1. q. 1.* Por la Eu-
charistia en el *Can. 23. sexta Synodi*, referido *in cap. nullus. 100. ead. 1. q. 1.*
Por el del Orden *in cap. 1.* Por el de la Penitencia *in cap. memo 14.* Por la Consecration *in cap. ea quae 15.* de simon. Por la Extremavencion *in cap. vlt. 1. q. 3.* Y por las bendiciones Nupciales, que son Sacramentales *in cap. suam. 29. cap. ad Apostolicam 42. de simon.* Soto de *inst. & iur. lib. 9. q. 6. art. 2. §. post Sacramenta*, fol. 768. Suar. de Religion. tom. 1. lib. 4. de simon. *cap. 47. nu. 1.* Castro Pal. tom. 3. tract. de simon. *disp. 3. punct. 9. nu. 2.* Escobar de Mendoz. *in problem. mor. tom. vlt. lib. 56 sect. 2. dub. 13.* Gutier. *lib. 1. Canon. quest. cap. 28. nu. 11. & 16.*

13. ¶ Movieron á los Sumos Pontifices á poner esta prohibicion dos razones, una de congruencia, otra de justicia. De congruencia: Porque siendo los Sacramentos necesarios *ad salutem animarum*, pues son fuentes de la gracia, santissimamente resolvieron remover qualquier obice (como lo fuera el aver de dar estipendio) que pudiesse retardar en los Fieles, ó la recepcion en vnos, ó la frequencia en otros: Y mas siendo el Baptismo necesario *necessitate medijs*, y otros Sacramentos *necessitate precepti*. Razones, que no militan en el estipendio de la Missa; porque no es necesario *necessitatib[us] medijs, vel precepti*, que los Fieles hagan decir Missas por su intencion; ni es necesario *simpliciter ad salutem animae*, Suar. *in 3. p. tom. 3. d. disp. 86. in princip.*

14. ¶ De justicia: Porque la administracion de los Sacramentos es de precisa obligacion del Parroco, á quien privativamente toca, *cap. omnis viriusque de penitent. & remis. cum vulgat.* Y por esta administracion tiene assignado estipendio en los diezmos, y primicias, que contribuyen sus Parroquianos; conque no puede llevar nuevo estipendio sin violar la justicia; pues por vna misma ocupacion le perciviera duplicado, Suar. *d. lib. 4. de simon. cap. 46. nu. 9. Secus vero est, quando Parrochus, aut alius Pastor Ecclesiae ex vi officij sui, & beneficij tenetur Sacramenta administrare; ratione quorum recipit, fructus beneficij, & alios proventus ratione officij sibi debitos: Nam tunc pro illis pacisci iniquum est; qui a repugnat saltem iustitia, & cap. 49. nu. 9. Ratio vero est supra facta: Quia ministrantes spiritualia ex officio habent ab Ecclesia consignatos redditus sua sustentationis: Ergo non possunt licete extorquere aliquid aliud per modum stipendijs alioquin manifestam in iustitiam committunt.* Scobar, Soto, & Castro Pal. vbi proxime. De donde dimano la sentencia de los Autores, que afirman cometer pecado de simonia, el Parroco que lleva estipendio por la administracion de los Sacramentos, *etiam ad sustentationem*; aunque la opinion mas recibida es, que en el fuero exterior se reputara por tal para el castigo; pero en el interior solo sera pecado contra justicia, Suar. *d. cap. 47. nu. 9. Palao, d. punct. 9. nu. 2. Scobar. d. dubl. 13. nu. 79.*

15. ¶ Motivos, que no militan en el estipendio de las Missas:

Por

Porque, ni à los Sacerdotes estan señalados estipendios en los diezmos por razon de celebrar, ni tienen obligacion por su oficio, ni impuesta por la Iglesia para dezir la Missa por la intencion del Fiel que lo pide: Siendo rarissimo el caso, en que se pueda dar esta obligacion; y entonces no serà de justicia, sino de caridad. Suarez in 3. p. d. tom. 3. disp. 86. in princip. Ibi. *At vero ex charitate rarissime occurret haec obligatio; quia non est de re necessaria simpliciter ad salutem proximi: Nam licet interdum caritas obligare possit ad orandum pro alijs, praeferim pro communione bono; tamen quod hoc fiat adiungendo Sacrificium orationi, & pro hac speciali intentione illud offerendo, vix potest casus excogitari, in quo sola caritas ad hoc obliget, quamvis interdum maxime inclinet: Tanta vero posset interdum esse necessitas, ut aliqua ex illa oriatur obligatio.* De donde procede que los Parrocos no puedan llevar estipendio por la Missa en los dias, que por razon de su oficio tienen obligacion á dezirla por el Pueblo. Barbos. de offic. Parroch, part. 1. cap. 11. nu. 13. ni los Sacerdotes por las Missas, que ratione beneficij, vel cappellaniae, estan obligados á dezir. Dicastillo d. tract. 5. de Sacrif. Mif. disp. 4. nu. 325.

16. ¶ Esta disposicion Canonica, de no poder llevar estipendio por la administracion de los Sacramentos tiene dos limitaciones: Vna textual, otra doctrinal, comunmente asignada de los Autores. La textual es la del Cap. *Ad Apostolicam* 42. de simonia, de cuya decisione vale repetidamente el señor Fiscal en el §. 1. y 2. de su papel. Transcrivióse esta decretal del Can. 46. del Concilio Lateranense, que celebro Inocencio III y en ella se permite q por las bendiciones Nupciales, exequias de los difuntos, y administracion de Sacramentos, puedan llevar los Parrocos, lo que la piadosa costumbre de los Fieles huiere introducido; y que estos puedan ser compelidos á su observancia. A que no se opone el Cap. *Cum in Ecclesia* 8. eod. tit. pro vt latius videri potest ex ijs quæ novissime notavit doctus admodum. D. Emmanuel Gonçalez in d. cap. 8. in fine. Fundase el Canon del Concilio Lateranense en vna razon juridica, y es; que aunque los Fieles tenian derecho para que sus Parrocos no les llevasen estipendio por la administracion de los Sacramentos, por las razones referidas, no obstante, si voluntariamente empezaron á darle, y continuaron este uso hasta darle fuerça de costumbre, es visto, que renunciando el derecho que tenian, voluntariamente se obligaron á contribuirle; y aviendo ya obligaciō, lo que a principio fuit voluntatis, ex post facto effectum est necessitatis; conque legitimamente pueden ser compelidos á cumplir con la obligacion, que introduxo la costumbre; y legitimamente pueden pedir, y llevar los Parrocos, lo que esta huiere introducido; *Non precissē ratione administrationis Sacramentorum, porque ya tenian por ella assignado estipendio en los diezmos, y primicias; Sed in vim obligationis nova, voluntarie a Fidelibus per consuetudinem contracta.* Docent refiriendo esta decretal del Cap. *ad Apostolicam*. Suar. d. lib. 4. cap. 47. nu. 1. & 2. Scobar d. dub. 13. Palaó. d. tract. de simonia. disp. 3. punt. 9. nu. 2. La limitacion doctrinal, es si los emolumientos de los diezmos, y primicias fuesen muy tenues, porque en este caso podrán los Parrocos, interviniendo autoridad del Prelado llevar algun estipendio. Suar. d. cap. 47. in fin. & alij apud ipsum.

17. ¶ Lo mismo se ha de entender en las demás funciones, a que estan obligados los Parrocos por razon de su oficio, como categorizar

zar á los adultos para el Baptismo, enseñar la doctrina al pueblo, dar las bendiciones Nupciales, & similia; y assi no pueden llevar estipendio por las exequias de los difuntos (aunque si los demás Sacerdotes, qui ex officio non tenentur assistere) por ser obligacion de su oficio. Cap. suam 28. de simon. Y solo se les permite percibir lo que huiiere introducido la costumbre. D. Cap. ad Apostolicam.

18. ¶ Comprendieron todo este discurso. Abbas in d. cap. suam 29. de simon. nu. 2. Nota 1. ex textu; quod proprius Sacerdos, debet Sacra menta, & alia spiritualia, suis Parochianis gratis impendere. Y en el nu. 12. Si vero est Sacerdos, qui forte est invitatus, ad exequias fac iendas, vel ad alia spiritualia impendenda, & tunc potest lieite operas suas spirituales locare; non ut directe pro spiritu libus, recipiat temporale; sed in compensationem damnorum, quae sustinet exhibendo presentiam suam, & trahendo moram in spiritualibus impendendis: Et amplia hanc glosam, que videtur permettere hoc etiam in extraneo Sacerdote dumtaxat, quando sumptus sibi dessunt; nem etiam si abundet, potest exigere in compensationem damnorum, cum ad hac ex officio non teneatur. Castro Palaó, d. punt. 9. nu. 1. Dicendum est igitur pro istib[us] in aliorum utilitatem cedentibus quales sunt exequiae mortuorum. Missa, officia divini, non posse pretium aliquod recipi: Benè tamen potest pro omnibus his officijs stipendium sustentationis accipi, & de eo pacisci. Que conclusio procedit specialiter de Sacerdote non obligato alias haec officia ministrare, dignus est enim mercenarius mercede sua, & idem affirmant D.D.y en el nu. 2. Verum si loquamur de alijs Clericis obligatis haec officia divina exercere; affirmant supradicti D.D. simoniam commitere, si aliquid ultra id, quod est consuetudine receptum, exigant, etiam in stipendium sustentationis, iuxta cap. ad Apostolicam de simonia, & cap. Vendentis 1. q. 3. D. Emman. Gonz. in d. cap. suam de simon. nu. 7. Nec obstat dubitandi ratio supra aducta; cui facile respondeatur, si animadvertamus in praesenti textu agi de Parrocho, qui beneficium Ecclesiasticum obtinebat in Ecclesia defuncti. Unde ratione proprij officij tenebatur exequijs defunctorum propriae Parochiae interesse. Alij vero Clerici, qui ad huiusmodi officia celebranda ratione proprij officij non tenentur, pro sua sustentatione aliquid, non ut pretium ipsius officij, recipere possunt, ex proxime traditis. Y con la misma expression Barbos. in Collectan. ad d. cap. ad Apostolicam, nu. 16. Suar. d.lib.4. cap. 46. nu. 9. & cap. 47. nu. 1. & 2. Dicastillo de Sacram d. tract. 5. de Sacrif. Mis. disp. 4. nu. 325.

19. ¶ Ex quibus infertur, que ay grande diversidad entre recibir estipendio por la Missa, y recibirle por la administracion de los Sacramentos, y demás funciones, á que están obligados los Parrocos por razon de oficio. Lo primero, no se halla prohibido por Canon, ni constitucion alguna Pontificia; antes es debido por razon, y derecho natural, y con obligacion de rigurosa justicia: Ni era compossible la prohibicion con él, Certum est, & de fide, que dixo Sanchez; ni con el impius est error, & intolerabilis de Suarez; ni con el convent inter Catholicos, de Hurtado, y Lugo referidos supra nu. 1. & 2. Y lo segundo, está prohibido por repetidas constituciones Pontificias, y decretales individuales, y expressas. Los Sacerdotes no tienen obligacion precisa, ratione officij, à dezir la Misa por la intencion del Fiel que lo pide; y los Parrocos, á quien por derecho toca la administracion de los Sacramentos, y demás funciones Parroquiales, tienen obligacion à exercerlas por su oficio. Estos por esta administracion perciben los diezmos, y primicias; y

aquellos no perciben algunos, por razon del celebrar; conque parece, que no se puede deduzir argumento eficaz para la materia del estipendio de las Missas de los textos, y doctrinas, que hablaren de estipendio por razon de administracion de Sacramentos, y demas funciones debidas, *ex officio*, quod est summè notandum: Porque estas dos cosas tan diversas se hallan univocadas en el papel del señor Fiscal.

20. Infertur etiam, que el texto en el *Cap. ad Apostolicam de simonia*, habla enterminos de administracion de Sacramentos, y demas funciones á que el Parroco está obligado por razon de su oficio. Ibi: *Ad Apostolicam Audientiam frequenti relatione pervenit, quod quidam Clerici pro exequijs mortuorum, benedictionibus nubentium, & similibus pecuniam exigunt*, pues las exequias, y bendiciones Nupciales, tocan privativamente al Parroco. *Clem. dudum. §. per huiusmodi de sepult. Barbos. de officio. Par. part. 3. cap. 26. num. 1. & p. 2. cap. 21. num. 98. D. Emman. Gonzal. in d. cap. suam nu. 7. & in cap. 1. de secund. nupt. nu. 2.* Ni por la palabra *similibus*, se puede extender esta decretal à otra especie de funciones, que no sean de la misma calidad; porque esta diccion por su naturaleza denotat *similitudinem respectu facti, modi, & qualitatum absque illa de formitate*. Barbos. dict. 367. nu. fin. Que hable de la administracion de los Sacramentos, patet ex illis verbis; *statuentes, ut libere conferantur Ecclesiastica Sacra menta, sed per Episcopum loci, veritate cognita compescantur, qui malitiose nituntur laudabilem consuetudinem immutare*. Tie nese esta illacion por tan conocida, que se juzga, no necesita de comprobacion: No obstante se dice, que todos los que han escrito sobre esta decretal, la entienden assi, y la conclusion que infieren della, es. *Sacra menta sunt libere conferenda; cogit tamen Ordinarius laicos observare laudabiles consuetudines*: Ita glos. in sumar. Abbas, Ioann. And. Ancarr. Inocent. Barbos. in Collect. & reliqui repetentes, y Gregor. Lop. en lat. 15. titulo 17. part. 1. que es la concordante.

21. His presuppositis, se passará à responder à los fundamentos, conque en los tres primeros §§. de su papel, impugna el señor Fiscal la tassacion hecha por el Arçobispo: Y para poderlo hazer con mas distincion, y claridad, se reducirán á seis objeciones principales; en cuya respuesta se incluirá la solucion de todas, las que pertenecen à este punto.

I. El estipendio de la Missa, no se dá *ad sustentationem totalem, nec partialem* de los Sacerdotes; atendiendo á que el Santo Concilio de Trento en la sess. 21. de reform. cap. 2. manda, que no se ordene de Orden Sacro, á quien no tuviere congrua sustentacion nu. 18. & 19.

II. Las oblaciones, que los Fieles ofrecian en la Missa, fueron antiguamente el estipendio de ella nu. 22. Conque el estipendio que oy se dá, es de la naturaleza de aquellas oblaciones num. 28. y dependiendo aquellas, y su quota de la libre voluntad de los oferentes, sino es que la costumbre huviese recibido, y señalado la cantidad, es preciso se diga lo mismo del estipendio de la Missa, nu. 27. in fin. 29. & 30. Con que no se pudo tassar por el Arçobispo, fuera de Synodo.

III. Por derecho comun no podian los Prelados tassar el estipendio de las Missas, pues solo tenian la facultad, que dá el *Cap. ad Apostolicam de simon.* para compelir à la observancia de las oblaciones acostumbradas nu. 31. 43. 55. & alijs. Hasta que el Santo Concilio de Trento en la

seff. 25. de reform. cap. 4. les diò facultad para tassar las Missas en Synodo, y no fuera de èl; para que con el concurso de la voluntad de los Seglares, que avian de intervenir en la Synodo, se justificase la tassacion, *num. 45. 57. 71. 111.*

IV. Que el tassar las oblaciones, que se deben dar á los Sacerdotes por los oficios divinos, y Missas, no es *ex lege iuris lictionis*, sino *ex lege Diæcesana*, en fuerça de la qual, no pueden los Obispos sujetar á los exemptos, y Seglares, *num. 60. vsque ad 63.*

V. Que el derecho de señalar estipendio á las Missas, le produxeron las loables costumbres introducidas por los Fieles: Y que la costumbre, que ay en estos Reynos, es que las tassaciones de este estipendio se hagan en Synodo, á *num. 64. ad 109.*

VJ. Que en aver hecho el Arçobispo la tassacion fuera de Synodo, se ha perjudicado al derecho, que tienen, de assistir en ella los Fieles Seculares, á *num. 11. vsque ad 128.*

§ I.

Respóndese á la primera objeció.

DE LA CONSTITUCION DEL Concilio, no se infiere, que el estipendio de la Missa no se deba in ordine ad sustentationem.

¶ 22. ¶ **A** Esta objecion solamente se insinuó la solucion en el *Discurso moral*, *num. 1.* con indicar algunos lugares de los A. A. y con expressar lo que se observava en la Ley escrita, pues los Sacerdotes Levitas, á demàs de los diezmos que percebian (que era su congrua) llevaván tambien parte de los Sacrificios, y Victimas para su sustento, en cuya comprobacion se añade el *Cap. 1. Decim.* y en su exornacion al señor D. Joseph de Retes, *in tract. de donat. cap. 12. nn. 11. qui, pro ut est omnigenae literatura locupletissimus, modum, & divisionem decimarum in veteri lege, solita per spiculatę recenset;* pero aora se responderá con mas extension.

¶ 23. ¶ Esta constitucion del Santo Concilio de Trento, en el *Cap. 2. de la Seff. 21. de reform.* en que manda, que ningun Prelado ordene de Orden Sacro á quien no tuviere congrua sustentacion, y la obligacion, que la Santidad de Pio V. impuso á los Prelados, que contraviniessen, á ella de sustentarlos á sus expensas, que pondera el señor Fiscal *num. 19.* no es derecho nuevo; porque uno, y otro se halla decretado en el Can. V. del Concil. Lateran. (y aun se le pudiera dar mas antiguedad á esta constitucion) que celebró Alejandro III. año de 1180. del qual se formó la decretal del *Cap. Episcopus, 4. de Præbend.* Y por Inocencio III. que murió el año de 1216. *in cap. cum secundum eodem tit.*

¶ 24. *Hoc supuesto; pruevase, ab autoritate, que de la constituciō del S. Concilio de Trento, no se puede inferir que el estipendio de la Missa,*

no se deba, y de *ad sustentationē Sacerdotū*. Soto de iust. & iur. lib. 9. q. 6. art. 1. §. ad secund. fol. 76 5. dice assi: *Ad secundū argumentum bene S.Thom. respondet, Sacerdotem pro Missa Sacrificio, non pretium, aut mercedem opera recipere, sane quod simoniacum esset: sed eleemosynam ad sustentationem.* De este lugar se ponderán dos cosas: La primera, que la autoridad de Soto (abstrayendo de sus muchas letras) es grande al intento, por averse hallado en el Concilio de Trento, segun lo que hablando de Navarro, notó el señor Fiscal num. 157. La segunda, y demás entidad, es que el Angelico Doctor Santo Thomás enseñó, que el estipendio de la Missa se dava *ad sustentationem*, en tiempo que estaba mandado por el Concilio Lateranense, y por Inocencio III. lo mismo, que ordenó el Santo Concilio de Trento, y la Santidad de Pio V. porque Santo Thomás nació el año de 1222. Briet. tom. 6. annal. ann. 1221. in fine, quarenta y dos años despues del Concilio Lateranense, y seis despues de la muerte de Inocencio.

§. 25. Pasqualigio en la q. 903. de *Sacrif. Mis.* nu. 1. y 5. refiere mas de quarenta Autores (que todos escrivieron despues del Concilio Lateranense, y los mas despues del Tridentino) que afirman deberse, y darse el estipendio *ad sustentationem*, y entre ellos à Paludano, Silvestro, Henriquez, Aragon, Suarez, Viguerio, Vazquez, Azor, Lefacio, Ledesma, Rodriguez, Lugo, Dicastillo, Bonacina, Aversa, Castro Palaó, y otros, cuyas citas con las de los modernos, que despues han salido, se omiten por no alargar este papel; cuyo sentir se halla aprobado en la Synodo, que celebró en Cuenca D. Enrique Pimentel su Obispo, año de 1626. cuyas palabras refiere el señor Fiscal nu. 49. Ibi. *Se dé de limosna real y medio por la sustentacion del Sacerdote, que la huviere de dezir.* Y aunque puede ser, que tantos, y tan graves Autores de los primeros del siglo presente, y de los passados, concurriendo en un mismo sentir, ayan errado; no se podrá negar, que el Hierro que se cometiere siguiendo su sentir, se reputará en la censura del juicio prudente por acierto.

§. 26. ¶ *A ratione*, se prueba: Porque es innegable, que á los Obispos se les debe dar el tiempo que se ocuparen en la visita de su Diocesis, lo necesario para su sustento, Cap. relata 9. 10. q. 1. cap. conquerente de offi. iud. ord. cap. cum Apostolus de censib. cap. 1. & 2. eodem tit. in 6. Conc. Trid. sess. 24. de reformat. cap. 3. Ex quibus, se arguye assi, *de maiori ad minus*. De que uno tenga no solo congrua, sino superabundante sustentacion en reditos Ecclesiasticos, no se infiere que no se le deba dar lo necesario *ad sustentationem*, por la ocupacion, ó ejercicio de algun ministerio espiritual, *dum modo á iure non sit prohibitum*: Luego de que el Santo Concilio de Trento mande, que el Sacerdote que se ordena, tenga congrua sustentacion, no se infiere, que por la Missa no se le deba dar lo necesario *ad sustentationem partiale*, pues esta recepcion del estipendio no está prohibida, antes *certum est, & de fide licitam esse*, como se notó sup. nu. 1. con Sanchez. Rursus; es doctrina comun de los Autores, que al Sacerdote rico, yá sea en rentas Ecclesiasticas, yá en temporales se le debe dar por la Missa el estipendio justo *ad sustentationem*. Suar. tom. 1. de Relig. lib. 4. de simon. cap. 46. nu. 7. & in 3. p. d. t. 3. disput. 86. sect. 3. in print. Soto de iust. & iur. lib. 9. q. 6. art. 1. conclus. 2. dub. 1. vers. hoc autem. Vazquez, in 3. p. tom. 3. disp. 234. cap. 1. num. 3.

Aragon, in 2.2. tract. de iust. q. 85. art. 3. Lugo de Euchar. disp. 21. sect. 1. nu. 18. & alij apud Dicast. de Sacram. t. 1. tract. 5. disp. 4. dub. 18. nu. 337. Y la razon á priori de esta sentencia, se funda las palabras de San Pablo, Epist. 1. ad Corinth. cap. 9. *Quis militat utquam suis fit pendit?* Pues assi como debe el Principe sustentar al soldado, que milita en su servicio, aunque sea rico; debe de la misma suerte el Fiel dar parte justa de sustento al Sacerdote, que á peticion suya dize, y se ocupa en la Misa; luego si teniendo el Sacerdote congrua sustencion, se le debe dar por la Misas estipendio *ad suam sustentationem*, siguesse, que de esta constitucion del Santo Concilio de Trento, no se puede inferir, que el estipendio no se deba, y dé por este fin; pues son terminos mas apretados los de tener ya congrua sustencion, que los de mandarla tener.

27. ¶ Ni obsta el lugar de Navarro, in manual. cap. 23. nu. 109. de que se vale el señor Fiscal nu. 18. antes comprueba esto mismo; sus palabras son, *que al Clerigo no se le debe la sustencion por solo las Missas*, luego *partialiter*, se le debe por las Misas, que es lo mismo que se está apoyando. Ni sintió lo contrario Fagnan. in cap. fraternitatem de sepult. nu. 83. porque en el nu. 80. expresamente afirma, que el estipendio se dá *ad sustentationem*: Ibi. *Sed circa predicta quadruplex occurrit difficultas.* *Prima: An si stipendium non sit iustum eo quo i deficiat ab eo, quod ad sustentationem celebrantis legem vel consuetudine taxatum est, liceat tunc Sacerdoti primum Missae celebratione plura stipendia accipere usque ad praefinitam taxam,* y responde que no; porque el Sacerdote que recibe estipendio menor del sacerdado por decir la Misa, ya contrató, y se obligó á dezirla por él, conque no puede faltar al contrato. Y a fundando esta assertio, y una de las razones que trae, es la que refiere el señor Fiscal, d. nu. 18. de que el Sacrificio de la Misa *non est institutum ad pauperum inopiam sublevandam: Quin potius sanxit Ecclesia, ut nullus pauper ordinaretur.* Y concluye diciéto; *Igitur non tenetur ei [Sacerdoti] victimum præbere nisi tantum, pro quo sacrificium offert.* Luego este Autor comprueba lo que se funda por parte del Arzobispo: Pues suponiendo, y reconociendo que no se ha de admitir á Orden Sacro, quien no tuviere congrua, afirma sin embargo, que el estipendio se dá *ad sustentationem Sacerdotis*, y que el Fiel por quien se ofrece el Sacrificio á de contribuir á esta sustencion, *partialiter tantum, no integralmente: Non tenetur præbere victimum nisi tantum, pro quo sacrificium offert.*

28. ¶ Ultimamente, se ha de remover en este punto un escrupo, que se puede excitar (y se ha excitado) del cap. *Clericus victimum 3. 91. dist.* que compiló Graciano, del Concilio Cartaginense V. (aunque se pone quarto en el orden, como notó Baron. ann. 398. nu. 68.) Can. 49. & 52. donde dice: *Clericus victimum, & vestimentum sibi artificiolo, vel agricultura absque suo officio dumtaxat detrimento paret.* De que parece inferirse, que el Sacerdote no debe llevar estipendio por la Misa, ni total, ni parcial *ad sustentationem*, pues ésta le manda el Concilio adquirir, *artificiolo, vel agricultura.* A esta objecion omitiendo la solucion (aunque suficiente) de Aragon, d. tract. de iust. & iur. q. 83. art. 3. §. *bis non obstantibus in fin.* Y la primera que dá Pedro Navarra, lib. 2. de restitut. cap. 2. nu. 235. Se pudiera responder con este mismo Autor, que no se puede deduzir argumento eficaz de muchas costas que ordenaron los Sagrados Canones en los primeros siglos, para el estado de la Iglesia, en lo

presentes: porque la variedad de las circunstancias, y tiempos haze que deje de ser conveniente, y decente, lo que en otra edad se reputó por tal: Y assi no se puede formar instancia eficaz de este Canon para el tiempo presente, en que segun la autoridad debida que tiene la Iglesia, y sus Ministros, no seria decente ver los Sacerdotes ocupados en la Agricultura, y ejercicio de otras Artes mecanicas. *Maxime*, dize: *quia his temporibus ubi Ecclesia ita crevit: Ministeriorum varietate, & dignitate, necessaria que apud laicos authoritate, non decet Sacerdotes Domini artificia, & Artes mechanicas exercere.* Convino que los Gentiles, y los Fieles vieran las sagadas manos del Apostol San Pablo empleadas en fabricar tiendas de campana, para que se percuadiesen á que solamente el deseo de su salud espiritual, y no el de vna vida ociosa, y de hallar el sustento en el trabajo ageno, le movia á la predicacion de vna Ley nueva; y este motivo ayudasse á los vnos á reducirse, y á los otros á confirmarse, como notó San Agustin de *opere Monach.* cap. 10. & 12. Y esto no tuviera oy esta conveniencia, ni fuera decente en los Obispos, sucesores de los sagrados Apostoles. Y aun el mismo Apostol en la *Epist. 1. ad Corint.* cap. 9. refiriendo, que se sustentava de su trabajo, juntamente expressa, que esto era voluntario, porque los Fieles tenian obligacion á alimentarle. Ibi: *Sed non vni sumus hac potestate.* Y en la *Epistol. ad Thesalonic.* cap. 2. v. r. 5. *Cum possemus vobis oneruisse, ut Christi Apostoli. D. Augustin. d. cap. 10. & c. p. 2. lib. Quibus hanc occasionem amputare solebat Apostolus, ut etiam quod sibi debetur, omittatur.* D. Thomás, *opuscul. 19.* cap. 5. *paulo ante fin. conactata*, si los Religiosos están obligados á sustentarse del trabajo de sus manos; y para el intento es dignissimo de verse todo este capitulo.

29. ¶ Pero la genuina inteligencia de este Canon es, que el Concilio Cartaginense tuvo especial motivo, y convenientissimo en aquellos tiempos, para mandar, que los Clerigos adquiriesen parte de su sustento con el trabajo de sus manos. Signanter se dice, *parte de su sustento*, porque del Canon 49. del mismo Concilio, consta que los Clerigos tenian estipendio por las ocupaciones Eclesiasticas. Ibi: *Clericus, qui absque corpusculi sui inaequalitate vigilis deest, stipendijs privatus, ex communicetur.* El motivo iue, que en el tiempo que se celebró este Concilio, estaba la Africa inficionada de la heregia de los Massalianos, *vt ad rem notat Baron. d. tom. 5. ann. 398. nu. 70.* que tuvo principio en la Mesopotamia por el año de 371. *vt in hoc ann. refert Baron. nu. 34.* cuyo error era no ser licito á los Eclesiasticos obrar, ni trabajar por el sustento, sino que debian confiar totalmente de la providencia de Dios, y sustentarse del trabajo ageno. *Coriolan. in not. ad dict. Canonem fol. 318.* Ibi. *Pro Can. 51. 52. & 53. sciendum, quod Massaliani in Africa hoc tempore docebant, non licere Religiosis operari, & pro victu laborare; sed debere eos in Dei providentia confidere, & ex alienis laboribus viuere.* Ita Epiphanius *hæres. 80.* August. lib. 2. retract. cap. 21. Y para refutar este error convino pro tunç, que el Concilio mandasse, que los Clerigos adquiriesen con su trabajo el sustento. *Coriolan. ubi prox. Quod dogma, cum doctrine, & exemplo Apostolorum repugnet, ad errorem illum verbo, & opere refellendum convenienter constitutum fuit, vt ad imitationem Apostolorum victum, & vestitum labore manuum suarum sibi adquirerent.* Siendo, pues, esta la causa, que motivó esta constitucion, *vt docet hic Author, y el Cardenal*

denal Baron. d. tom. 5. ann. 398. nu. 70. Parece, que la objecion, que de ella se deduxere para el tiempo presente, es de poca, ó ninguna entidad.

§ 2.

Respõdese á la segunda objeció.

EL ESTIPENDIO DE LA MISSA no es oblation voluntaria.

30. ¶ LAS oblations, *proprie sumptas*, son absolutamente voluntarias en los Fieles, assi en quanto al darse, como en quanto á su quota; porque no ay precepto Eclesiastico, que imponga esta obligacion. D.Thom. 2.2. q. 86. art. 1. Suar. de Religion. tom. 2.lib. 1. de divino cultu, cap. 5. nu. 2. Acuña, in cap. oblationes 2. 90. dist. nu. 5. D.Couar. lib. 1. var. cap. 17. nu. 3. l. 8. tit. 19. part. 1. referida por el señor Fiscal, nu. 26. Y se prueba del Concilio Cavilonense, *sub Carolo Can. 16.*

31. ¶ Ni del Cap. *omnis Christianus* 69. de consecrat. dist. 1. cap. eos 118. de consecrat. dist. 4. cap. latorem 15. 33. q. 2. referidos por el señor Fiscal, nu. 20. Se deduce, que los Fieles tengan obligacion á hazer estas oblationes. No del Cap. *omnis Christianus*; porque solo dice: *Omnis Christianus procuret ad Missarum solemnia aliquid Deo offerre, & ducere ad memoriam, quod Deus per Mysen dixit: Non apparebis in conspectu meo vacuus. Etenim in collectis Sanctorum Patrum liquido appetet, quod omnes Christiani offerre aliquid Deo ex usu Sanctorum Patrum debent.* Y de la palabra *procuret*, no se deduce precepto, ni obligacion. Y si se instare con la palabra *debent*; se responde, que alli se entiende de consejo, y decencia, no de necesidad, *iuxta notata á Barbos. in hac distin. nu. 9.* Esta inteligencia no tiene menor autoridad que la de la ley Real de la partida concordante proxime citada: Ioi. Pero estan no son tenulos los homens de fazer, si non quisieren, nin les pueden apremiar, à que la fagan: E comoquier que los non puedan apremiar, cada un buen Christiano de su buena voluntad debe ofrecer á lo menos en las tres Pasquas. Dize la ley, que no tienen obligacion los Fieles á ofrecer, no son tenudos, y juntamente dice, *debe ofrecer*, con que se reconoce, que la palabra *debet*, en esta materia *importat debitum ex decentia, non ex necessitate; alias, se diera implicacion manifiesta en la ley, quod non est dicendum.* Menos se deduce esta obligacion del cap. *Latorem.* 15. en que se manda, que no se admitan en diez años las oblations de los Parricidas; y el cap. *eos 118.* que en dos no se reciban las de aquellos, que permitieron ser rebaptizados. Solamente avrà obligacion á dar estas oblations en quattro casos, que refiere el Angelico Doctor, 2.2. q. 86. art. 2. que son: Indigencia del Parroco; costumbre introducida, promesa, ó legado: Y los dos primeros se expressan en la l. 9. tit. 19. part. 1. referida por el señor Fiscal, nu. 26.

32. ¶ *Ex quibus infertur*, que el estipendio de la Misra no es oblation voluntaria, como intenta el señor Fiscal: Porque las oblations

nes voluntarias, *nullo iure cogente offeruntur*: Y el estipendio de la Missa se dà *ratione*, & *iure naturali*, *obligatione que ex rigorosa iustitia compellente*: Y así queda siempre el Fiel, à cuya petición se díxo la Missa con obligación de restituir el estipendio, que no dió; por ser la necesidad de la restitución efecto inseparable de la obligación de justicia. Lugo de *Sacrament.* *disp. 21. sect. 1. nu. 3.* Vazquez, *in 3. p. tom. 3. disp. 234. cap. 1. nu. 8. & alijs.* Las oblaciones son voluntarias en los fieles, en quanto al darlas, y en quanto à su quota; y el estipendio de la Missa, *ex post facto*, no es voluntario en los fieles en quanto à su quota, ni en quanto al darle, *supr. nu. 6. 7. & 10.* Conque parece, que no se puede decir, que el estipendio de la Missa sea oblation voluntaria.

33. ¶ Y si se dixere, que el estipendio de la Missa en su principio fue oblation voluntaria, y que oy la costumbre le ha hecho necesario, de la misma suerte que puede hacer necesarias, y obligatorias las oblaciones: Se responde lo primero, que esto se dirá sin apoyo; porque ni se cita, ni se ha hallado Autor que lo diga. Lo segundo, que el estipendio de la Missa no se puede reputar por oblation necesaria, *ex vi consuetudinis*. Pruevase, *á priori*: La oblation necesaria, *ex vi consuetudinis*, abstrayendo de la costumbre no ay derecho, ni obligación que compela à darla: El estipendio de la Missa abstrayendo de la costumbre, ay derecho, y obligación, que compela à darle; porque la razon, y derecho natural, y la obligación de rigorosa justicia compelen à que se dé, y que se pague, *supr. nu. 2. & 3.* Luego el estipendio de la Missa no es oblation necesaria, *ex vi consuetudinis*.

34. ¶ Deinde: La obligación de dar estipendio por la Missa, y la obligación de dar las oblaciones necesarias yá *ex vi consuetudinis*, no son de vna misma naturaleza, sino de distinta especie. Luego el estipendio de la Missa no es oblation necesaria, *ex vi consuetudinis*. Que sean de distinta especie se prueba: Porque la obligación que tienen los fieles à ofrecer, *supposita consuetudine*, ó es en fuerça de la Ley, que resulta de la costumbre; ó en fuerça de donacion, por la qual liberalmente se obligaron à ofrecer. A estas dos causas se reduce el sentir de los Autores sobre este punto. Azor, y Soto, aquel *tom. 1. inst. mor. lib. 7. cap. 38. q. 12.* y este de *iust. & iur. lib. 9. q. 3. art. 1. §. dubium*, afirmaron ser en fuerça de Ley. *Etenim ubi cuiuspiam oblationis consuetudo*, dice Soto, *vsque adeo inolevit, vt vim legis obtinuerit; ibi praecepti obligatione firmata est..* Abb. Panormitano afirmó ser en fuerça de donacion, y liberal obligación, que por la costumbre hicieron, y se impusieron los fieles. Dize así *In cap. suam nobis 29. de simon. num. 4. Sea hanc opinionem semper tenui, vt possit in dicti consuetudo, quando non praecessit exactio, vt sic ex merita liberalitate, & devotione populi consuetudo talis sit introducta:* Y en el *cap. ad Apostolicam. eod. tit. in fin.* *Quomodo autem induci possit consuetudo ex libera donatione, &c.* Y vna, y otra causa comprehensió Lesio de *iust. & iur. lib. 2. cap. 39. dub. 11. nu. 34.* Considerándose, pues, la obligación de ofrecer, por qualquiera de estas dos causas, es especie distinta de la obligación de dar estipendio por la Missa.

35. Si se considera *in vim legis*, & *praecepti*; es obligación legal, que nace de la Ley, que resulta de la costumbre: Y la obligación de dar estipendio fuera de traer su origen, no de la costumbre, sino de la razon, y derecho natural, es tambien convencional: porque nace de un

contrato innominado. Suarez, in 3. p. tom. 3. disp. 86. sect. 1. 3. quod ita. Ibi: *Quia haec obligatio pendet ex mutuo consensu, & ex mutua promissione sub conditione onerosa utrumque etiam acceptata, in quo ratio pacti, & conventionis consistit: Et re vera hoc modo tacito, vel expresso fit conventio inter dantem stipendum, & recipientem; nam ille hoc animo dat, ut alterum obliget; & hic animo se obligandi illud recipit.* Et s. circa alium. Ibi: *Negare non possumus, quin aliquod pactum interveniat in hoc negotio inter dantem stipendum, & sacerdotem: Nam ille dat, ut hic faciat; hic vero facit, quia recipit; seu ut recipiat stipendum.* Fagnan. In cap. fraternitatem, de sepultur. nu. 81. Pasqualig. q. 944. El señor Fiscal, num. 39. Sin embargo á de ofrecer al Arçobispo el rendimiento á la opinion de los que escrivieron contra el sentir de Soto, diciendo. que pudiendo el sacerdote recibir licita, y justamente la limosna, ó estipendio por la Missa en fuerça de contrato innominado, do vt fatias. Y si se considera la obligacion de ofrecer in vim donationis, & liberalis obligacionis, es tambien especie distinta, porque nace esta obligacion ex donatione, & ex mera liberalitate: Y la de dar el estipendio, no nace ex donatione, nec ex mera liberalitate, sino ex mutua promissione sub conditione onerosa utrumque, vt docet Suar. Vbi proxime: Lo qual repugna á la naturaleza de la liberalidad, y donacion, l. Arist. 18. in princ. de donat. iunctis ijs, quae pro eius explicatione solida, & perspicua subtilitate traddit, el señor D. Joseph de Retes, tract. de donat. cap. 14. nu. 5.

36. idem. ¶ Luego, por qualquier causa, que se considere la obligacion de las oblaciones necesarias ex vi consuetudinis, es especie distinta de la obligacion de dar el estipendio de la Missa; y consiguientemente no se puede decir, que este estipendio es oblation necessaria ex vi consuetudinis. Videndum omnino Suarez, d lib. 4. de simon. cap. 48. nu. 1. & 2. cuius verba in solutione quintæ oblationis infra referemus num. 75.

37. idem. ¶ Ni de las doctrinas de Troil. Maluec. Lesio, Socin. que refiere el señor Fiscal, num. 28. Y los demás Autores, á que se remite en el num. 27. se prueba, que el estipendio de la Missa tenga la naturaleza de oblation voluntaria: Porque estos Autores en los lugares, que se citan, solamente hablan de las oblaciones *ingenere*, como se reconocerà de la inspección literal de cada uno.

38. idem. ¶ Ni obsta el argumento que hace el señor Fiscal desde el num. 21. que se reduce, á que las oblaciones, que los Fieles ofrecian en la Missa, fueron el estipendio de ella; y que siendo estas oblaciones de la Missa voluntarias, se ha de decir, que el estipendio es en quanto á su quota voluntario: En cuya comprobacion adducit Christianum Luputh in schol. ad Canon. Concilior. General. tom. 2. disp. 2. cap. 11. Porque se responde lo primero: Que aunque las oblaciones que se ofrecian en la Missa, huviesen sido en lo primitivo estipendio de ella, y que este huviessen sido voluntario; no por esto se deduce argumento eficaz para impugnar la tassacion hecha por el Arçobispo. La razon es: Porque la Iglesia en sus primeros siglos tolerò muchas cofas; y omitiò otras, que le pertenecian; juzgando por entonces conveniente esta resolucion, de que no se podria formar argumento para el tiempo presente. Sustentaronse muchos años los Ministros de la Iglesia con lo que los Fieles voluntariamente ofrecian, siendo conveniente en aquel tiempo esto, *Ne redempta pretio religio videretur*, como dixo Tertul. in Apologet. cap. 39. Y notó Baron. tom. 1. ann. 57. num. 77. á que correspondió la piedad de

los Fieles con tan liberales oblaciones, que las llamò *Profusas* el mismo Baronio, *vbi proxime nu. 81.* Los diezmos fueron voluntarios muchos años; y aun en tiempo de S. Cipriano no los percebia la Iglesia, segun parece de lo que dize in lib. de ynitat. Eccles. *At nunc de patrimonio nec decimas damus.* Observólo con otros lugares Lupo in *Schol. ad Concl. General. tom. 4. in Canon. 5. Concilij Romani sub Nicolao II.* Ibi: *Ex quo vides decimas fuisse dumtaxat voluntarias: Eas quippè non unusquisque, sed hic dumtaxat, aut ille dabat: Eratque opus admiratione dignum:* Y en el tom. 5. in Canon. 7. Concilij Romani V. sub Gregorio VIJ. *Nempe dava Ecclesiis pax per Imperatorem Constantinum ipsas [decimas] caput induceri; pri- num suadendo, & rogando; atque ita paulatim proficiendo in rigidum, ac gene- rale praeceptum.* Y se omiten otras instancias, que en comprobacion de esto, se pudieran formar. Seria, pues, buen argumento: *Los diezmos en los primeros siglos de la Iglesia fueron voluntarios: Luego los diezmos son vo- luntarios?* Parece que no. Luego tampoco será convincente argumento este: *El estipendio de la Missa en lo primitivo fue voluntario, porque las oblaciones de la Missa, que se consideravan como estipendio suyo, eran volúntarias en quanto à la cantidad: Luego el estipendio de la Missa es voluntario en quan- to à la cantidad?*

39. ¶ Lo segundo, se responde: Que las oblaciones que se ofrecian en la Missa nunca fueron, ni se consideraron como estipendio de ella, no solo por la razon de que el estipendio de la Missa es debido en justicia, y estas oblaciones eran absolutamente voluntarias; sino tambièn por la diversidad en el fin, y efecto para que se ofrecian las oblaciones del pan, y vino, de que habla el señor Fiscal á num. 21. Porque el pan se ofrecia para que consagrado (por cuya razon se ofrecia en la Iglesia Occidental pan azimo) comulgassen los Fieles, y juntamente llevassen la Eucaristia á sus casas para comulgar otros dias, como de San Cypriano, Tertuliano, y otros notó Bellarmin. *tom. 2. controvers. lib. 4. de Sa- cram. Euchar. cap. 24. §. Secundus ritus.* De donde nació la reprehension que dà S. August. *Sermon. 245.* A los ricos, que no ofrecian, y comulgavan de las oblaciones agenas. *Erubescere debet homo idoneus, si de alie- na oblatione communicaverit:* Y la de San Cipriano *Epist. 10. iuxta com- munem Authorum sensum.* Por esto en el *Can. 49.* del Concilio Laodiceno se mandó, que no se ofreciese pan en la Quaresma, sino en los Sabados, y Domingos; porque segù la costumbre de la Iglesia Oriental, solamente estos dias comulgavan los Fieles en el tiempo de la Quaresma, Mendoza. *in Can. 28. Concil. Illiberit. §. ex his placer.* Cessó despues la frequencia de la comunión, entibiandose el ardor de la devocion de los Fieles, y yá que el pan, que ofrecian no servia para este fin, se bendecia, y se les repartia dividido en varias porciones, que llamaron *Eulo- gias*, las quales se remitian tambien á los ausentes *in Symbolum charitatis.* *Concil. Laodicen. Can. 14. quem pulchre explicat Cabasut. in notitia Con- cil. in dict. Can. Suarez, quem nihil latuit, d. tom. 2. de Religion. lib. 1. de di- vin. cult. cap. 4. num. 3.* El vino que se ofrecia en la Missa sirvió al mis- mo fin, en el tiempo que era licito á los Fieles comulgar *sub utraque spe- cie*, y para la comunión de los infantes, á los cuales para mayor seguridad se les dava *sub hac specie* Bellarm. *dict. cap. 24. §. tertius ritus.* Ces- sando despues esto, sirvió para dar á los Fieles, *post sumptionem corporis Domini*, segun la forma que observó la Iglesia Occidental; la qual era, que

el Sacerdotē modicū sanguinis efundebat in Calicem vino, & aqua plenaria, del qual se dava á los Fieles, y se iba supliendo con mas cantidad, absque eo tamen, quod iterum sanguis infunderetur, ut docuit, & observavit, Bellarmin. d. cap. 24. §. Ordo Romanus.

40. ¶ Este era el fin, conque se ofrecian en la Missa las oblations de pan, y vino, y esta fu distribucion; vt notarunt Pamell. in Cyprian. lib. de oper. & eleemosyn. nu. 36. Y mas expresamente al intento Acuña, in cap. oblationes, 2. 90. dist. num. 4. Ibi: Quares primo, unde hac offerendi inter Missarum solemnia panem, & vinum consuetudo dimanaverit? Respondeo; id introductum primo in ordine ad ipsum Sacrificium, cuius materia panis, & vinum est, vt Christianis posset distribui. Introductum secundo propter panem benedictum; qui inter Fideles dividetur, post quam intermissit in Ecclesia vsus quot idie communicandi; vt colligitur, &c. Y con la misma individualidad, Suarez, d. lib. 1. de divin. cult. cap. 4. num. 3. & alij. Siendo, pues, este el fin, y distribucion de estas oblations, como pudieron ser estipendio de la Missa, como afirma el señor Fiscal, num. 22?

41. ¶ Introduxose despues en la Iglesia el ofrecer dinero en la Missa, aviendo cessado las oblations de pan, y vino; el qual se repartia en los pobres, ó se empleava en alguna cosa necessaria para el Sacrificio; y el fin conque los Fieles le ofrecian era, vt pro denarijs tradiditum Dominum recognoscerent; vt constat ex Honorio Augustodunensi in gemma animalib. 1. cap. 66. Ibi: Statutum est, vt populus pro oblatione farinae denarios offerret, pro quibus tradiditum Dominum recognoscerent: Quia tamen denarij in usum pauperum cederent; vel in aliqua, quod ad hoc Sacrificium pertinet. Conque esta oblation de dinero, ni por el motivo conque se ofrecia, ni por el efecto, en que se empleava, pudo ser, ni considerarse como estipendio de la Missa; pues ni el Fiel la ofrecia para este fin; ni la percivia el Sacerdote que celebrava.

42. ¶ Ni abstan las autoridades, conque pretende apoyar su intento el señor Fiscal en el num. 21. donde de aquellas palabras de la Epistola de Gofrido Abad Vindocinense: *Oblationem Altaris habet, à quo Missa cantatur*, pretende provar q̄ si celebrava la Missa un solo Sacerdote percivia para si lo que se recogia de oblation; pero si assistian diferentes Sacerdotes, la oblation se repartia entre todos, segun la distribucion que estava señalada por la Iglesia, iuxta Concil. Brach. 1. Can. 7. Brach. 11. Can. 6. Synod. Gangren. Can. 7. & 8. Y la doctrina de Loaysa, y Rousel. Porque lo primero de la Epistola de Gofrido à Pedro Obispo Santonense no se prueva, que el Sacerdote que celebrava, perciviese la oblation; antes esta Epistola confirma lo que se acava de fundar por parte del Arçobispo, Hallanse las obras deste Autor en la *Bibliotheca veterum Patrum* de la novissima impression, tom. 15. folio 487. y es la Epistola 40. del lib. 3. Que xase en ella el Abad Gofrido à Pedro Obispo Santonense, y á su Arcediano Goscelino, de que le avian despojado de la percepcion de las oblations, que en la confession ofrecian los Fieles de la Iglesia Surgerense, que era de su Abadia, y las avian adjudicado al Parroco: Y para convencer al Obispo, y Arcediano, de que no avian obrado conforme á razon, les haze este argumento; *Si dicitis, quod ille oblationem confessionis habere debet, cui penitens confitetur: Simili modo dicere potestis, vt oblationem Altaris habeat, à quo Missa cantatur, & oblationem mortui, à quo mortuus sepelitur; & sic minister noster totum accipiat, vt nihil oblationum in Ecclesijs qui-*

*quibus die, ac nocte serminus, nobis relinquit. Pro re ventia vestra Religionis
hoc iniustum non dicimus: sed iustum esse penitus ignoramus. Nam lex Moysi
non precepit, Prophetæ non predixerunt, Sanctum Evangelium inde siluit, Au-
thores Canonum, aut noluerunt dicere, aut oblivioni tradiderunt. Valete. Con-
que de esta Epistola lo que se prueba es, que la oblation de la Missa no la
percivia el que la cantava; porque à ser assi, no lo deduxera por absur-
do el Abad Gofrido.*

43. ¶ Ni de los Concilios Bracharense, y Synodo Gangrense se prueba, que si assistian diferentes Sacerdotes á la celebracion de la Missa, perciviesen las oblations, como estipendio della: *Imo potius*, de lo que se halla dispuesto por los Sagrados Canones, en quanto á la distribucion destas oblations, se deduce lo contrario. Por el Canon V. de los Apostoles se manda, que las oblations las dividia el Obispo á los Presbyteros, Diaconos, y al Clero. La Synodo VI. Romana celebrada *sub Symacho ann. 503.* ordena, que ninguno reciba las oblations de los Fieles, sino es el Obispo; *in cuius, inquit Synodus, dignoscuntur esse Parrochia, & potestate.* El Concilio Aurelianense I. celebrado año de 507 en el Canon 16. que compiló Graciano en el Cap. *Aniigos 8. 10. q. 1.* manda, que de las oblations del Altar perciva la mitad el Obispo, y la otra parte el Clero. El Concilio Bracharense I. ann. 563. en el Can. 7. que cita el señor Fiscal nu. 21. ordena, que los emolumentos Eclesasticos se dividan en tres partes: Vna para el Obispo, otra para el Clero; otra para la reparacion de las Iglesias. El Bracharense II. celebrado ann. 572. Can. 6. de que tambien se vale el señor Fiscal, prohíbe el abuso, que se avia introducido en los Seglares de edificar Iglesias en territorio proprio, por cuya razón percivian la mitad de las oblations de los Fieles, y la otra davan al Clero. Y en la Synodo, ó Concilio Gangrense, celebrado cerca del año de 324. Can. 7. & 8. que tambien cita el señor Fiscal, manda *sub anathematis pena*, que ninguno recibá las oblations de los Fieles, sino es el Obispo, ó la persona deputada por él; oponiéndose á la ambicion de los Hereges Eustathianos, como notó Corolianus in d. Can. 7. & 8. que se hallan confirmados in d. Synodo Romana 6. sub Symacho. y compilados por Graciano in cap. in Canonibus 57. q. 1. Hecha la division de las Parroquias, se adjudicaron las oblations de los Fieles á los Parrocos, *ut ex Synod. Bituricensi. I. Can. 12.* observó D. Emmanuel Gonzal. in cap. Caus. 13. de verb. significat. nu. 5. Lo qual se halla tambien ordenado en las decretales del Cap. ad Audientiam 3. de Eccles. edific. cap. ex transmissa 10. de prescript. Alteferra, disertat. iur. Canonic. lib. 6. cap. 11. Y es el derecho, que oy se observa: Y assi, las oblations que se ofrecen en la Missa no le pertenecen al Sacerdote, sino al Parroco, en cuya Iglesia celebra; sino es que el Obispo diga la Missa. Fagnan. in Cap. Pastoralis de his quæ fūnt à Prälato, num. 16. 27. & 28.

44. ¶ Luego, de lo dispuesto por los Sagrados Canones no se infiere, que si assistian diferentes Sacerdotes á la celebracion de la Missa, se repartiesen entre ellos las oblations, como estipendio della; antes se prueba lo contrario: Pues segun vnos, la distribucion dellas pertenece al Obispo, y se hazia entre el Clero; segun otros, percivia la mitad, ó tercera parte el Clero, y la otra el Obispo: Y segun el derecho ultimo, que oy está en observancia, integralmente el Parroco. Luego no fueron las oblations estipendio de la Missa: Pues si lo fueran, solamē-

te las avia de percibir el que celebrava la Missa; y ad summum, repartirse entre los que la oficiassen.

45. ¶ Ni del Canon del Concilio Evoracense: *Decrevimus prohibendum, ne Sacerdos aliquis post celebrationem Missarum, pretio constituto pactum ineat; sed id. dum taxat, quod in Missa offertur, recipiat, que cito el Señor Fiscal, nro. 25. te prueba, que las oblaciones de la Missa fuesen estipendio della; porque este Canon habla de los Parrocos, los cuales segun el sentir de los antiguos, tenian obligacion siempre que celebravan, à ofrecer la Missa por el Pueblo; y estos manda el Concilio, que no reciban mas que lo que se ofreciesse en la Missa. Que hable este Canon de los Parrocos, consta lo primero: Porque en este Concilio se expressan con la palabra *Sacerdos* (de la misma suerte, que suelen expresarse con la palabra *Presbyter*, *vt notavit File Sac. de orig. Parroch. cap. 3.* Y con la palabra *Sacerdos* in cap. emendari 104. 1. q. 1. iunctis Alteris. disserat. iur. Can. lib. 6. cap. 3. Barbol. de offic. Parroch. part. 2. cap. 18. nro. 1. & 7.) como parece del Canon antecedente. Ibi: *Prohibemus etiam, ne Sacerdos laico ad penitentiam venienti sub obtentu cupiditatis iniungat, ut Missas faciat celebrari.* Y este Canon precisamente se ha de entender del Parroco, por tocarle á él privativamente el administrar este Sacramento á sus Parroquianos, *Cap. Placuit. 3. de penit. d. st. 6. iuncta glossa. Verb. commissit. Cap. Omnis utriusq. 12. de penit. & remiss.* Lo segundo, porque este Concilio Evoracense se celebró el año de 1194. como notó Coriolan. *ibidem.* y yà se hallava constituido, que las oblaciones pertenecian al Parroco; así por la decretal de Alejandro III. que murió el año de 1181. dirigida al Arzobispo Evoracense, *in cap. ad Audientiam 3. de Eccles. edific.* Como por la de Lucio IIJ. que murió año de 1185 dirigida al Abad de Dorcestre, Prelado tambien Ingles, *in cap. extransmissa de prescript.* Luego precisamente se ha de entender este Canon de los Parrocos; pues el Concilio, no podia contravenir á las constituciones Pontificias, que les adjudicavan las oblaciones.*

46. ¶ *Maneat ergo*, que el estipendio de la Missa dista totalmente, no solo de las oblaciones voluntarias, sino tambien de las oblaciones necessarias, *ex vi consuetudinis*; y que las que se ofrecian por los Fieles en la Missa, ni se consideraron, ni fueron estipendio de ella. Pudierasse en este lugar discutir, y averiguar, porque tiempo, y en que forma se dió en la Iglesia principio á llevar estipendio por la Missa: Pero aunque esta inspección fuera de ornato á este papel, no es necessaria al intento: Y para confessar con ingenuidad lo que se siente, no es facil hallar principio cierto, è indubitable, en que descansé el discurso; porque niega á la vista de la consideracion la certeza de esto (como de otras muchas cosas) el polvo de la antiguedad. Pero se puede afirmar, que en muchos años no se llevó: Porque aviendote passado casi tres siglos sin usar la Iglesia de su derecho á la exaccion de los diezmos, como se ha dicho, *supra num. 38.* no es creible, que los Sacerdotes usasen del suyo para la percepcion de el estipendio; y mas en tiempo, que tenian tan larga mano la piadosa liberalidad de los Fieles co los Ministros de la Iglesia: Cessando despues esta, se dió principio á llevar el estipendio que era debido: Y pareace que en tiempo de San Pedro Damiano, que florecio en el undecimo siglo (pues Stephano IX. que fue creado Pontifice el año de 1057. le dió el Capelo, *vt refert Ioannes Monachus, discípulo de*

el Santo, in eius vita cap. 14.) ya se percevia, como consta de lo que dice
Idem Ioann. Monach. cap. 2. hablando de la puericia, de este Santo, Petrus
quidam die nummum reperit, & tanquam subito dives effectus, gratulabundus
quid eo mercari aptius posset, dum mente revoluere capit. Divinitus tandem
inspiratus ait: Melius est, ut traddam Presbytero, qui Deo Sacrificium offerat
pro patre meo defuncto. Y el mismo San Pedro Damiano Epistol. 21. lib. 6.
hablando de un Sacerdote iliterato, dice: Nimia tamen pauperitate cons-
trictus, ut cumque Missarum solemnia cogitur celebrare; y no fuera medio
para aliviar su necesidad el decir Misa, smo se llevara estipendio por
ella. Debense estos lugares á la observacion de Christiano Lupo. Pe-
ro en tiempo mas antiguo consta de la percepcion del estipendio, ó li-
mosna: Porque Amalario Fortunato discípulo de Alcuino, que tuvo
la Silla Episcopal entonces, aora Arçobispal Electoral de Treveris, y
floreció por los años de 831. en tiempo de Gregorio IV. Briet. tom. 5.
annal. d. ann. 831. Expressé meminit de eleemosyna Missa en el lib. 3. de Ec-
clesi offic. cap. 23. Ibi. Memoratum Sacrificium pro tribus offertur; id est pro
Ecclesia Sancta universalis; pro specialibus, quorum eleemosynas, aut munus
suscepimus, aut quorum sponsores facti sumus. Et hæc tuffiant pro re cul-
tam magis, quam strictam disputationem concernente.

§ 3.

Responde a la objecion tercera.

LA TASSACION DE EL ESTIPEN- dio de las Missas se puede hacer en Synodo, ó fuera de el.

47. ¶ En el discurso moral §. 2. à num. 13. se fundó, que los
Obispos podian tassar el estipendio de las Missas,
intra, aut extra Synodum: Y sin repetir los fundamentos, conque enton-
ces se provó; se apoyará aora con nuevas autoridades, y razones.

48. ¶ Es cierto, que pueden los Obispos *in Synodo, vel extra Sy-*
nodum, hacer leyes, y estatutos á cerca de todo aquello, á que tienen po-
testad, y facultad por su jurisdicion Ordinaria. Salas, de legib. disp. 8.
sect. 7. num. 41. Suarez, eod. tractat. lib. 4. cap. 5. num. 2. & 3. in fin. El
muy docto Arçobispo D. Fr. Pedro de Tapia *in caten. mor.* tom. 1. lib. 4. de
legib. q. 8. art. 3. num. 1. & 3. & artic. 4. nu. 3. Bellarmin. tom. 1. contro-
vers. lib. 4. de Roman. Pontific. cap. 15. in fin. Bonacini. tom. 2. tract. de legib.
disp. 1. q. 1. punct. 3. num. 24. Vazquez, in 1. 2. disp. 153. cap. 1. num. 4.
Ciatlin. lib. 1. controvers. cap. 61. num. 12. & alijs plures. Y assi pueden
fuera de Synodo derogar, y dispensar en las leyes, y estatutos Synodales,
Barbos. de potestat. Episcop. part. 2. allegat. 34. *vbi plures*; Porque la po-
testad de derogar, y alterar se commensura por la potestad de constituir.
Esta es vna de las diferencias que ay entre la jurisdicion de los Arçobis-
pos, respecto de sus Provincias, y la de los Obispos respecto de sus Dioce-
sis:

sis: Porque el Arçobispo no puede hacer ley para su Pròvincia sin el Concilio Provincial; y el Obispo puede para su Diocesis sin Synodo. Suarez, d. lib. 4. de leg. cap. 5. num. 3. Ibi: *Nam Episcopus solus potest facere Canones Episcopales, non sic Archiepiscopus Provinciales.* D. Fr. Pedro de Tapia, d. q. 8. art. 4. nu. 1. & 2. Dimanando esta, y las demás diferencias, de que la superioridad de el Arçobispo en su Provincia, es de derecho Eclesiastico, y la del Obispo en su Diocesis de derecho divino. D. Thom. Opuscul. 19. cap. 4. § & in med. Suarez. d. num. 3.

49. ¶ *Hoc supposito*, pruevase que la tassacion del estipendio de las Missas se puede hacer fuera de Synodo. Los Obispos tienen plena facultad, *ex vi sua iurisdictionis ordinariae*, para el govierno de sus Iglesias, y su correccion. Conc. Triad. Ses. 23. cap. 4. Ibi. *Positos, sicut idem Apostolus ait, à Spiritu Sancto regere Ecclesiam Dei.* D. Thom. d. Opuscul. 19. cap. 4. §. & sic per viam. Soto de iust. & iur. lib. 10. q. 1. art. 3. vers. tertium. Ibi: *Tertium, quod ad idem Pastoris officium pertinet est gubernatio; nam & hoc pacto vitagregis servatur: Et facultas hac planum est, quam sit in quolibet Episcopo plenaria, nisi sit per Papam coercita.* La tassacion del estipendio de las Missas, toca al govierno de sus Iglesias. Pasqualig. de Sacrif. Miss. q. 926. num. 1. *Cum enim ad Ordinarium pertineat regimen sua Diocesis, pertinet etiam ad ipsum ea omnia decernere, quae necessaria sunt pro recto regimine; inter qua adest determinatio stipendi pro celebratione Missarum.* Cattro Pal. tom. 4. tract. 22. disp. vnic. punt. 15. num. 6. hablando desta tassacion. *Quid enim magis convenit gubernationi Ecclesiae, quam designare Sacerdotibus debitam sustentationem, quatenus Sacerdotis officio funguntur, quippe haec potestas spiritualis est.* Luego, *ex vi sua iurisdictionis Ordinariae*, tienen plena facultad para la tassacion del estipendio de las Missas; ni se ha asignado, ni asignará por el señor Fiscal constitucion Pontificia, que les coarcte esta facultad. *At sic est*, que los Obispos pueden en Synodo, ó fuera díl hacer leyes, y estatutos, *circa omne id, à que tienen potestad, y facultad por su jurisdictione Ordinaria*: Luego pueden en Synodo, ó fuera díl hacer ley, ó estatuto sobre la tassacion del estipendio de las Missas, pues para ella tienen facultad, y potestad por su jurisdictione Ordinaria.

50. ¶ *Confirmatur I.* No solo los Ministros Reales de la primera suposicion; pero aun los de la vltima linea de los que exercen jurisdiccion Ordinaria; la tienen para taflar los precios, y executar sin embargo de apelacion, l. 54. tit. 5. lib. 2. nov. compil. Bovad. lib. 3. polit. cap. 4. nu. 69. Luego no se puede sin grande dureza negar esta misma jurisdiccion Ordinaria, para taflar el estipendio de las Missas à vn Principe de la Iglesia, que aunque sub ordinada à la suprema Cabeça, tiene potestad legislativa en su Diocesis. *Licet enim stipendia Missarum, non sint verè pretia, servant tamen proportionem quamdam: ergo sicut pretiarerum possunt communis lege publica potestate taxari, ita & haec stipendia.* Ut docet Suar. in 3. p. tom. 3. disp. 86. sect. 2. §. de quibus.

51. ¶ Ni se satisface à esta instancia con lo que dice el señor Fiscal, nu. 41. que esta razon, y paridad no le parecio bastante à Navarro en el Manual Castellano, Cap. 23. nu. 109. Porque abstraiendo, de que Navarro se corrigió, y retractó de esto como se dirá *infra* nu. 60. se ha de advertir, que Navarro no negó la tassacion del estipendio *ex defectu potestatis*, en los Obispos; sino *ex parte materie*, pareciendole no

era capaz de tassacion, como consta de sus palabras : *Benò à nuestro pa-
recer no puede, porque las cosas espirituales, y las obras necessarias para su
exercicio no tienen precio, y consequentemente, no se han de tassar.* No dixo:
*Porque el Prelado no tiene potestad para tassar, sino: Porque las cosas espiritu-
ales no tienen precio, y assi no admiten tassacion.* Y no teniendo, como no tie-
ne esta razon, que movió á Navarro subsistencia alguna, porque no se
tassa el estipendio de la Missa, *sub ratione pretij*, que esto fuera simonia,
sino *sub ratione stipendiij ad sustentationem*, por lo qual todos los Autores,
vno ore, impugnan esta razon de Navarro, que es contra la practica uni-
versal de la Iglesia, y contra las tassaciones hechas en Synodo, te ha de
dezir, que Navarro (independientemente de su retractacion) no reco-
ce en los Obispos efecto de potestad para tassar, *ex parte iurisdictionis*,
y consiguientemente queda en su fuerça la instancia.

52. ¶ *Confirmatur 2.* En el Concilio Provincial Hispalense,
que celebró el Cardenal D. Diego Hurtado de Mendoza, año de 1490.
(segun refiere Gil Gonçalez Davila, en el Teatro de la Santa Iglesia de
Sevilla, en la vida de este Prelado) setenta y cinco años antes, que la
santidad de Pio IV. confirmase el Santo Concilio de Trento se mandó,
que á los Clerigos que fuessen combidados á los entierros, se les diessen
20. maravedis; y si dixessen Missa, 30. maravedis; conque por la Missa se
les señaló de estipendio diez maravedis. Dize assi el Concilio. *Item,*
*quando quier, que llamaren Capellanes por pitança para acompañar algun de-
funto, è dixeren Missa, que les den por su trabajo, que rescriben en acompañar
al cuerpo, y estar á los oficios, è enterramiento, è celebrar treinta maravedis:* E
sino dixeren Missa, que les den veinte maravedis. Luego es argumento
claro, de que les toca á los Obispos, *ex vi sua iurisdictionis Ordinariae*,
tassar el estipendio de la Missa: Porque los Concilios Provinciales, no
tienen mas jurisdicion que la Ordinaria de los Obispos, que concurren
á su celebracion. Suar. *d.lib.4. de legib. cap. 6. nu. 8.* Mallet. *de Hierarchb.
lib. 2. tit. 1. in princip. num. 8.* Ni te podrá dezir, que este Concilio vñó
de facultad que no tuvo; porque los Concilios Provinciales, aunque no
tienen autoridad infalible, tienen la que refiere Bellarmin. *tom. 1. contro-
vers. lib. 2. de Concilior. authorit. cap. 10.* Ibi. *De Provincialibus igitur duo
ex communi sententia Catholicorum assertimus; posse eiusmodi concilia absolute
errare; tamen magna esse authoritatis, ita ut temerarium sit eis non acquies-
cere.* De que se infiere, que no teniendo el Concilio Provincial mas
jurisdicion, que la Ordinaria, y teniendo jurisdicion para tassar el esti-
pendio de las Missas, la tassacion de este estipendio pertenece á la juris-
dicion Ordinaria: Y consiguientemente, que pueden los Obispos ha-
zerla fuera de Synodo, pues pueden hazer ley, à estatuto, *intra, aut extra
Synodum circa omne id, à que tienen facultad por su jurisdicion Ordina-
ria.* Infierese tambien, que antes del Santo Concilio de Trento tassavan
los Ordinarios el estipendio de la Missa.

53. ¶ *Ab authoritate, se prueba fuerça de los Autores referidos,
discurs. mor. nu. 13. con los siguientes.*

Dubal de Sacrament. *cap. 4. disp. 3. dub. 7. num. 281.* *Iustum Missa
stipendium est illud, quod taxavit Episcopus, vel Synodus Provincialis, vel
Diocesana.*

Heno, doctus quidem, & eruditio Ecclesiastica sedulus inda-
gator. *de Sacrifice. Miss. tom. 3. disp. 31. sect. 7. nu. 57.* Ibi. *Restat igitur, ut
iustum*

iustum stipendium deputetur, ac taxetur lege Summi Pontificis, vel Episcopi intra, aut extra Synodum.

Aragon, *de iustit. & iur. quest. 85. articul. 3. s. duo secundo.* Y enterminos de tassacion hecha por Edicto el Cardenal Lugo, *lib. 5. respons. mor dub. 19.* donde resuelve, que no pudo el Obispo hacer por su Edicto tassacion negativa, pero positiva si: *Principiū num. 4.*

54. ¶ El señor Cardenal Infante, en las instrucciones que mādó formar para la division, y repartimiento de causas entre el Consejo de la governacion, Vicarios Generales, y Pedaneos de el Arçobispado de Toledo, referidas por Ferro Manrique, *quest. Vicar. part. 1. quest. 92.* Dize assi: *No puede ningun Vicario, ni Visitador acrecentar salarios de los Mayordomos, ni de los Sacristanes, ni Organistas, ni de otra ninguna administracion, ni à los Patronos, ni la limosna de las Missas, ni derechos de entierros, ni de otros oficios funerales, ni lo que se acostumbra dar por el Zabullimiento, ni tassar lo que se debe dar por ello, ni recibirla en quenta los Visitadores: Que toca solo al Consejo.* Luego se reconocio, que para aumentar la limosna de las Missas, no es necessaria la Synodo; pues la facultad para hacerlo se aplica á la disposicion, y orden del Consejo de la governacion.

55. ¶ Ultimamente, se hara vna ponderacion, que corrobora mucho todo lo que se ha fundado. No se á hallado Autor, que diga, *el Obispo no puede tassar el stipendio de las Missas fuera de Synodo.* Autores, que afirman, que la reduccion no se puede hazer Synodo, si ay: Pero quien diga que la tassacion no se puede hazer fuera de Synodo, hasta aora (aviendose visto muchos) no se ha hallado. Porque Fragoso, y Garcia, citados por el señor Fiscal, *nu. 56.* y Riccio, *nu. 109.* solo dizen, *Episcopus potest taxare in Synodo:* Y fuera de no negar, *directe,* que pueda tassar fuera de Synodo, tampoco lo niegan, *illative.* Porque assi como de esta proposicion, *Episcopus potest in Synodo statuere, que ad morum correctionem opportuna iudicaverit, no se infiere: Ergo non potest extra Synodum:* De la misma suerte de la proposicion, *Episcopus potest taxare in Synodo, no se infiere, ergo non potest extra Synodum.* Y aun se passa á afirmar, que no ay Autor, que lo diga; porque aviendole, no se huviera ocultado á las grandes noticias, estudios, y cuidado del señor Fiscal. No aviendo, pues, ó por lo menos no aviendose hallado Autor que diga, que *los Obispos no pueden tassar el estipendio de las Missas, fuera de Synodo,* como se podrá impugnar la tassacion hecha por el Arçobispo?

56. ¶ Reconociendo el señor Fiscal, quan assistida se halla la legitimidad de la tassacion, no solo de autoridad intrinseca, sino tambien de la extrinseca en tan copioso numero de Autores de la primera suposicion; intenta conciliar estos con su sentir diciendo en el *num. 53.* que se deben entender Suarez, Vazquez, y los demás, que confiesan á los Obispos la facultad para tassar el estipendio de la Misla, de la potestad que el derecho les dió en el *Cap. ad Apostolicam de simon.* Y en el *num. 57.* que quando no se assienta á esta inteligencia se debe advertir, *que las palabras destos Autores, no se deben entender atenta la corteza de la letra, sino de la mente, y sentido legal, sobre que se escrivieron; que fue la constitucion del Santo Concilio de Trento de la sess. 25. de reform. cap. 4.* Y mandandose por esta, que se haga en Synodo, no pueden servir estos Autores de apoyo á la legitimidad de la tassacion hecha fuera d'el. Pero estas inteligencias, fuera de no adaptarse á las palabras, no se adaptan á la

mente de los Autores. No la primera, porque el Cap. ad Apostolicam, habla en estipendio por la administracion de Sacramentos, y de más funciones espirituales debidas, *ex officio*, que son terminos, *toto celo*, diversos del estipendio de las Missas, *sup. nu. 12. Usque ad 19.* Luego no se puede entender, que estos Autores hablan segun la disposicion del Cap. ad Apostolicam. Mas, en esta Decretal no se manda, que se tasse; sino que se guarde la costumbre: Luego estos Autores que tratan de la potestad de tassar, que reside en los Obispos, no se pueden entender segun la decision desta Decretal. No la segunda, porque el Santo Concilio de Trento en el Cap. 4. no habla de la tassacion, sino de la reduccion de las Missas, *de quo infra num. 63.* Deinde: Suarez, Vazquez, ni los demás Autores, que se han citado sobre este punto de la tassacion, no citan el Capitulo 4. del Concilio: Luego sin apoyo se dice, que la mente, y sentido legal sobre que escrivieron, fue esta constitucion del Concilio Viterius: Como pueden admitir esta inteligencia las palabras, y mente del Padre Suarez, referidas en el *nu. 13. del discurs. mor.* que son estas: *Ergo huc potestas (taxandi stipendia Missarum) in Ecclesia; vel univer salis in Pontifice, vel particularis pro suis Diaecesis in Episcopis;* las quales repite Miranda, *in manual tom. 1. q. 41. art. 23. conclus. 1.* pues todas se rigen del, *est in Ecclesia;* y no pueden denotar calidad adventicia, como fuera la de la concession del Concilio, sino insita, y connatural iuxta notata à Barbos. *dict. 108. nu. 1. & 392. nu. 1. & fin?* Denique: Como se podran adaptar estas inteligencias al lugar de Vazquez, *aut ab Episcopo aut Synodo;* al de Dicastillo, *per taxationem Episcoporum, aut Synodi;* al de Pasqualio, *per Episcopum, aut Synodum,* referidos en el *discurs. mor. nu. 13. & 14.* y al *intra, aut extra Synodum,* de Henao, y lugares de Dubal, Aragon, y Lugo citados *supra num. 53?*

57. ¶ Ni es de embarazo el reparo que haze el señor Fiscal, *num. 40.* de que los Autores, que se citaron en el *discur. mor. nu. 13.* no citan constitucion Conciliar, ó Pontificia, que conceda á los Obispos facultad para tassar el estipendio de las Missas; porque yá se halla satisfecho en el *nu. 15. del discurs. mor.* con la doctrina elemental, de que los Obispos fuera de los puntos de Fé, y materias concernientes al estado universal de la Iglesia, fundan de derecho para el uso de cualquier potestad; y si se intentare, es necesario excluirlos con expressa constitución Pontificia. Pudieranse á este intento cumular sobre los citados otros muchos Autores, vltra laudatos á Tapia *in caten. mor. tom. 1. lib. 4. de leg. q. 8. art. 3. per totum;* pero bastan las palabras del señor Solorzano, *de iur. indiar. lib. 3. cap. 10. nu. 13.* yá citado: Ibi: *Pro quibus sit, quod in simili videmus de Romano Pontifice: Unde non est mirum, si idem in inferioribus Pralatis concedamus, qui exceptis reservatis, in suis Diaecesis eamdem facultatem habent, quam Pontifex in Universalis totius orbis Ecclesia;* *& in locum Apostolorum successerunt. Actor. 20. Possuit vos Spiritus Sanctus regere Ecclesiam Dei. Cap. in novo 21. dist. Ibi: Part confortio. Cap. ultim. 68. dist. Trident. ses. 23. cap. 4. in doctrina.* Y assi el modo de coarctar la potestad del Sumo Pontifice, no es *per denegationem potestatis;* sino *per reservationem,* la qual como privacion á de presuponer necessariamente habito. Sed de hoc latius *infra num. 91.*

58. ¶ Ni del Cap. *dilectus el 2. de simon. in illis verbis; illud tamen gratanter recipi poterit, quod fuerit sine taxatione gratis oblatum,* de que se vale

vale el señor Fiscal, num. 30. se prueba faltár á los Obispos esta potestad; porq à este texto se responde con su misma especie, ó hypotesi. Visitando su Diocesis el Arçobispo Cantuariense, averiguó que los superiores de los Monasterios avian dado el havito á muchos Monges por dinero. Consultó á Inocencio III. la forma en castigar á estos superiores, porque eran muchos los que avian delinquido; y le parecia, que la numerosidad de los reos era motivo para templar la severidad del castigo. Respondele en esta Decretal Inocencio, prescriviendole la forma conque avia de proceder, encargandole que se observase la misma por los Obispos sus sufraganeos. Y concluie, conque en la recepcion de los Religiosos podrán recibir los superiores, lo que gratuitamente, y sin preceder tassacion les ofrecieren. Decission, que no es adaptable al estipendio de las Missas: Lo primero, porque estos Prelados no tenian titulo justo para esta exaccion, quando aun debian por la profession de su estado, exhortar á los Fieles á que abraçassen el seguro de la Religion, como lo dice el mismo texto; *qui gratis potius debuissent recipi: Imo potius ad Religionis observantiam invitari.* Y no teniendo titulo justo la exaccion que hiziesen, era presumpcion, è indicio de que lo pedian, y tassavan, *sub ratione pretij*, de la misma suerte, que el Parroco que lleva el estipendio por las funciones á que está obligado por su oficio, será reputado por simoniaco, *vt dictum est sup. nu. 14. Docuit in proprijs terminis huius textus, Suar. d. tom. I. de Relig. lib. 4. de simon cap. 47. nu fin. Ibi. Taxatio ergo solet esse indicium pretij, quando non subest aliis titulus honestus, & rationabilis iuxta cap. dilectus 2. de simon.* Lo segundo, porque el estipendio de la Misra es debido, *ex iure naturali, y ex rigorosa iustitia;* pero el dar algo en el ingreso de la Religion se queda enterminos de mera liberalidad; y así no es taxable esto sin labe de simonia; y aquél si. Idem Suar. d. lib. 4. cap. 46. nu. 6. *Neque hoc est via lege prohibitum [taxare stipendum] in his rebus, quæ ex debito dantur per modum stipendiij: Secus in his, quæ tantum per liberalem donationem conferri possunt, de quibus loquitur dictum cap. dilectus.* Y vltimamente, por lo que hablando deste mismo texto dixo idem Suar. d cap. 47. nu. 6. *sed obijci potest cap. dilectus. 2. de simon quatenus in eo permititur aliquid gratis oblatum recipi, dummodo sine taxatione oblatum sit; ubi vero statutum intervenit, iam taxa præcedit. Respondeo in primis caput illud loquide ingressu Religionis, & non opportere extendi ad alia, cum non sint in omnibus similia.*

59. ¶ Ni Soto en el lugar que cita el Fiscal, num. 37. Niega á los Obispos la potestad para tassar, porque habla de la tassacion negativa, *vt patet ex eius verbis. Fertur namque in nonnullis Ecclesijs ab Episcopis eleemosynam sic taxari, vt Sacerdotes sub anathematis censura inhibeantur minorem suscipiant.* Conque no es de embarazo, por ser positiva la tassacion hecha por el Arçobispo, sup. nu. 11. Y para que se reconozca el sentir deste Autor, se refiere lo que dice, *eod. lib. 6. de iust. q. 6. art. 1. vers. Res est inter DD. fol. 762. Ibi. Igitur quod Clerici stipendum sustentationis recipere possint, non est dubium; idque possunt dupliciter. Primo auctoritate publica Ecclesiae, quæ quota decimarum taxavit. Ac perinde Episcoporum constitutionibus; sanè qui taxare possunt, quanto stipendio ille dignus sit qui tali servitio Ecclesia mancipatur.*

60. ¶ Ni obsta la doctrina de Navarro en el manual de Confesores, en lengua vulgar, Cap. 23. nu. 109. referido por el señor Fiscal,

nu. 38. porque lo que este Autor afirma en el manual latino, Cap. 23. nu. 106. es que los Obispos no pueden tassar negativamente. Sus palabras son estas: *Ad quorum primum respondeo, quod non licet Episcopo tule-re, ut certa pecunia quantitas detur pro Missa facienda, & nemo minorem acci-piat. Tum quia Missa non est pecunia estimabilis; tum per alia ponenda in cap. final, praesertim illud Thomae in art. 3. receptum, quod quamvis constitui possit in aliqua Ecclesia, ut fiat supplicatio in funere eius, qui tantum dederit, non tamē né fiat pro eo, qui tantum non dederit.* Y en esta inteligencia le citan Suar. in 3. part. tom. 3. disp. 86. art. 6. sect. 2. vers. sed circa hoc. Vazq. in 3. part. tom. 3. disp. 234. cap. 1. nu. 1. y en el num. 6. impugna la razon de Navarro, *tum quia Missa pecunia non est estimabilis*, probando, que aunque los Prelados tassasen negativamente, *non inde sequeretur Missam esse pecunia estimabilem.* Ni obsta, que en el num. 109. del manual Castellano diga Navarro todo lo que refiere el señor Fiscal, nu. 38. porque se ha de ad-vertir, que este Autor sacó primero á luz el manual en lengua vulgar; y despues corregido en vnas cosas, y en otras añadido le dió á la estampa en lengua latina. Consta esto del manual latino de á octavo impresso, *Lugduni apud Guilielmum Royillium ann. 1575.* en la licencia, que para su impression se dió en este Reyno, su fecha en Abril de 1574. Ibi. *Nos à sido fecha relacion, que vos aviades compuesto un libro intitulado Manual de Confessores; el qual con licencia nuestra lo aviades impresso en lengua Castellana, y aora lo aviades traducido en lengua Latina, quitando, y añadiendo á él algunas cosas convenientes.* De que se infiere, que la sentencia, en que ultimamente persistió Navarro, es la del manual latino; y que de todo aquello que dice en el num. 109. del manual castellano, y no se halla repetido en el num. 106. del latino se corrigió, y retractó. *Ex quibus fit*, que de la doc-trina de Navarro, no se puede formar argumento contra la tassacion positiva hecha por el Arçobispo: Porque assi, in d. nu. 106. como en el Cap. fin. à donde se remite, habla de la tassacion negativa. No obstante, si se quisiere ver impugnado eficazmente todo lo que dixo Navarro en el 109. del manual castellano, independientemente de su retractacion, *adiri potest*, Aragon, dict. tract. de iust. & iur. q. 83. art. 3. §. dico secundo folio 609.

61. ¶ Ni obsta lo que dice el señor Fiscal, num. 43. de que el precepto, ó ley que se formare para la tassacion, á de nacer de potestac; que comprehenda ambos fueros; ni las palabras del nu. 49. ni se permi-tiera executar en Seglares, por ser en perjuicio de la justicia, y jurisdiccion Real. Porque se responde, que la potestad Ecclesiastica por si sola comprehende ambos fueros para el efecto de tassat las Missas, como consta de los lugares de Castro Palaó, y Soto, referidos sup. num. 49. & 59. á que se añaden (sobre todos los Autores citados en el disc. mor. num. 13. & 14.) Suarez, tom. 1. de Relig. lib. 4. de simon. cap. 47. num. 2. Ibi: *Ratio est; quia Ecclesia habet eius, & potestatem ad statuendum, quid suis Ministris dandum sit ad convenientem sustentationem; cuius iudicium ad ipsam pertinet, non ad subditos, quibus Ministri Ecclesiastici inserviunt.* Aragon de iust. & iur. d. q. 83. art. 3. §. ad tertium folio 610. respondiendo al lugar de Navarro, en el manual castellano. *Respondeatur negando id esse in prauidicium laico-rum, cum non ad ipsos, sed ad Prelatos Ecclesiae pertineat iusta stipendia taxa-re.* Confirmasle eficazmente. Los Ecclesiasticos están obligados á las tassaciones de los precios de las cosas temporales hechas por la justicia Seglar,

Seglar; Castro Pal. *qui plures refert. tom. 1. tract. 3. de legib. disp. 1.*
punct. 24. §. 6. nu. 1. 5. & 6. Luego, á fortiori, los Seculares están obligados á la tassacion de los estipendios de las ocupaciones espirituales, hechas por los Prelados Eclesiaſticos: Pues la jurisdicion Real, respecto de los Eclesiaſticos tiene incapacidad, y la Eclesiaſtica, respecto de los Seculares, en materias temporales (entre las cuales no se á de numerar esta por ser espiritual) incompetencia. Luego si los Seculares están obligados á esta tassacion, precisamente se ha de confessar á los Prelados Eclesiaſticos la potestad para ella; porque entre la obligacion á obedecer, y potestad para mandar, es precisa la correlacion. No se insiste mas en este punto; assi porque parece queda bastante mente satisfecho; como porque, *ex hoc capite*, no se podrá oponer cosa alguna contra la tassacion del Arçobispo, que igualmente no militara, aunque la tassacion se hubiera hecho por su Santidad.

62. ¶ Ni obſta el fundamento del señor Fiscal, *nu. 45. 46. & 47* que se reduce, á que la facultad de tassar el estipendio de las Missas, les compete á los Obispos vnicamente por el capitulo 4. de la *ſef. 25. de reformat.* del Santo Concilio de Trento; en cuya comprobacion se cita á Castro Pal. *tom. 4. tract. 22. disp. vnic. punct. 14. num. 6.* Porque se responde, que el Concilio *in dict. cap. 4.* solamente habla de la reduccion de las Missas, no de su tassacion: Conque la facultad, que dà es para aquella, no para esta: Y assi no se puede dezir, que en virtud de este capitulo tengan los Obispos la potestad de tassar. Que el Concilio hable solamente de la reduccion, consta de sus mismas palabras: *Facultatem dat Episcopis, vt in Synodo Diocesana, itemque Abbatibus, & Generalibus ordinum, vt in suis capitulis generalibus re diligenter perspecta possint pro sua conscientia in predictis Ecclesijs, quas hac provisione indigere cognoverint, statuere circa hæc, quidquid magis ad Dei honorem, & cultum, ac Ecclesiarum utilitatem iuderint expedire: Ita tamen, vt eorum defunctorum commemoration fiat, qui pro suarum animarum salute legata ea adpios vſus reliquerunt.* De la modificacion, que en estas ultimas palabras pone el Concilio á la facultad, que dà, se reconoce claramente para que la dió. Dá facultad á los Obispos, y Generales para que puedan en las Iglesias, que necesitan de esta providencia, constituir lo que juzgaren mas conveniente, cõ calidad, que siempre se haga commemoracion de los Fieles difuntos, que dexaron estos legados por sus almas: Esta calidad, y modificacion solamente tiene lugar en la reduccion, por la qual se minora el numero de los sufragios, no en la tassacion. Luego la facultad que dà el Concilio en este capitulo no es para esta, sino para aquella.

63. ¶ *Confirmatur primo:* Porque este es el sentir de los Autores, los quales entienden este *Cap. 4.* de la reducción, no de la tassacion: En cuya comprobacion se pondra, que reconociendo todos esta potestad de tassar en los Obispos, y valiendoſe de varias razones para demonstrarla, no se valen de este capitulo del Concilio, como se puede ver en Suarez, Soto, Vazquez, y todos los citados en el primer papel por parte de el Arçobispo §. 2. y en el *discurs. mor.* à *num. 13.* y los referidos *supra num. 53.* Reparo, que primero le observó el señor Fiscal, *num. 40.* donde aviendo citado en el numero antecedente copioso numero de Autores, que reconocen en los Obispos la potestad de tassar, inmediatamente dice: *Pero como no se balle, que alguno de estos Autores*

traiga disposicion conciliar, ni constitucion Pontificia en que se les conceda á los Obispos la libre facultad de hacer ley, ó estatuto general por el qual se señale estipendio fijo [aunque sea sin precepto negativo] que se aya de dar, y recibir por razon de las Missas. Y parece, que no se puede dezir, que Autores tan doctos, y tantos, uniformemente padeciesen esta ignorancia. Deinde: Si el Concilio en este Cap. 4. diera la facultad de tassar á los Obispos, para queavian de aver recurrido vnicamente á los principios intrinsecos todos los Autores citados, valiendose para demonstrar la potestad de tassar, que reside en los Obispos, de la paridad de el Principe, y Magistrados, que pueden tassar el precio de las cosas venales, y de otras razones, y argumentos, pues era prueva irrefragable, mas facil, & minus operosa, la de esta constitucion del Concilio?

Confirmatur secundo: Con lo que dice el señor Fiscal, num. 36. Nació la disputa entre los Autores de la primera edad, en que se publicó el S. Concilio de Trento, si por ley, y estatuto general podian los Obispos señalar estipendio fijo, que se aya de dar á los Sacerdotes por las Missas, que avian de dezir. Pues si el Santo Concilio huviera dado potestad á los Obispos para tassar este estipendio, in dicto cap. 4. no era, ni podía ser punto disputable entre los Autores. Ulterius: Como avia de aver dicho sin nota de temeridad (ne quid amplius dixerim) Navarro en el num. 109. cap. 23. del manual Castellano, citado por el señor Fiscal, num. 38. negando que los Obispos pudiesen tassar. Pero á nuestro parecer no pueden, porque las cosas espirituales, y las obras necesarias para su exercicio, no tienen precio, y por consiguiente su precio no se á de tassar ? Ni como avia de afirmar que el estipendio de la Missa no se podía tassar, si el Concilio huviera dado facultad para tassacion ? Si por contemporaneo al Santo Concilio antepone el señor Fiscal, num. 157. el parecer de este Autor á los demás; como en el num. 109. del manual Castellano, ni en el 106. de el Latino tratando de la potestad de los Obispos para tassar, no se acuerda de este capitulo 4. del Concilio, acordandose de él, quando trató de la potestad para reducir en el cap. 25. num. 138. de el manual Latino, y en el consejo 6. titul. de celebrat. Mis. lib. 3 ? Ultimamente, si la facultad de tassar les compete á los Obispos vnicamente por esta disposicion de el Santo Concilio de Trento, segun afirma el señor Fiscal, en virtud de que facultad tassó el Còcilio Provincial Hispalense referido, sup. nu. 52 aviendose celebrado setenta y cinco años antes de la publicacion de el Santo Concilio de Trento ?

64. ¶ Prueba el señor Fiscal, num. 46. & 53. que el S. Concilio de Trento in dict. cap. 4. diò la facultad de tassar á los Obispos de las palabras de Castro Pal. tom. 4. tract. 22. disp. vnic. punct. 15. num. 6. que son estas. *Ideoque Tridentinum ses. 25. cap. 4. solum Episcopis, & Prelatis Religionum hanc potestatem taxandi Missarum stipendum, Missasque reducendi concessit.* Pero á este unico Autor, en que se funda el señor Fiscal, y que parece que mas expressamente apoya su intento, se responderá valiendose no de otras, sino de las doctrinas del mismo Palaõ. Este Autor in eod. tract. 22. disp. vnic. punct. 14. num. 4. prope finem. Dize assi. *Dicendum est igitur ex lege Pontificia, vel Episcopali, vel ex communi hominum existimatione definiendam esse. Etenim sicut potest Princeps pretia rerum taxare, sic Pontifex, & Episcopus taxare poterit quantitatem iustam pro viuis Sacrificij oblatione.* En que se pondera, que tratando de la potestad de

de tassar, y reconociendola en los Obispos, no se acuerda de este capitulo 4. ni se vale de la concession del Concilio, que era mas concluyente, sino de la paridad del Principe secular. Ponderase tambien que reconoce esta potestad de tassar en los Obispos, no como accidental, y adventicia (como lo fuera en caso de tenerla en virtud de la concession de el Concilio) sino como natural, y que les compete á los Obispos por su oficio, y jurisdiccion; *Etenim sicut Princeps potest pretia rerum taxare; sic Pontifex, & Episcopus*: Provando con una misma razon la potestad para tassar en su Santidad, y en el Obispo. Deinde: *In eod punct. 15. nro. 4.* y en el tom. 2. tractat. 13. de benefic. disputat. 1. punct. 6. num. 24. Manifiestamente reconoce, que de lo que habló el Concilio, y para lo que dà facultad es para la reducción. Y en uno, y otro numero, 4. & 24. confiesa que los Obispos por su jurisdiccion Ordinaria, *seclusa concessione Tridentini*, tienen la potestad de reducir: Luego en los Principios de este Autor por su jurisdiccion Ordinaria la tienen para tassar; pues es mayor aquella facultad, que esta.

65. ¶ *Respondetur secundo: Que este Autor, in dict. punct. 15. num. 6.* dixo las palabras referidas, en que se funda el señor Fiscal, *incidenter*; y no tratando *ex professo*, el punto de la potestad de los Obispos para tassar: Porque la question, que disputa en este numero, y el antecedente es, si podrán los Magistrados Seculares tassar, y reducir los gravamenes de Missas de los Patronatos de Legos; y resuelve que no, impugnando á Fagundez, el qual defendió la practica del Reyno de Portugal, donde los Provisores Regios hazen estas tassaciones, y reducciones. Conque de estas palabras dichas *incidenter*, (de que se hará pleno concepto viendo este lugar) y no tratando, *ex professo*, el punto de la potestad de tassar de los Obispos, seá de hacer el aprecio, que siguiendo á la comun de los Autores Morales, y Jurisperitos, resolvio el mismo Castro Pal. tom. 1. tract. 1. disp. 2. punct. 1. num. 5. Ibi. *Adverte tamen, ut opinio alicuius Doctoris contra communem probabilis censeatur, non sufficit si perfunctorie, & incidenter, & occasione alicuius argumenti dicta sit.* Ultimamente, aun quando tratara, *ex professo*, el punto, siendo unico en este sentir Castro Palaó se le puede decir lo mismo, q èl dixo de Fagundez, dict. punct. 15. num. 6. *Nullusque alius Doctor Secularibus potestatisibus eam taxationem, & reductionem concessit: Gratis ergo, & absque fundamento illis conceditur.*

66. ¶ Pero estrechandose voluntariamente á que el Concilio, *in dict. cap. 4.* diesse facultad á los Obispos pastrar las Missas, no obstante es cierto, que legitimamente pueden tassar fuera de Synodo: Porque no se puede negar, que esta potestad la tienen, *ex vi sui muneris, & iurisdictionis Ordinariae*, y consiguientemente que la tenian antes del Santo Concilio de Trento, como queda fundado *supr. num. 48.* Y consta de el Concilio Provincial Hispalense referido *sup. nro. 52.* conque aun quando el Concilio huviera prescripto la forma de la Synodo para tassar, como este decreto del *Cap. 4.* no contiene clausula irritante, no se prescribe en èl forma substancial, conforme á lo que hablando de la facultad de reducir se fundó en el *discurs. mor. §. 4. num. 49.* y consiguientemente pueden los Obispos validamente tassar fuera de Synodo.

67. ¶ Ni obsta el fin, que supone el señor Fiscal *num. 45.* tuvo el Concilio para mandar que la tassacion se hiziese en Synodo, que fue

para que naciesse la obligacion, y justificacion de la cantidad del estipendio con el concurso de la voluntad de los Eclesiasticos, y Seglares, que avian de asistir en la Synodo. Porque abstraiendo de que el Concilio no hablo de la tassacion, como queda fundado; y prescindiendo de si el Concilio considero la assistencia de los Seglares en la Synodo, quando por derecho no deben ser llamados *de quolatus infra*, se responde, que no pudo tener este motivo, y fin el Santo Concilio, *etiam*, si hablase, y diesse facultad para la tassacion *in d. cap. 4.* Porque si la obligacion, y justificacion de la cantidad del estipendio avia de nacer del concurso de la voluntad de los Eclesiasticos, y Seglares, se seguiria, que aunque en la Synodo tassase el Obispo el estipendio, si los Seglares no prestavan su consentimiento, la tassacion no seria, ni justificada, ni obligatoria, *pues faltava la causa, de donde avia de nacer la obligacion, y justificacion de la cantidad del estipendio, que era el concurso de la voluntad de los Seglares, y Eclesiasticos.* Consequencia, que parece no admissible; y se debe admitir, ó firmar que el Concilio no tuvo este motivo. Lo segundo se responde: Que no es compatible con los principios del señor Fiscal este motivo; porque si el Concilio *in d. cap. 4.* da facultad para tassar el estipendio de las Missas (como afirma el señor Fiscal) se ha de dezir, que tambien la dio á los Abades, y Generales de las Ordenes en sus Capitulos Generales, porque el Concilio indistintamente habla con vnos, y otros, diciendo: *Facultatem dat;* y assi parece lo admite el señor Fiscal, *num. 46. & 56.* Luego no tuvo el Concilio este motivo; porque en los Capitulos Generales, que Seglares asisten á prestar su consentimiento, *para que con el concurso de su voluntad nazca la obligacion, y justificacion de la cantidad del estipendio,* que en ellos se tassare? Ultimamente no es composable este motivo, *conque la potestad de tassar los Obisplos el estipendio de las Missas residia en su voto, y resolucion; sin que tengan obligacion á seguir el parecer de los Synodales, que son palabras del señor Fiscal, nu. 57.* y sentir inconcuso de los Autores.

68. ¶ Finalmente no obsta el dezir, que por derecho comun los Prelados solo podian obligar á los Fieles á que guardasen las loables costumbres introducidas por ellos, conforme á la decretal del *Cap. ad Apostolicam de simon.* fundamento, de que se vale el señor Fiscal, *num. 30. 41. 42. 43. 54. 57. & 93.* Porque se responde: Que este texto habla de estipendio, por la razon de la administracion de Sacramentos, y demas funciones, á que estan obligados, *ratione officij*, los Parrocos, como queda advertido *supr. num. 20.* de que no se puede deducir argumento al intento de la tassacion de las Missas, *iuxta dicta supr. num. 19.* De la misma suerte se responde á las doctrinas de Abad, Burrio, y demas antiguos, *in d. cap. ad Apostolicam, & cap. suam. de simon.* de que se vale el señor Fiscal en los numeros proxime citados; porque estos Autores, en los lugares que refiere el señor, hablan de estipendio por razon de administracion de Sacramentos, y funciones debidas, *ex officio*, como se reconocera de su inspeccion literal: Y cuyas palabras se transcrivieren para mayor comprobacion; sino se temiera prolongar demasiadamente este papel, quando se desea en él, sino la concision absoluta, la respectiva á la materia, y á la naturaleza, y calidad de ser respuesta.

§ 4.

Respóndese á la quarta objecion.

LA POTESTAD DE TASSAR LES compete á los Obispos, ex lege iurisdictionis.

69. ¶ **L**A distincion entre la ley Diecesana, y ley de jurisdiccion es tan dudosa, *ut videre est apud Lother. de re. benef. lib. 1. q. 21. per tot.* Fagnan. *in cap. dilectus de offic. Ordin. num. 3.* que mientras este punto se apura mas en los Autores, se puede dezir, que lo que se saca por cierto es, que en él no ay cosa cierta. Conque deste fundamento no se podrá deducir impugnacion solida, y firme contra el Edicto del Arcobispo: Porque la calidad del antecedente es preciso se transfunda en la consequēcia, que d'el se infiere: No obstante se discurrirà con brevedad por el sentir de los Autores sobre este punto; para que se reconozca que esta objecion no puede ser de embarazo.

70. ¶ Si en esta inspecion se defiere al sentir de Dartis. *in Decret. caus. 10. quest. 1. §. 1.* y de Bütr. *Conf. 19.* que negaron la distincion entre estas dos leyes; doctrina, que sigue Fagnan. *Vbi proximē num. 4.* y refiere averse abraçado por los supremos Tribunales de la Curia Romana; del todo está excluida la objecion. Si se asintiere á la opinion de la glossa, *in d. cap. Dilectus*, seguida de Lother. *dict. q. 21. num. 69.* que admitiendo la distincion entre estas dos leyes, afirma consistir la ley Diecesana, *in recipiendo*, esto es en los emolumentos, que el Obispo percibe para si, como el Synodatico, Cathedratico, &c. y en otras exacciones, que tocan al Obispo, como á Principe por acrecho de regalia, Lother. *num 64. & 65.* á lo qual Hostiensis *prorudi illo saculo llamó passio dulcis*; y que la ley de jurisdicion consiste *in dando*: Ya se vè que la tassacion del estipendio de las Missas no puede pertenecer á los Obispos, *ex lege Diecesana*, pues en hazerla no perciven para si emolumento alguno. Si se abraçare el sentir de Juan Andres, referido *in marg. dict. glos. in cap. Dilectus*, que dixo, que el hazer estatutos pertenece á la ley de jurisdicion; claramente se infiere que pertenece á ella la tassacion del estipendio de las Missas por ser desta linea. Suar. *tom. 1. de Relig. lib. 4. de simon. cap. 47. num. 12.* Ibi: *Vnde per statuta Episcopalia ita fieri solet.* El señor Fiscal, *num. 36.* Ibi: *Si por ley, ó estatuto podian los Obispos señalar estipendio fixo de las Missas.* Y finalmente, si se siguiere la doctrina de Azor, *inst. mor. p. 2. lib. cap. 32. q. 2.* donde dice, que *moderatio Ecclesiarum pertinet ad Episcopum ex lege iurisdictionis*; bien se reconoce, que la tassacion del estipendio pertenece á esta ley; pues se comprehende en la facultad, y potestad de regimen, y governo, que tienen en sus Diocesis los Obispos, como afirman expresamente Castro Pal. y Pasqualig. en los lugares citados *supr. num. 49.*

71. ¶ Ni se queda esta assertio en los terminos puros de dis-

vii

curso, porque tiene autoridad expresa en las palabras del Padre Suarez, dict. cap. 47. num. 12. Ibi: *Ex hac resolutione expeditur alia quæstio huic annexa; videlicet an stipendium hoc, possit lege taxari?* Y aviendo resuelto que si, prosigue: *Vnde per statuta Episcopalia ita fieri dolet. & ex iure communis possunt aliqua exempla sumi, quæ infra insinuabimus. Ratio vero est, quia iurisdictio non de est in Prælatis Ecclesiæ.* Ut omittam, que los Regulares deben estar à la tassacion del Ordinario. Pasqualig. de Sacrif. Miss. quæst. 930. Novissimè Fr. Antonio del Espíritu Santo, in Director. Regular. tom. 1. tract. 2. disp. 2. sect. 4. num. 190. Dico primo: *Regulares nullo modo possunt accipere pro Missa, nisi unum stipendium, & hoc secundum taxam Episcopi.*

72. ¶ Ni se prueba (como intenta el señor Fiscal, nu. 62.) que la tassacion del estipendio de las Missas pertenece á los Obispos, *ex lege Diæcesana*, de las palabras de la glof. y Azor. *Clericos ad funeris exequias soluendas, & cohonestandas convocare*, refetidas por el señor Fiscal: Por que lo que la glof. y Azor dicen, es; que pertenece á los Obispos, *ex lege Diæcesana*, el poder convocar el Credo, para autoridad, y mayor pompa funeral de algunas honras, ó entierro, o por la grandeza del difunto, ó por otro justo motivo: Y desta doctrina parece, no se puede hazer ilacion para la tassacion del estipendio de las Missas.

§ 5.

Respondese á la quinta objecion LA OBLIGACION DE DAR estipendio por la Missa, no la produxeron las loables costumbres de los Fieles, ni ay cos- tumbre obligatoria en estos Reynos de que se baga la tassacion en Synodo.

73. ¶ Para responder á esta objecion se à de advertir que ay grande distincion entre el estipendio de la Mis-
sa, y la obligacion de darle, mirando uno, y otro en orden á la costum-
bre: Porque esta puede obrar cerca del estipendio, pero no cerca de su
obligacion. Que la costumbre pueda obrar cerca del estipendio es ma-
nifiesto, porque no aviendo tassacion del Ordinario, la introducida por
los Fieles cerca de su cantidad, determina la quota justa del estipendio.
Suar. In 31. part. d. tom. 3. art. 6. q. 86. sect. 2. §. Dico segundo. Ibi: *Ergo opportet aliqua authoritate publica hoc definitum sit. Ergo quando non in- cedit lex ex communis estimatione, & consuetudine, qua vim legis habere solet definiendum est.* Et alijs relati sup. num. 18. Y assi puede la loable
costumbre, introducida por los Fieles, producir la justificacion de la
quota del estipendio, quedando siempre ilesa la potestad del Ordinario
para

para poder reformar, ó aumentar lo que fuere conveniente, y justos pueſ la autoridad particular es preciso ceda à la publica. Pero la obligacion de dar el estipendio al Sacerdote, que a peticion del Fiel dixo la Miffa por su intencion, no la introduxeron las loables costumbres introducidas por los Fieles, ni en ellas tiene su principio, ó ser iniciativo, como parece intenta el señor Fiscal á num. 66. §. 2. del qual se formó esta objecion.

74. ¶ La razon es, porque la obligacion de dar estipendio justo al Sacerdote, que á peticion del Fiel dixo la Miffa por su intencion, se funda en razon, y derecho natural, y en un contrato inominado que virtualmente se celebra entre el Fiel, y el Sacerdote como reconoce el señor Fiscal, num. 39. el qual produce obligacion de rigurosa justicia, *ut dictum manet sup. num. 3. & 34.* Luego esta obligacion no puede producirse de la costumbre, ni tener en ella su principio, ó ser iniciativa; porque *independenter à consuetudine*, y abstraiendo della, está la razon, y derecho natural obligando á que se dé, y compeliendo la obligacion de rigurosa justicia que nace del contrato, à que se pague. Son tambien deste lugar las razones, que se discurrieron hablando de las oblaciones, que se omiten, por evitar la repition. Ni de que pueda la costumbre producir la justificacion de la quota del estipendio, se puede inferir, que su cantidad es voluntaria en el Fiel; porque fuera de repugnar esto à la naturaleza de la obligacion, y demás principios legales, se á de advertir, que lo mismo sucede en el contrato de compra, y venta, en que no aviendo tassado precio por el superior, la costumbre, y estimacion comun, determina la quota del precio, y produce su justificacion. Gutierrez. lib. 2. pract. q. 181. num. 13. Castro Pal. tom. 7. tract. de iustii. commut. disp. 5. punt. 2. num. 3. Sin que por esto se pueda dezir, que la cantidad del precio á de quedar á la voluntad del comprador, pues tiene obligacion á dar por lo menos el infimo Molin. de iust. & iur. tom. 2. disp. 350. D. Covarr. 2. variar. cap. 4. num. 11. aunque el derecho tolera (no aprueba) la lesion, *dum non sit ultra dimidiam*, no dando accion para la rescission.

75. ¶ Y porque lo que se asevera en la respuesta á esta objecion no se quede solo en terminos de discusio, aunque tan fundado se pondra á la letra el lugar del Padre Suarez, d. tom. 1. de Relig. lib. 4. de simonia, cap. 48. por ser individual, y comprehendense en el gran parte de lo que hasta aqui se á discurrido: Dize assi: *Suppono secundo, ita esse licitum accipere aliquid temporale pro spirituali per modum stipendi sustentationis, ut ad honestandam talem petitionem, vel receptionem nulla consuetudo necessaria sit, nec ab illa pendeat. Quia ius ipsum divinum non solum hoc approbat, sed etiam precipit, ergo in hoc nihil potest operari consuetudo, sed ad summum poterit deservire, vel ad tollendum omnem suspicionem, quia consuetudo declarat illud peti, ut stipendium iustum, & non vi pretium; vel ad derogandum alicui prohibitioni mere positræ, si in modo exigendi stipendium lata sit: Sicut aliqui dixerunt de his Clericis, qui absque obligatione officij ministrant, quo ad faciendum pastum de stipendio, licet enim exemplum in re verum non sit, ut supra vidimus, non repugnat tamen ita fieri. Quo circa proposita questio non habet locum in his simplicibus ministris; quia illi quo ad ius attinet, nihil plus possunt ratione consuetudinis, quam iure naturæ possint. Sed quod spectat ad factum poterunt ratione consuetudinis plus, vel minus exigere, & in modo exi-*

gendi.

gendi poterunt etiam toleratam consuetudinem sequi, quia in his n*il* circa illos ius commune disposuit. Versatur ergo qu*æ*stio de his, qui ex officio spiritua*li* ministrant; de quibus suppono terro posse per laudabilem consuetudinem adquirere ius ad aliquas oblationes Fidelium extraordinarias, id est non pertinentes ad iura decimarum, vel ad alios stabiles redditus Ecclesiarum, aut Beneficiorum. Id constat ex Cap. ad Apostolicam de simonia. In earum tamen exactione servanda est forma prescripta, ut tetigi Cap. preced. Vnde hoc modo clarum est consuetudinem cohonestare petitionem aliquam temporalis doni, pro administratione spiritualium, quæ sine consuetudine honeste non fieret. Et paulo post. Habet autem locum hac consuetudo circa omnem controversiam in oblationibus voluntarys, &c.

76. ¶ Ex quibus fit, que no debiendose el estipendio de la Missa al Sacerdote por razon de la costumbre, no pudieron producir el derecho de señalar su estipendio las loables costumbres de los Fieles, como afirma el señor Fiscal, pues independientemente de ellas se les debe a los Sacerdotes el estipendio, el qual por ser materia de rigurosa justicia, no puede ser *ad libitum*, sino *ad equalitatem ut dictum est* supr. num. 7. & 8.

77. ¶ Ni se prueba lo contrario de las autoridades, de que se vale el señor Fiscal, num. 64. vsque ad 71. Por que el Cap. ad Apostolicam de simonia, habla en terminos de funciones Parroquiales, que son debidas, *ex officio*, como queda dicho sup. num. 20. La doctrina de Abad in d. cap. ad Apostolicam, & in cap. suam, y de Inocencio, y Butrio, ibidem, referidas num. 67. hablan en los mismos terminos. El Conuento 363. de Pauló de Castro, & 344. de Romano, el lugar de Gratiano discept. forens. cap. 210. num. 28. & 29. y el de Pauló Rub. resolut. pract. in præludio num. 530. & seqq. hablan del estipendio, que pretendian llevar los Patrocos por los entierros, y administracion de Sacramentos: Y este ultimo dista tanto de impugnar, que antes comprueba lo que se ha fundado por parte del Arçobispo. Lo mismo se dice del lugar de Barbos. de potest. Episcop. alleg. 24. num. 3. referido por el señor Fiscal num. 70. pues las palabras, *vel quæ taxata fuerit à superiore habente potestatem*, excluyen todo el discurso, en cuya comprobacion se traen. De la doctrina de Don Manuel González in cap. suam. num. 7. de simon. no se prueba que aviendo dicho la Missa el Sacerdote a peticion del fiel, no tenga accion para compelirle, a que pague el estipendio; como con ella intenta proveer el señor Fiscal, num. 65. porque lo que dice este docto Autor nu. 7. es, que *exigere pretium pro benedictionibus nuptialibus, & exequijs defunctorum est simonia*: Lo qual no se niega; antes se afirma ser simoniaco recibir estipendio por la Missa, *in ratione pretij*, y en el num. 8. siguiente haze la distincion entre el Parroco, y Sacerdotes, que *ex officio non tenentur asistere*, resolviendo, que aquel no puede llevar estipendio por las exequias, y estos si; cuyas palabras quedan referidas, sup. num. 18. El lugar de Gavanto, que refiere el señor Fiscal, num. 83. habla de la limosna ya aceptada por el Sacerdote, el qual puede, si quiere, ceder de su derecho. Conque parece, que de las doctrinas que refiere el señor Fiscal, no se impugna lo obrado por el Arçobispo.

78. Ni obsta lo que dice el señor Fiscal, num. 71. y 72. que se reduce a que en Espana, antes del Santo Concilio de Trento, se observó la Decretal de Inocencio III. In d. cap. ad Apostolicam, y en su comprobacion, adducit Concilium Provinciale Hispalense, que celebró el Arçobispo

Don

Don Diego de Deza, ann. 1512. Porque se responder: Que este Concilio en el lugar, que se cita, como no tenía obligación á observar la decision del Cap. ad Apostolicam, en quanto al estipendio de las Missas, con efecto no la observó; porque segun esta Decretal solo se puede obligar á los Fieles, á que observen la costumbre; y el Concilio manda, que el que hecho el officio no diere lo acostumbrado, passados tres dias incurra en la pena del doble. Luego no se ajustó á la decision desta Decretal; pues segú ella no pudo passar á poner esta pena del doble, sino solo á que se observase la costumbre introducida. Y para que se reconozca con mas claridad, si en el estipendio de las Missas se observó en España antes del Concilio de Trento esta Decretal, se puede ver lo que se mandó en el Concilio Hispalense, celebrado por el Cardenal Don Diego Hurtado de Mendoza, referido sup. num. 52.

79. ¶ Tampoco podrá formarse objecion de que en la Synodo de Cuenca, celebrada año de 1571. se mandó dar lo que era costumbre sin señalar estipendio á las Missas, porque seria en el tiempo que se celebró la Synodo justo, el que en aquel Obispado avia señalado la costumbre, y assi no era necesario, que el Prelado passasse á tassar.

80. ¶ Ultimamente no obstante dezir, que ay costumbre en estos Reynos de que estas tassaciones se hagan en Synodo, y que no ay exemplar de averse hecho alguna fuera d'el: En cuya confirmacion refiere el señor Fiscal varias tassaciones ann. 73. vsque ad 97. Porque se responde, que aunque se ayan hecho todas las tassaciones, que refiere el señor Fiscal en Synodo, no por esto resulta costumbre de que se aya de hazer precisamente en él. La razon es; porque como queda ya fundado, los Obispos pueden tassar, ó en Synodo, ó fuera d'el; y assi pueden vsar destos dos modos en la tassacion; y en aquellas cosas, que se pueden hazer de diversos modos, no se induce vslo, y costumbre en aver vsado del vno, para excluir el otro: Tusch. litt. C. Verf. Consuetudo. Conclus. 955. num. 1. Ibi: *Consuetudo, & vsus non atenditur in his, que patuerunt fieri diversis modis, & facta fuerunt potius uno modo, quam alio, Calderin. Conf. 39*
An si consuetum per tot. quod est primum de consuetudine, ubi ponit plura exempla: Quia quando modus servatus non est contrarius, & repugnans alijs modo, non censetur inductus vsus excludens. Lo segundo, porque siendo eligibles estos dos medios para hazer la tassacion en los Prelados, es facultativo en ellos el vsar deste, ó de aquel; y de los actos facultativos no se induce costumbre restrictiva, *libera facultatis*, sino es que aya avido prohibicion, y acquiescencia: Rota, decis. 778. §. 1. Divers. num. fin. Ibi: *Quia cum hoc sit in facultate Abatis, si non est vsus tali facultate, consuetudo non inducitur: Cum in actibus mere facultatis consuetudo non inducatur, vt in specie tradit Abbas, Decius, Conf. 9. num. 4. Surdus, Conf. 127.* num. 81. Apud Beltramin. in addit. ad decis. 172. Ludovis litt. C.D. Valençuel. Velazq. Conf. 149. à num. 27. & pricipue 35. ubi plures refert.

81. ¶ Lo tercero, y ultimo se responde, que ay exemplares de aver vsado los Prelados esta facultad fuera de Synodo: Porque Don Pedro Vaca de Castro y Quiñones (que fue Prelado tan grande, como es notorio) siendo Arçobispo de Granada, hizo tassacion de las Missas rezadas, y cantadas, diarias, y perpetuas de aniversarios, y Capellanias, y juntamente reducion por su Provisor, el Licenciado Justino Antolínez de Burgos, el año de 1602. que es por la que actualmente se está

governando aquel Arçobispado. Las palabras deſte Edicto ſon las ſiguientes. Por las Mifas rezadas de teſtamentoſ ſe dará por cada vna ſeſenta y ocho maravedis: De los quales, los tres ſon para el Sacriſtan; y no las diſiendo los Beneficiados, y Curas, darán ſeſenta maravedis, y no menoſ al Sacerdote que la dixere: Y los otros tres maravedis llevarán los dichos Beneficiados, y Curas, por el trabajo de la Collecturia, y de hazerlas dezir, y los dos maravedis reſtantess para la Fabrica. Y por las Mifas, en que ſe dice uno de los quattro Evangelios de Paſſion, ſe dará dos reales y medio; de los quales ſacarán los ocho maravedis por la orden dicha. Y por todas las demás Mifas votivas ſe llevarán ſeſenta maravedis de limoſna. Todas las memorias de Aniversarios perpetuos, que eſtuvieren fundados, y dotados en las Iglesias deſte Arçobispado con eſtipendio, y limoſna tenue, ſi fueren cantadas con Víſperas, ó Vigilia, y Mifa con Diaconos, ſe reduzgan, à que cada vno tenga de limoſna doce reales, y las que ſin Víſperas, ó ſin Vigilia á diez reales, y las que ſin Víſperas, y ſin Vigilia, y ſin Diaconos ocho reales, y todas las Mifas rezadas de memorias, ó Capellanas, ſe reduzgan á quattro reales de limoſna cada vna.

- 82. slob. ¶ Don Gonçalo Bravo de Graxera, Obispo que fue de Palencia el año paſſado de 1665, taſtó el eſtipendio de las Mifas fuera de Synodo à dos reales; y es contingente que aya otros exemplares; de que no es facil tener noticia, ó por la antiguedad, ó por la diſtancia de las Diocesis.

§ 6.

Respondese à la ſexta objecſion.

NO SE HA PERJUDICADO AL derecho del Eſtado Secular, en hazer la taſſacion fuera de Synodo.

83. slob. ¶ A Esta objecſion ſe responde, que no ſe ha perjudicado al derecho, que tienen los Fieles Seglares, (en ſupoficion que le tengan) de aſſiſtir en la Synodo, por aver hecho el Arçobispo la taſſacion fuera d'él: Porque ſiendo facultatiuo en los Prelados hazer la taſſacion *Intra, aut extra Synodum*, como queda fundado; no pueden quexarſe los Fieles Seculares, de que el Prelado uſe de ſu derecho, y que en virtud d'él haga la taſſacion fuera de Synodo; antes bien el intentar, que preciſamente ſe aya de hazer en él, es querer perjudicar al derecho Episcopal, y coarctarle la libre facultad, que por ſu Dignidad le compete. Y aunque parece, que con esto queda ſuficientemente ſatisfecho todo lo que diſcurre el ſeñor Fiscal en el §. 3. no obſtante ſe tocará con toda brevedad el punto de la aſſistencia de los Seglares en los Concilios, y Synodos.

84. slob. ¶ Omitiendo pues, que la aſſistencia de los Seglares al Synodo es (como reconoce el ſeñor Fiscal) *vt audiant, non vt iudicent*, y que aun para este efecto es de congruencia, y no de neceſſidad el convocarlos. Henr. Boteus de Synod. part. 2. nu. 33. inter tract. D. D. tom. 13.

fol. 382. Y omitiendo tambien las palabras, *atque laicos, quos nulla ratio ad Concilium vocat*, que dixo la Emperatriz Pulcheria *in epistol. ad Cōsular. Bythin.* que se halla en los tomos de los Concilios, *ante Concil. Chalcedon.* Y la respuesta, que dió el Rey Theodorico á la Synodo Romana IV. *sub Symmacho*, escusandose no solo de assistir, pero, aun siendo consultado, de dezir su sentir en negocio tan grave, como se tratava: *Ad hac serenissimus Rex taliter [Deo aspirante] respondit: In Synodali esse arbitrio in tanto negotio sequenda prescribere; nec aliquid ad se praeter reverentiam de Ecclesiasticis negotijs pertinere.* Y abstraiendo de si se puede considerar obligacion en los Prelados de los Reynos de Castilla á convocar los Diputados de las Ciudades á las Synodos, que celebran; quando para aquellos Cabildos de las Ciudades, en que se han de tratar materias concernientes á lo publico, no se llaman Diputados, que assistan por el Estado Eclesiastico, siendo interesado, como se observa en otros Reynos de la Corona. Ni insistiendo, en que el lugar de Christiano Lupo, que refiere, yá quien se remite el señor Fiscal, num. 117. no dice, *debuerunt adesse, y debuisse* (como parece era necesario al intento) sino *potuerunt adesse, y potuisse*. Se ha de advertir, que en este punto ay yá regla fixa por aver en él expressa declaracion de la Sacra Congregacion del Concilio, que refiere Prosp. Fagnan. *in cap. Et si membra. De his qua fiunt à Prelato sine Consensu.* num. 47. Dize asi: *Inter alia.* La Sacra Congregacion aviendolee consultado varios puntos á cerca de los Cōcilos Provinciales, y Synodos: *Laicos vero invitatos posse interesse: In eo que votum consultivum habere.* De suerte, que segun la declaracion de la Sacra Congregacion, combidados pueden assistir los Seglares, y entonces tendrán voto consultivo. Tanto se dista de la necessidad de convocarlos, que fue menester dezir la posibilidad de assistir.

85. ¶ Deducirse, pues, obligacion de que el Prelado los convoque á la Synodo de la palabra *Posse*? Adquiriran en virtud della algú derecho fixo, y permanente de ser llamados los Fieles Seculares? Podrás de la palabra *Invitatos*, inferir obligacion precisa en el Prelado á convocarlos? Y podráse en virtud della considerar derecho cierto en los Seglares á assistir? Podran nacer aquella obligacion, y este derecho *Ex invitatione*, que es vna accion de urbanidad, y cortesia? Pero abstraiendo de disputar transcendentalmente, este punto, y contraiendole á los terminos, en que se está del Arçobispado de Sevilla, parece que tiene poca, ó ninguna dificultad su resolucion. Porque en casi dos siglos, solamente se han celebrado en este Arçobispado tres Synodos, y dos Concilios Provinciales. Los Concilios por el Cardenal D. Diego Hurtado de Mendoza, y por el Arçobispo Don Diego Deza. Las Synodos por los Arçobispos Don Christoval de Rojas, Cardenales Don Rodrigo de Castro, y Don Fernando Niño, que fue el vltimo. En este solo consta que se hallaron los Diputados de la Ciudad de Sevilla, y no de otras Ciudades del Arçobispado; y ni en la convocatoria desta vltima Synodo, ni en las de las dos antecedentes, ni en las de los Concilios Provinciales, se convocan, ni nombran la Ciudad de Sevilla, ni las demás que contiene su Diocesis.

86. ¶ Hallanse con dificultad estas constituciones Synodales, y Concilios; y para mayor comprobacion desta assertio se á de advertir, que aviendolos visto todos el señor Fiscal, como consta de su doctissi-

mo papel, en que los cita: Y traiendo varios exemplares en el §. 3. para provar la costumbre de assistir los Seglares á las Synodos; del Arçobispado de Sevilla solamente refiere num. 109. el del Cardenal Don Fernando Niño: Y exprestando en los numeros siguientes varias convocatorias, en que se hanian á las Ciudades, no refiere ninguna convocatoria del Arçobispado de Sevilla, con esta calidad. Dexase, pues, á la consideracion *In hac facti suppositione*, el de recho, que tendrán los Fieles Seculares de la Diocesis de Sevilla á ser llamados á la Synodo, y la obligacion, que tendrán sus Prelados á hacerlo; para que se reconozca, si en averse hecho la tassacion fuera díl, violó, y perjudicó el Arçobispo (aun en caso, que se debiese hacer la tassacion precisamente en Synodo) al derecho del Estado Secular, quebrantando vn derecho publico de tanto honor, y prerrogativa, como pondera el señor Fiscal.

PVNTO SEGVDNO.

Que pudo legitimamente el Arçobispo hacer reduccion de las Missas en la forma, que en su Edicto se contiene: Y se responde á los fundamentos del señor Fiscal.

87. ¶ Pvdiera la parte del Arçobispo desembarazarse con brevedad deste punto con lo mismo que fundó el que escribe este papel en el *Discurs. mor.* §. 10. & §. 3. num. 22. Y refiere el señor Fiscal num. 129. porque teniendo facultad para poder tassar el estipendio de las Missas, *extra, aut intra Synodum*, como queda fundado; no parece negable la facultad legitima para la reducion *in directa*, ó *ex aquitate, & iustitia*, que proviene de la misma tassacion, quando es aumentativa, *iuxta dicta in d. §. 10. discurs. mor.* Pero como la parte del Arçobispo confiada en la justificacion, conque obró, no se negó á las dificultades que se discurrian, y podian discurrir, ni á reducirse voluntariamente á los terminos mas estrechos, que solidamente pudiera evitarse, se continuará lo mismo en este punto de la reducion, passando á responder individualmente á los fundamentos del señor Fiscal, como sino assistieran á la parte del Arçobispo los referidos inmediatamente; observando en esta parte el mismo methodo, que en la antecedente de la tassacion. Y porque el punto de si la reducion se puede hacer fuera de Synodo, ó no, es transcendental, y se vale el señor Fiscal de los Autores, que la han negado en el punto 2. 3. 4. y 5. se formará desto objecion especial, y será la primera, á que se seguirán inmediatamente las demás, reservando al lugar ultimo la del Decreto de la Santidad de Urbano VII.

I. Objencion. Que no se puedo hacer la reducion fuera de Synodo.

II. Que no se pudieron reducir las Missas Votivas de Testamentos, cuya limosna está recibida por los Colectores §. 4. *punct* 2.

III. Que

III. Que no se pudieron reducir las Missas, cuya limosna estava entregada para que se dixessen por la intencion de los vivos, *punct. 3.*

IV. Que las Missas perpetuas de Aniversarios, Capellanias, y Beneficios, no se pudieron reducir fuera de Synodo, *punct. 4.*

V. Que no se pudo hacer la reduccion por estar reservada à la Sede Apostolica, por el Decreto de la Santidad de Urbano VIII. *punct. 1.*

S. I.

Respóndese á la primera objecció.

LA REDUCCION SE PUDO legitimamente hazer fuera de Synodo.

En este punto se confiesa por parte del Arçobispo, que ay dos sentencias contrarias: Vna, que afirma poder los Obispos reducir fuera de Synodo, y otra que lo niega. Y los Autores de una, y otra, *videlicet possunt*, en el *discurs. mor. num. 26.* & *27.* Con esto solo se podia justificar suficientemente la legitimidad de la reducción hecha por el Arçobispo; pues no se podrá negar la probabilidad de la opinion que le assiste, y consiguientemente la rectitud, y legitimidad conque obrò, conforme à lo que se dixo en el *discurs. mor. num. 72.* hablando de la probabilidad de las opiniones. Pero no contentandose con esto la parte del Arçobispo se passò á fundar, que destas dos opiniones la afirmativa, que siguió, era no solo mas provable, sino *pensatis omnibus circumstantijs*, moralmente cierta, *discurs. mor. num. 37.* Para provar esto se propusieron diversos fundamentos, y razones en el §. 4. à *num. 23. usque ad 37.* disputando esta question por los principios intrínsecos: Y uno de los fue, que los Obispos tenian por derecho comun potestad para reducir las Missas, y que así aun quando el Santo Concilio, *in d. cap. 4. ses. 25. de reformat.* huviera prescripto por forma la circunstancia del Synodo, toda vía se podia legitimamente hazer la reducción por los Obispos fuera d'él; porq; no teniendo este Capitulo del Santo Concilio Decreto irritante, se estava en los terminos de la doctrina elemental, que *quoties habentia alias potestatem, prescribitur certa forma absque decreto irritante*, no se induce forma sustancial, y consiguientemente es legitimo, y valido el acto *licet non servetur forma. d. discurs. mor. num. 29.* Este fundamento se impugna por parte del señor Fiscal, en los *num. 179. 188. 192. 192. 193. 198. 199. 209. 210.* y en el *puncto 5.* à *num. 226. usq. ad 239.* negando que los Obispos tuviesen por derecho comun antes del Santo Concilio de Trento, facultad para reducir: Conque en la respuesta á esta objecció se fundará, que por derecho comun antes del Santo Concilio de Trento, tenian esta facultad los Obispos *Iusta causa interueniente*; y que consiguientemente queda en su fuerça este fundamento; sin que aya necesidad de passar á corroborar los demás que se propusieron *in d. 4.* porque la principal impugnacion se à dirigido contra la potestad de reducir por derecho comun.

39. q. Pruevase pues, que esta facultad de reducir las Missas, les competia à los Prelados por derecho comun. Primo: Porque los Obispos tenian (como tienen) potestad plena para el governo de sus Iglesias: *Supr. num. 49.* la potestad de reducir las Missas, *Iusta causa interveniente*, pertenece al buen governo de sus Iglesias. Pasqualig. *De Sacrif. Miss. q. 1162. num. 1.* Ibi: *Ratione enim muneric Pastoralis, & regiminis propriæ Ecclesiæ tenetur [Episcopus] providere in his omnibus, quæ exigunt Pastorale munus, nisi sint reservata summo Pontifici. Numerus autem Missarum impositus Ecclesijs tanquam nimis aggravans exigit plerumque moderationem: & hac moderatio non est de iure communi reservata Summo Pontifici.* Luego por derecho comun, y antes del Santo Concilio de Trento tenian potestad para reducir las Missas, *iusta causa interveniente*. Confirma se: Porque no ay texto expresso, è induvitado en que se assevere tener los Obispos potestad para dispensar (no se habla del commutar) en los votos, y no obstante es cierto que la tienen. *Suar. tom. 2. de Relig. lib. 6. de voto cap. 10. à num. 3. usque ad 6.* Sanch. *in Decocalog. lib. 4. cap. 38.* Castro Pal. *tom. 3. tract. 15. disp. 2. punt. 10. num. 1.* Y la razon que dá Suarez es, *quia hac potestas est necessaria ad regimen Episcopale.* Sanch. *num. 6. quia hac potestas necessaria est ad suave suarum Ecclesiarum regimen.* Y Castro Pal. *quia id recte Ecclesiæ gubernationi convenit:* Luego aun quando no huyesse texto expresso, è induvitado, que afirmasse tener los Obispos potestad para reducir las Missas; es cierto que la tienen, por ser necessaria al buen gobierno de sus Iglesias.

90. q. Que esta potestad de reducir sea necesaria al buen regimen, fuera de la doctrina de Pasqualig. se prueba: Porque la reduccion que se haze con justa causa (bien notorias son las que han intervenido, en la que mandó hacer el Arçobispo indicadas por la razon natural de la defensa, à quien deben ceder las demás en el §. 1. del *discurs. mor.*) es necesaria para el mas pleno, y vtil cumplimiento de las voluntades de los Fieles, que mandaron dezir las Missas, y para la seguridad de las conciencias. Esta proposicion se provó en el *discurs. mor. num. 69.* con la doctrina de Escobar de Mendoza; pero aora se le dará autoridad tan grande como la del Santo Concilio de Trento, *in d. cap. 4 sess. 25. de reform.* Ibi: *Vnde pereunt piæ testantium voluntates, & eorum conscientias, ad quos prædicta spectant, onerandi occasio datur: Santa Synodus, cupiens hac ad pios vsus relicta, quod plenius, & vtilius potest impleri; facultatem dat, &c.* Luego si de dexar las Missas sin reducir, auiendo justa causa perecian las piadosas voluntades de los testadores, y se dava ocasion à agravar las conciencias de los Fieles; y si deseando el Santo Concilio, que las voluntades de los Fieles se cumpliesen mas plena, y vtilmente, el medio de que se vale es el de la reduccion; *Cupiens, quo plenius, & vtilius potest impleri, facultatem dat, &c.* Sigue se necesariamente, que la reduccion, obrándose con justa causa, es necesaria para el mas pleno, y vtil cumplimiento de las voluntades de los testadores, y para la seguridad de las conciencias de los Fieles. Siendo pues, la reduccion necesaria para estos fines, si se afirmare que la potestad para hazerla, *Iusta causa interveniente*, la qual se dirige à la quietud de las conciencias, y al mas pleno, y vtil cumplimiento de las voluntades de los testadores, no es necesaria para el buen gobierno de las Iglesias, no alcança la cortedad del que escribe este punto, qual se podrá reputar por tal.

91. ¶ *Probatur 2.* Con la razon que queda ya tocada *sup.n. 57.* y en el *discurs. mor. num. 23.* que aora se corroborará mas. La misma facultad, que tiene su Santidad en la Iglesia Universal, tiene el Obispo en su Diocesis *exceptis reservatis, & materijs fidei.* Su Santidad tiene facultad para la reduccion de las Missas en la Iglesia Universal; luego el Obispo la tiene en su Diocesis, *atento etiam iure communi,* pues no es materia de Fé, ni està reservada por derecho comun, como constará en la respuesta à los fundamentos del señor Fiscal. Este argumento es frequentissimo en los Autores para resolver los puntos incidentes cerca de la potestad Episcopal; *vt videre est,* en el lugar del señor Solorçano, citado *supr. d.nu. 57.* y en los Autores citados en el *discurs. mor. num. 15.*

92. ¶ *Confirmatur I.* del texto *in Cap. in novo 2. 21. dist.* que cōpiló Gratiano, *Ex epist. 2. Anacleti Pontificis ad Episcopos Italiae,* ponderando por el señor Solorçano, *vbi supra.* Ibi: *Hic ergo [Petrus] ligandi, atque solvendi potestatem primus accepit à Domino; primusque ad fidem populum virtute sua prædicationis adduxit. Ceteri verò Apostolicum eodem pari confortio, honorem, & potestatem acceperunt, ipsumque Principem eorum esse voluerunt. Ipsis quoque decadentibus in locum eorum succederunt Episcopi.* De que claramēte se comprueba este principio, y la eficacia deste argumento. Pues si los Apóstoles, *pari confortio,* con San Pedro recibieron la potestad, y los Obispos sucedieron à los Sagrados Apóstoles en la potestad Episcopal, y administracion de las Iglesias de sus Diocesis, *vt docte explicat Villarroel, del goviern. Eccles. part. I. q. I. art. I. num. 12.* Sigue se que los Obispos, *pari confortio cum supremo Capite accipiunt potestatem, ipsi tamen subordinatam.* Luego se extiende la facultad Episcopal en su Diocesis, à lo que la Pontificia en la Iglesia Universal, no aviendo constitucion Pontificia, en que *vsando su Santidad de la potestad de suprema Cabeça,* se la coarcte.

93. ¶ *Confirmatur II.* Es constante, que los Obispos antes de Inocencio II. tenian potestad de canonizar, y canoniçayan en sus Diocesis. Consta esto de lo que refiere San Gregorio Nyfeno, en la vida de San Gregorio Thaumaturgo, Obispo de Neocesarea, pauló ante finera: *Descendit rursus ad Vrbem, & omni circa regione vnde peragrata, atque lustrata additamentum, & quasi Corollarium studij erga numen divinum instituebat; apud omnes vbiique populos sanctiens, vt nomine eorum, qui profide decertasent, dies festi, atque solemnies Conventus celebrarentur.* S.Cyprian. *Epist. 37. dies eorum, quibus excedunt annatae: vt commemorationem eorum inter memorias Martyrum celebrare possimus.* Observoló Christiano Lupo, *In Schol. ad Conc. Gener. tom. 3. in Conc. Rom. 4. Sancti Leonis IX. in principio.* Y con mas profundidad, y distincion el Cardenal Bellarmin. *tom. I. Controvers. lib. I. de Sanctor. Beatitud. cap. 8.* Ibi: *No tandem est duobus modis posse aliquem canonizari. Uno modo particulariter, ita vt solum in una Provincia, aut Diocesi habeatur Sanctus, & colatur pro Sancto. Alio modo generaliter, ita vt in tota Ecclesia habeatur pro Sancto, nec ulli licet de eius Sanctitate dubitare.* Primo modo canonizare poterat quilibet *Episcopus.* Et pauló post. *Tamen hoc, quod olim licuit, modo non licet: Si quidem Alexander III. & postea Innocentius III. videntes abusus prohibuerunt; ne deinceps aliquis pro Sancto colliinceret, sine Romani Pontificis approbatione.* *Vt patet cap. 1. & 2. de reliq. & vener. Sanct.* De lo qual se arguie assi. No ay constitucion Pontificia, ó Conciliar [y el assinetur] que

que concediesse á los Obispos la potestad de canoniçar, *pro suis Diæcessibus*, y no obstante la tenian: Luego la concession textual Conciliar, ó Pontificia no es el principio, por donde se ha de regular la potestad Episcopal: Y siendo preciso, que aya alguna regla por donde governarse en esta materia; no queda otra, sino la asignada por los Autores, de que pue le el Obispo en su Diocesis, lo que el Summo Pontifice en la Iglesia Universal, *Exceptis reservatis, & concernentibus statum Vniversalem Ecclesia*. Y se dexa á la consideracion, si tendrian los Obispos facultad, *attento iure communi*, para la reduccion de las Missas, interviniendo justa causa; quando la tenian para materia tan summa, como la de canoniçar.

94. ¶ Ni se satisfaze á este fundamento con lo que dice el señor Fiscal, num. 229. *Que el cargo Episcopal, y potestad Ordinaria Ecclesiastica es menester fundarla, ó en constituciones Conciliares, ó en disposiciones Pontificias, ó en costumbres recibidas: No basta dezir, que los Obispos gozan de potestad para reducir las Missas: Es necesario mostrar el Canon, ó constitucion, que la concede.* Porque esta proposicion (en que se reduce á suma estrechez la facultad de los Obispos, obligandoles á que *passim*, ayan de exhibir constitucion Conciliar, ó Pontificia, en que fundarse) fuera de no referirse doctrina, ni autoridad alguna, conque comprobarla, queda desvanecida con el sentir comun de los Autores referidos, *Discurs. mor. num. 15. y supr. num. 40.* Y con lo que se acaba de dezir en el numero antecedente. Pero para que este punto quede con mas solidez fundado, se recurrirá á la fuente, de donde dimana la potestad de los Obispos, y modo conque se les comunica; para que se reconozca que la potestad Episcopal no necesita fundarse en concession textual; y juntamente se manifieste, quan eficazmente se prueva la potestad de los Obispos por derecho comun, *Ex eo tantum*, de que no ay constitucion, que se la coarcte. Dos potestades residen en los Obispos: Vna de Orden, otra de jurisdicion. Aquella es cierto, que la reciben inmediatamente á *Christo Domino*; Suarez, lib. 4. de legib. cap. 4. num. 6. Bellarmin. tom. 1. *controvers. lib. 4. de Roman. Pontifi. cap. 22. vers. de prima.* En esta [*qua præsentis instituti est*] es controverso su origen, y principio inmediato. Dos opiniones contrarias ay en este punto, y se ha de advertir, que hablan tambien de la jurisdicion exterior: Vna, que afirma recibir los Obispos *Mediate à Deo, immediatè vero à Pontifice*, la jurisdicion; la qual puede su Santidad variar, alterar, y coartar con justa causa. Otra, que assevera recibir los Obispos la jurisdicion, *Immediate à Christo Domino*, con la subordinacion á la Suprema Cabeça Visible de su Santissimo Vicario, el qual puede, *Ex causa*, coartarsela. Defienden esta sentencia Castro, *de iust. hæret punit. lib. 2. cap. 24.* Victoria, *relect. 2. de potest Ecclæ. quest. 2. in fin.* Vazquez, *in 1. 2. disp. 152. cap. 3. num. 28. & disp. 153. cap. 1. num. 4. & 8.* Maior. Petr. Soto, & Dominic. Soto apud Salas, *de legib. disp. 8. sect. 4. num. 29. & num. 33.* donde dize: *Ex dictis satis constat viramque opinionem esse satis probabilem; mihi incertum est, qua sit probabilior.*

95. ¶ Ni se pudiera estrañar, que la parte del Arcobispo se empeñase en defender esta opinion, quando se vió propugnada de los Prelados Espanoles en vn Treate tan venerable, y sagrado, como el del Santo Concilio de Trento. Refierelo con toda individualidad el Cardenal Esforça Pallavicino en la historia, que de este Santo Concilio no
vissi-

yissimamente escribió en idioma Italiano, para manifestar, y conven-
cer las imposturas de Pedro Suave, en el tom. 2. lib. 18. cap. 14. Excitose
esta question con ocasión del Decreto de la residencia de los Obispos:
En la qual D. Pedro Guerrero Arçobispo de Granada, fue el primero q
sintió, y fundó recibir los Obispos, *Immediate à Deo*, la potestad de jurisdi-
cion, seguido de D. Fr. Bartholomè de los Martyres, Arçobispo de Bra-
ga, y demás Prelados Espanoles, y otros Estrangeros; de suerte q avien-
do concurrido en aquella Session 181. Padres, y aviendo hablado al-
gunos con ambiguedad, convinieron en este sentir cinquenta y quatro.
Por la sentencia contraria habló el P. Diego Laínez, Theologo de su
Santidad, y de los mas celebrados de aquel siglo, cuyo sentir refiere el
Cardenal Esforça, *Eod. lib. cap. 15.* que sustancialmente se reduze à las
palabras, que pone en el num. 6. Ibi: *Negli altri, come ne Vescovi particola-
ri proceder essa [giurisdizione] mediamente dà Dio; immediatamente dal
Papa. Questa maniera conformarsi alla regola, ed alla convéniença esposta dà
se nel primo articolo: Percioche, nel Papa, durando egli Papa la giurisdizio-
ne, è invariabile, come anco fù negli Apostoli. Ne Vescovi, si puó variare, è alte-
rare dal Papa; benche non à mero volere, má per cagione. Id est. In alijs verò,
veluti in Episcopis particularibus, procedere iurisdictionem mediamente à Deo,
immediatamente à Papa. Proinde in Papa, dum Papa est, iurisdictionem esse inva-
riabilem, sicuti in Apostolis. In Episcopis verò posse variari, & alterari à Pa-
pa; non quidem adlibitum, sed ex causa. Continuóse esta disputa, y persis-
tiendo aquellos Santos Padres en esta diversidad de sentencias, è insis-
tiendo los Prelados Espanoles en la definicion de este punto, refiere en el
lib. 19. cap. 6. que el mismo Laínez concluyó su oracion en aquella
Session con estas palabras. *Doversi definire: Che i Vescovi in quanto al Or-
dine éran di ragione divina, senza menzionarsi la giurisdizione, sopra la
quali molti Cattolici Dottori difendevano chi una, chi altra sentenza. Id est:
Deberi definiri, Episcopos quantum ad Ordinem esse ex ratione divina; nulla
quidem mentione facta iurisdictionis, circa quam multi ex Doctoribus Catho-
licis propugnabant unam, & aliam sententiam.* A este sentir se reduxeron
vltimamente los Santos Padres de el Concilio omitiendo el definir, de
quién reciben immediatamente los Obispos la potestad de jurisdiccion:
Pero hallandose mucha dificultad en la formula de palabras, conque se
avia de componer el Canon de la Hierarquia Eclesiastica, para que se
ajustasse al intento, y resolucion de el Concilio; refiere en el lib. 12. cap.
11. num. 1. *in fin.* que se debió al Arçobispo de Otranto, la formacion
de el que oy gozamos en la Sess. 23. Can. 6. *Si quis dixerit in Ecclesia Ca-
tholica non esse Hierarchiam divina ordinatione institutā, quæ constat ex Epis-
copis, Presbyteris, & Ministris; Anathema sit.* Consistiendo el misterio
en aquellas palabras *ordinatione divina*, que contienen, el que refiere el
mismo Cardenal Esforça, vbi proximé. *Onde fù sua invenzione; che nel
sesto Canone in cambio delle parole voluti dà li Spanuoli per institutione di
Christo; si mettesse per ordinazione divina; lasciando indecisō l' incerto; cioè,
se tal ordinazione fosse recata ad effecto dà Dio immediatamente, o col mezzo
del suo Vicario. Id est. Vnde eius inventum fuit, vi pro ijs verbis, per ins-
titutionem Christi, quæ volebant Hispani, sub regarentur hæc, per ordinacionem
divinam: ut ita maneret indecsum id, quod incertum erat; nempe an talis
ordinatio perducatur ad effectum immediatē à Deo, an verò medio eius Vica-
rio. Ha se referido esto para mayor concepto de la jurisdiccion Episco-**

pal, y para que se reconozca mas el grave fundamento, que tiene la opinion, que defiende comunicarse á los Obispos *immediate à Deo*.

96. Si se desfriere á esta sentencia; yá se vê que la jurisdicion Episcopal no es menester fundarla en Canon Conciliar, ó constitucion Pontificia, pues la reciben *immediate à Deo*. Si se asintiere la opinion de que los Obispos la reciben, *immediate à Pontifice, mediare verò à Deo*, se ha de afirmar lo mismo: Porque aun en esta sentencia se confiesa, que para poder su Santidad con rectitud (aunque siempre validamente) variar, y coartar la jurisdicion de los Obispos, á de intervenir causa, *non ad libitum; sed ex causa*. Luego lo natural (vt ita dixerim) es tener los Obispos en sus Dioecesis una jurisdicion plenissima, no variada, ni coartada: Y el que su Santidad se la varie, y coarte, es accidente originado de alguna causa, que moviese á su Santidad á hacerlo; como los abusos de los Obispos motivaron coartarles la potestad, en quanto á poder canonizar en sus Dioecesis, el eximir á los Regulares de su jurisdicion; & *alba huiusmodi*. Luego siendo lo natural tener los Obispos plenissima jurisdicion, y potestad en sus Dioecesis no variada, ni coartada (exceptuadas las materias de Fé, y otras concernientes al Estado Universal de la Iglesia, que como tales pertenecen al Pastor Universal, no al particular) no es necesario fundar la potestad Episcopal en Canon, ni constitucion, ni costumbres recibidas para qualquier acto jurisdiccional, que cadat sub potestate Ecclesiæ: Argum. text. in l. ex emptio. 11. §. 1. D. de action. empt. quod si nihil inter eos convenit; iunc ea praestabuntur, quæ naturaliter insunt: Y el que les negare la jurisdicció para algun acto, debe fundarse en constitucion Pontificia; porque debe fundarse en que su Santidad alteró, y coartó la jurisdicion Episcopal, y esto no puede constar sino por alguna constitucion, ó disposicion, en que su Santidad manifestase su voluntad de alterarla, y coartarla. Ulterius: Su Santidad como Suprema Cabeça, á quien está subordinada la jurisdicion Episcopal pue de variar, y coartar esta jurisdicion. In Episcopis verò posse variari, & alterari á Papa; non quidem ad libitum, sed ex causa, como dixo en el Concilio Lainez: Luego mientras esta facultad de poder variarla, alterarla, y coartarla no se deduxere á acto, y ejercicio; la jurisdicion Episcopal estará no variada, ni alterada, ni coartada. Luego los Obispos (aun que no aya concession textual, Conciliar, ó Pontificia) tienen fundada su intencion para qualquier acto jurisdiccional en sus Dioecesis, *cum modificatione nuper traddita*: Y quien se la negare, debe provar que su Santidad deduxo á acto, y ejercicio la potestad de variar, y coartar la jurisdicion Episcopal, y consiguientemente debe fundarse en constitucion especial Pontificia. Ultimamente; reconocieron lo legitimo de este discurso los Autores, aun en la sentencia, que afirma comunicarse á los Obispos la jurisdicion *immediate à Pontifice*. Suarez (que es de este sentir) lib. 4. de legib. cap. 5. num. 1. in fin. Ibi: Extra hos verò casus (que son los concernientes al Estado Universal de la Iglesia, Nova fidei declaratio, mutatio ieiunij quadragesimalis, continentia Sacerdotum, derogatio privilegiorum, & consuetudinum universalium, sectio, aut uno Episcopatum] pro generali regula habendum; Episcopum non egere positiva approbatione, confirmatione, aut concessione Papæ, vt possit statuta condere de se firma, ac perpetua. El Arçobispo Don Fr. Pedro de Tapia, tom. 1. caten. mor. lib. 4. q. 8. art. 3. num. 5. In virtute sententia dicendum est: Episcopum posse ferre suas

sue leges, & statuta perpetua, absque positiua, absque expressa concessione, & approbatione Summi Pontificis.

97. ¶ *Ex quibus infertur*, que en qualquiera de las dos sentencias que ay sobre este punto, no es necessario mostrar el Canon Conciliar, ó constitucion Pontifícia, que concediese à los Obispos la potestad de reducir las Missas, *Iusta causa interveniente*: y que el Señor Fiscal, que les niega la jurisdiccion para este acto, debe fundarse en constituciö Pontifícia, que reserve à la Sede Apostolica esta facultad: Y juntamente se infiere, que es legitimo este argumento. *Por derecho comun no ay constitucion Pontifícia, ni Conciliar, de que conste, que su Santidad vario, altero, ó coarcto, y en que deduxesse à exercicio, y acto esta potestad de alterar, y coarctar la jurisdiccion Episcopal, cerca de la facultad de reducir las Missas iusta causa interveniente: Luego los Obispos por derecho comun tienen facultad para reducir las Missas iusta causa interveniente.*

98. ¶ *Tertio*, aunque no se necessitava de fundar esta potestad Episcopal para la reduccion de las Missas en constitucion Pontifícia; se deduze del texto en el Cap. *Ex parte Cap. Cum accessissent. Cap. Cum M. Ferrariensis de constit. citados en el discurs. mor. §. 4. num. 23.* De los quales, y principalmente, *Ex d. Cap. ex parte*, se prueba, que pueden los Obispos suprimir, y extinguir algunas Prebendas por diminucion de las rentas; *vt patet ex illis verbis: Præbendarum numerum ab antiquo in Ecclesia Eduensi statutum [licet non sint diminuti eius redditus] restrinxerunt.* De las cuales Butr. *in d. cap. Cum accessissent* nu. 15. *in medio.* Abbas, *Ibidem. num. 4. in fin.* Ioann. Andr. *num. 19.* Felin. *num. 17.* Ancharr. *nu. 4.* Innocent. *in d. cap. ex parte, & ibi Boich. num. 4.* Fagnan. *ibid. qui ceteros antiquos refert. num. 8.* Uniformemente deduzcan, que puede el Obispo aviendose disminuido las rentas suprimir algunas Prebendas. *Novissime D. Eman. Gonç. in d. cap. ex parte, num. 10.* donde resuelve, que aunque esté confirmado por su Santidad el numero de las Prebendas, se pueden reducir à menor por el Obispo, *diminutis redditibus.* *Tum sic: Mas es suprimir vna Prebenda, que moderar sus cargas: Luego si puede por defecto de reditos el Obispo suprimir vna Prebenda, multo melius, podrá moderar las cargas della, y reformar el numero de Missas conque estuviere gravada.* Cap. *Ex parte tua de decimis 4. Quia ubi maius conceditur, minus concessum esse videtur, Cap. Per venerabilem: Quod in maiori conceditur, licitum videtur esse, & in minori, qui fil. sint legit.* Confirmase con lo que dice el señor Fiscal, *num. 2:6.* Otra cosa es si se considera la potestad de los Obispos para la disposicion particular de algun Beneficio, ó Capellania, por causa de aver faltado los frutos, sobre que estaba impuesta: y se trata de hacer la reduccion conforme al valor de los reditos: Porque en este caso fuera torpeza el negarla à los Obispos; è incurrir en la ignorancia de los principios del derecho Canonico, y civil. Luego segun los principios del derecho Canonico, y civil; tienen potestad los Obispos de reducir las Missas de Beneficios, y Capellanas, *diminutis redditibus.* Luego por derecho comun la tienen.

99. §. Ni se satisfará con dezir, que estos textos, y doctrinas hablan en caso de diminucion de reditos: Luego por derecho comun no tenian potestad los Obispos para suprimir las Prebendas, ni para reducir las Missas, en caso que las rentas no estuviesen diminutas, aunque fuessen insuficientes para el sustento de los Sacerdotes,

tes, è improportionadas para el gravamen, que se les impuso. Porque abstraiendo, de que esta instancia no tiene fuerça en los principios que quedan fundados; de que la potestad Episcopal funda de derecho para qualquier acto jurisdiccional, sin necessitar de fundarse en texto alguno; se responde: Que por diminucion de los reditos, no se pueden suprimir las Prebendas, ni reducir las Missas, sino en caso, que sea tal la diminucion, que della resulte insuficiencia para el sustento de los Sacerdotes, è improportion entre el emolumento, y la carga: Y assi si el testador deixó vna Capellania de 200. ducados de renta, con carga de cien Missas, aunque se disminuya la renta a 100. ducados, no se puede reducir aquellas, porque toda via ay proporcion justa entre el emolumento, y el gravamen: *Expresse Marchin. de sacram. ordin. tract. 3. part. 2. cap. 19. nu. 20.* Lo mismo se dice en las Prebendas; pues aunque se ayan disminuidas las rentas, si toda via son competentes para vna sustencion decente, no se podrá suprimir alguna. *Abb. in dict. cap. 4. cum M. Ferranensis, nu. 1.* Con que formalmente hablando, no es la causa immediata, q̄ justifica, y produce la legitimidad de la facultad para suprimir, ó reducir la diminucion de las rentas; sino la insuficiencia, ó improportion dellas, para el sustento, ó la carga. *Sed sic est*, que esta misma insuficiencia, è improportion, puede resultar de la diversidad, y calidad de los tiempos, aunque las rentas esten integras; luego aunque las rentas no esten diminutas, si son ya por la diversidad del tiempo insuficientes, è improportionadas, podrán los Obispos suprimir, ó reducir; pues concurre la misma causa immediata, que justifica, y produce la legitimidad de la supression, ó reduccion por diminucion de reditos. Y assi uniformemente los Autores, que sigue, y cita Pasqual. q. 1177. num. 9. ponen por justas causas para reducir, *Si redditus sunt immuniti; vel si pro alimentis Sacerdotis, plus requiratur, quam requirebatur tempore, quo onus est impositum.* Y porque (aunque sin eficacia,) se pudiera decir, que estos Autores hablan despues del Santo Concilio de Trento; y que el punto que se disputa, es por derecho comun: Se responde: Que antes del Santo Concilio de Trento enseñaron lo mismo, comprendiendo los dos casos de insuficiencia, ó diminucion, *Quod redditus non sunt sufficiens, vel sunt diminuti.* Roque de Curte, y Lambertino en los lugares, que se refertán *infran. 102.* Por esta razon Felino, *in d. cap. cum accessissent de constit. nu. 17.* Pone esta causa de diminucion de reditos, *exemplificativè, no taxative.* Ibi: *Licet si ne causa non possit numerus minui, vel dignitas supprimi. Cap. ex parte infr. eod. tamen cum causa, puta ob diminutionem reddituum, potest.*

100. ¶ Quarto, se prueva esta facultad de reducir, *attento iure communi*, cō el sentir de los Autores. El S. Valenç. Concil. 130. nu. 54. Et ita Ordinarius Ecclesiasticus potest cognoscere de commutatione, aut reductione onerū predictorū iuxta facultatē concessam iure cōmuni cap. tua nobis. 17. §. Cū igitur. vbi Covar. de testam. quia certum est Episcopum, vel Ordinarium posse diminuere qualitates, & conditiones appositas per fundatorem de tot Missis celebrandis, & servitijs præstandis diminutis facultatibus Ecclesiae, arg. cap. noverint 10. q. 1. cap. nos quidem de testam. Navar. in nianu. cap. 25. nu. 138. Item sess. 25. cap. 4. de reformat. quod Episcopi in Synodis, & Abbates Generales Ordinum in suis Capitulis Generalibus pro sua conscientia disponant de Missis, si earum fuerit exorbitans numerus, vel eleemosynæ ijs dicendis impares. Hoc videtur ius novum quoad Abbates, & Generales, sed non quoad Episcopos.

Episcopos, qui possunt hoc facere arg. cap. cum accessissent, & cap. ex parte de constitut. & eis adnotat. etiam sine Synodo iure antiquo, quod non videtur per hoc sublatum, cum additum fuerit ad augendum. Monet. de commut. ultim. vol. Cap. 5. num. 392. In princ. & paulo ante fin. Dicendum erit in illo cap. 4. non fuisse datam hac in re Episcopo specialem facultatem, vel factam delegationem, sed excitatam eius iurisdictionem Ordinariam iuxta cap. Licet in corrigendis, de offic. Ordinar. Patqualig. q. 1162. in princ. Supponendum est, Episcopos de iure communis potuisse reducere Missas ad congruum numerum. Hanse referido las palabras de estos Autores, aunque citados ya en el *discurs. mor. nu. 23.* para que comprobandose mas extensamente este punto, quede juntamente satisfecho lo que dice el señor Fiscal, num. 199. Es necesario advertir, que asy estos textos, y Autores hablan sobre los Beneficios, y Capellanias que se fundaron para el Estado, y gobierno de la misma Iglesia; y para conocimiento de esta verdad veanse à la letra los Autores que se citan, y se hallará, que la facultad de reducir es, quando se trata de hazer por diminucion de sus rentas de la misma Iglesia, sobre que formó su Estado. Pues sin recurrir à los originales, se podrá reconocer de las palabras referidas, que estos Autores hablan general, y absolutamente, y sin la limitacion que pondera el señor Fiscal: *Circa quam*, no se debe omitir que regularmente hablando, sobre las Capellanias no se forma el Estado de las Iglesias. Y se concurre por la parte del Arçobispo, al deseo del señor Fiscal, en la inspección literal de los demás Autores citados d. num. 23. *discurs. mor.* para que se pueda hazer mas pleno juicio de este punto.

101. ¶ *Quinto:* Para mayor comprobacion se recurrirá al sentir de los Autores, que escrivieron antes del Santo Concilio de Trento, porque si estos reconocieron en los Obispos facultad para reducir las Missas, parece que se halla fuera de los terminos de question la materia. Quatro se han hallado que traten este punto: Dos Juristas, y dos Theologos; vnos, y otros celebres en su siglo, y todos confiesan esta facultad à los Obispos. Son Lambertino, y Roque de Curte, Juan Gerson, y Gabriel Biel. Consta que estos Autores escrivieron antes del Concilio, porque su primera Session fue en 13. de Diciembre de 1545. y Juā Gerson Cancellario de la Universidad de Paris, y Gabriel, florecieron aquél por el año de 1413. y este por el de 1467. como refiere D. Martín Carrillo en sus annal. año de 1413. fol. 405. & an. 1467. fol. 429. Roch. de Curte. se hallan sus obras impressas de á octavo. *Lugdun. in vico Mercuriali apud Iacobum Giunc* anni. 1541. y al fin de él consta que se ayia hecho otra impression, *Lugdun. per Benedictum Bonnym*, ann. 1512. Lambertino consta que escribió antes del Concilio, ex Monet. d. cap. 5. nu. 372. Ibi: *Et Navarri opinionem ante Concilium Tridentinum tenuit, & late Confirmavit Lambertin. tract. de iur. patron.*

102. §. Dize pues, Gerson, tom. 1. tract. de sollicitud. Ecclesiast. particul. 25. conclus. 7. fol. 206. *Sollicitudo pia conferentis temporalia defraudatur, si non impleatur obligatio, vel promissio secum facta cessante legitima causa non implendi. Conformiter ad primam conclus. est hæc septima conclusio. Restat solum difficultas in assignatione causarum, seu casuum, quibus, & quando potest pratermitti à recipiente illud, quod conferens instituerat. Una causa est necessitatis, altera maioris, vel urgentioris utilitatis, tertia, per dispensationem superioris autoritatis; qua duplex est, una suprema Papa,*

72

altera Ordinaria Praelatorum. Gabriel Biel in Canon. Miss. loc. 28. l. 2.
M. fol. 46. Secundo dubitare quis potest an recipienti iusmodi temporalia liceat in casu recedere ab obligatione, & onere receipto numeri in pos. 10.
Y aviendo referido, siguiendo a Gerlon, las tres causas, que quedan propuestas, dice: Tertia est dispensatio superiorum. & dico superiorum; quoniam non omnium est passim tales casus decidere sub emergentibus regulis; sed ad Praelatos spectat interpretatio iuridica ad Doctores Scholasticos praeferendum possit esse rationabilis dubitatio de duplice casu priori, scilicet necessitatis, aut utilitatis; Vnum tutius est in his sumere dispensationem superioris proprii, vel Ordinary, quam in his proprio iudicio inniti. Roch. de Cune de iur. Patronat. v. b. pro eo quod de D. oecesani consensu. n. m. 31. Decimo quinto quero, an Episcopus possit immutare conditiones, vel qualitates annexas Beneficio quando redditus Beneficii essent impotentes ad illas. Exemplum dari posset, quando fundator disposuit certum numerum Missarum celebrari debere in Ecclesia cum consensu Episcopi; quo casu valet dispositio, ut supr. declaratum est q. 11. postea reperitur quod redditus non sunt sufficietes, vel quod sunt diminuti. In hoc puncto credo dicendum quod Episcopus commutare possit dictas qualitates, & hoc probo per cap. nosquidem de testam. Sigue à este Autor Lambertino comprendiendo los dos casos de diminucion, ó insuficiencia (como se ponderó supr. num 99.) lib. 3. de iur. Patr. art. 7. 6. q. princip. in princ. & nu. seq. que aunque se citó discurs. mor. num. 23. pero no con esta ponderacion, y circunstancias.

103. ¶ Ex his omnibus infertur, que parece innegable à los Obispos la jurisdicion, y facultad para reducir las Missas, en sus Dioecesis, Iusta de causa atento iure communis; porque no necessitan de expressa aprobacion, confirmacion, ó concession de su Santidad para poder promulgar leyes, y estatutos, cerca de todo lo que fuere conveniente al governo de sus Iglesias; y lo es la reduccion de las Missas (aviendo tan justas causas como han intervenido en la mandada hacer por el Arzobispo) assi para el mas pleno, y util cumplimiento de las voluntades de los testadores, como para la seguridad de las conciencias de los Fieles: Porque los Obispos pueden en sus Dioecesis, lo que el Summo Pontifice en la Iglesia Universal, Exceptis materijs fidei, & concernentibus Statum Universalis Ecclesiae, reservatisque: Porque para que no gozasen de esta potestad, era necesario que su Santidad como Suprema Cabeza huviese variado, alterado, ó coartado en este punto la jurisdicion Episcopal; y no se ha assignado, ni se halla en el derecho comun disposicion, ó constitucion, en que su Santidad aya manifestado su voluntad de alterarla: Porque aunque no se necessitava de fundar esta potestad en Canon Conciliar, ó constitucion Pontificia, toda via se deduze efficazmente, Ex text. in d. cap. ex parte. cap. cum accessissent. cap. cum M. Ferrariensis de constitut. & ex notatis ibidem ad omnibus interpretibus: Porque reconocen esta potestad en los Obispos, atento iure communis, tantos Autores tan doctos, como se han citado, num. 23. discurs. mor. Y ultimamente los que escrivieron, y tocaron este punto antes del Santo Concilio de Trento. Con que se ha de afirmar que el Santo Concilio de Trento, in d. cap. 4. sess. 25. de reform. aun quando huviese puesto por forma la circunstancia del Synodo, no prescrivio forma substancial por no tener este Decreto clausula irritante; quia quoties habenti alias potestatem prescribitur certa forma absque Decreto irritanti non inducitur forma substancialis,

stalis, como mas latamente se fundó, discurs mor. num. 24. y conseqüientemente pueden los Obispos legítima, y validamente reducir, extra Synodum. *Is es el nro 51, obviando las sincreticas de la 103 y la 104. Obispo* ¶ 104. *Y aunque parece que con estas razones, y autoridades queda solidamente comprobado este punto, toda vianse corroborará con cinco autoridades de la primera suposición: en que se confirma lo mismo que se fundó en el discurs mor. num. 23. & 24. y en este papel. Son cinco constituciones Synodales, en que se afirma tener los Obispos facultad por derecho común para reducir las Missas fuera de Synodo, que està facultad no se la quitó el Santo Concilio de Trento, por dezir que se haga en Synodo, y que así la pueden ejecutar, y hacer fuera de él. La primera, es de la Synodo, que celebró en Salamanca Don Geronimo Manrique su Obispo, el año d 1583. La qual se confirmó en la Synodo, que en la misma Iglesia celebró el Obispo Don Pedro Junco de Posada, y se insertaron en la Synodo, que celebró en dicha Ciudad Don Luis Fernandez de Cordoya su Obispo, año de 1604. en el lib. 3. tit. 13. const. 18. fol. 184. Dize así la constitución de Don Geronimo Manrique, mandada observar por las dos Synodos, que después se celebraron.*

¶ 105. 106. *En cinco de Setiembre de 1583. años, estando en la Capilla de Santa Catalina, que es en la claustra de la Cathedral de Salamanca el Ilustrissimo señor Don Geronimo Manrique, Obispo de Salamanca, &c. y con las demás personas, que por su mandado se juntaron en la Synodo, que su Señoría Ilustrissima celebra, se trató en la dicha Synodo, y Congregacion sobre que se reduxessen las Missas de Capellanias, Anniversarios, y Dotaciones que no se podían dezir, y cumplir segun sus primeras fundaciones, e instituciones conforme al Decreto del Concilio de Trento; y su Señoría dixo, que conforme à derecho podían los Ordinarios hacer las dichas reducciones, si que para ello se celebre Synodo, la qual facultad no la quita el Santo Concilio de Trento, por dezir que se haga en la Synodo Diocesana y que así entenderá en hacerlo en los casos, que huiere necesidad. Y toda la Synodo respondió, que estaba muy bien, y que à mayor abundamiento, y para quitar toda duda ellos consentian, y pedían que se hiziese así, y que en quanto en ellos era lo loaban, y aprobaran.*

¶ 106. 107. *Esta misma constitución se intentó, y aprobó en la Synodo, que celebró Don Pedro Carrillo de Acuña, siendo Obispo en Salamanca, el año de 1654. en el lib. 3. tit. 14. const. 19. fol. 194. Y haciendo relación de las dos primeras constituciones Synodales de Salamanca se determinó, y constituyó lo mismo en la Synodo, que celebró en Orense el año de 1619. Don Pedro Ruiz de Valdivieso, su Obispo, en el lib. 3. tit. 13. const. 17. fol. 106.*

¶ 107. *De estas constituciones Synodales se pondera, que la primera del Obispo Don Geronimo Manrique, se hizo no mucho después de la publicación del Santo Concilio de Trento; y en parte donde está la primera Universidad de la Europa, y que hablando de esta constitucion Fagund. in 1. precept. Eccles. lib. 3. cap. 7. num. 14. Dize: In Synodo Salmanticensi ubi Doctissimi Viri congregati erant. Y lo que es mas, aviendose llevado al Consejo las constituciones Synodales de Don Pedro Ruiz de Valdivieso, y las de Don Pedro Carrillo (porque en las demás no consta que se llevassen) para pedir licencia para su impresión; se dió absolutamente, y sin aquellas modificaciones, ó declaraciones, que*

se ponen quando contienen algun punto contra lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, ó en perjuicio de la jurisdicion Real: Y si el mandar hacer las reducciones fuera de Synodo, se opusiera al Cap. 4. de la Ses. 25. de reformat. del Santo Concilio, no se huviera dado por el Consejo la licencia sin alguna modificacion, ó declaracion: Conque la sentencia afirmativa seguida por el Arçobispo, fuera de hallarse comprobada con cinco Synodos, tiene repetidas veces en su favor la virtual aprovacion, y assenso del alto juicio del Consejo.

108. ¶ Ni obstan las objeciones, y fundamentos que opone, y de que se vale el señor Fiscal. El primero, es de la autoridad de Fagnan. *in d. cap. ex parte num. 21. de constit.* donde tratando de la potestad de los Obispos para reducir las Missas por derecho comun, dice: *Ad primum respondetur; reductionem, seu moderationem onerum prædictorum, cum respiciat commutationem pia voluntatis, soli Romano P[er]tificio esse reservatam: Testus est clerus in clement. quia contingit. & ibi glos. in verb. Sedæ Apostolic. de Religios. domib. &c.* Refiere integralmente este lugar el señor Fiscal, num. 209. y por esto no se repite aqui. Pero respondiendo à los fundamentos deste Autor, quedará sin fuerça su autoridad. El primero, es de la Clement. *quia contingit*: Cuya solucion está prevenida en el *discurs. mor. num. 25.* y assi parece, que este fundamento no es solido: *Maxime,* quando las reservaciones no se han de extender, antes se deben restringir, *iuxta doctrinas relatas discurs. mor. num. 53. in fin.* Y esta Clementina habla expresamente en commutar el legado á otro fin distinto de aquel, para que el testador le dexó, que son terminos *toto Cælo* diversos de la reduccion de las Missas.

109. ¶ El segundo fundamento es, que *ultima voluntas, ut lex debet servari, quam inferior à Principe non potest tollere.* Pero tambien está desvanecido, conque la reduccion, que proviene de la tassacion aumentativa del estipendio, es *iuxta voluntatem testatoris*, como se fundó *d. discurs. mor. à num. § 4. vsq. ad 58.* y que si el testador huviera querido obligar al Capellā, ó Sacerdote á que dixerá la Misss por el estipendio q̄ señaló, aunque *lapsu temporis*, fuese improporcionado, *effet eius voluntas iniusta, ac proinde non servanda, d. num. 54.* El ultimo fundamento es, que el Santo Concilio de Trento, *in d. cap. 4. Ses. 25.* restringió la facultad de reducir á la Synodo: El Concilio fue á dar, no á quitar facultad á los Obispos; de que infiere, que por derecho comun no la teníā; alias, mas facultad se les quitava, que se les dava, *in d. cap. 4.* Pero este fundamento peca manifiestamente en poner por principio, lo que es controverso, y para dezirlo en vna palabra, *supponit probandum.* Supone que el Santo Concilio restringió la facultad de reducir al Synodo: Esto se niega por todos los Autores que defienden la sentencia afirmativa, citados *num. 27. discurs. mor.* y por las constituciones Synodales referidas *sup. num. 105.* Luego se supone lo que se avia de provar.

110. ¶ Estos son los fundamentos, de que se vale este Autor para negar á los Obispos la facultad de reducir las Missas por derecho comun: Y fuera de estar satisfechos, se ponderarán sus palabras por parte del Arçobispo, para comprobacion de lo que en la solucion de esta primera objecion se ha fundado. Ponderase lo primero, que aviendo escrito este Autor en Roma, donde se miran tan zelosamente (*pro ut par est*) los puntos de jurisdicion; y empeñadose en negar á los Obispos

la facultad de reducir, *attento iure communi*; reconocio, que la potestad, y jurisdicion Episcopal funda de derecho para qualquier acto jurisdiccional en su Diocesis, y que es necessario para excluirla fundarse en constitucion Pontificia: pues para provar, que no tenian esta facultad de reducir por derecho comun, no se fundó en que no avia texto, ó Canon, que se la concediesle; sino recurrió á buscar constitucion Pontificia, que se la alterasse, ó coartasse: Ibi. *Soli Romano Pontifici esse reservata tam textus est clarus in Clement.* *Quia contingit, &c.*

111. ¶ Lo segundo, que este Autor afirma es, que la commutacion de las vltimas voluntades en que incluye la reduccion de las Missas se reservó en la *Clement.* *quia contingit.* Luego segun este Autor por derecho comun tenian los Obispos facultad para commutar las vltimas voluntades, *iusta de causa*; pues la reservacion es privacion, y consiguientemente á de suponer habito. *Sed sic est*, que la *Clementina Quia contingit*, Solo reserva el commutar, y convertir el legado á otro fin, y vso distinto de aquel para el que el testador le dexó; como si el legado destinado para dotar huferanas, se commutasse en redempcion de cautivos; luego por esta Clementina no se reservó, y consiguientemente no se privó á los Obispos de la facultad de reducir las Missas, *iusta de causa*, pues en estos terminos, no habla la Clementina. Luego de los mismos fundamentos, conque este Autor niega esta facultad á los Obispos, se prueba que por derecho comun la tenian, y que no está alterada, ó coartada.

132. ¶ Finalmente, este Autor en las vltimas palabras referidas por el señor Fiscal, *dicit. num. 309.* dice: Que quando los reditos no son suficientes para todo lo que quiso el testador; puede *iuri communi*, el Magistrado inferior, moderar la disposicion del testador *vsque ad ea quae possunt ex dictis redditibus adimpleri.* Luego si el testador dexó 200. reales de renta, para que se le dixesen cien Missas todos los años; y despues por la diversidad de los tiempos se tassase su estipendio á tres, ó quattro reales, podrá qualquier Magistrado inferior, que tenga potestad etpiritual moderar la disposicion del testador, *vsque ad ea quae possunt ex dictis redditibus adimpleri*, y no siendo yá suficientes para todo el numero de Missas que quiso el testador, podrá moderarlas hasta aquel que tuviere cavimiento en la nueva tassacion; que son los terminos en que se está de la reduccion respectiva, mandada hazer en el Edicto del Arçobispo.

113. ¶ Menor apoyo tiene el sentir del señor Fiscal en el lugar de Garcia, *in sum. en el tract. 3. difficult. 10 dub. 9. num. 1.* cuyas palabras refiere *num. 210.* porque este Autor habla ambiguamente, y sin hacer juizjo en este punto como se reconoce de sus palabras.

114. ¶ Otro fundamento de que se vale el señor Fiscal, *nu. 236.* es que ay expresa disposicion en el *Cap. fin. de verbis signifi.* para que aya de intervenir la Autoridad Apostolica para la supresion de las Prebendas, *etiam diminutis redditibus.* Luego los Obispos no tenian por derecho comun facultad para estas supressiones, y consiguientemente no tiene subsistencia la deduccion que se hizo *supr. nu. 98.* del *Cap. Ex parte de const.* para provar la potestad de reducir las Missas. Lo que contiene este Cap.final, es que el Obispo, y Capitulo de la Iglesia Xantonense recurrieron á su Santidad para que se suprimiesen algunas Prebendas de aquella Iglesia, porque las rentas se avian diminuido, y su Santidad lo

cometió al Decano, y otra Dignidad de la Iglesia Engolismense. De que se puede arguir. El Obispo, y Capítulo recurrieron á su Santidad para esta supression, luego el Obispo no tenia facultad para hacerla. Este es el argumento que se puede deduzir deste texto. A que se responde, que fundandose en este mismo texto reputó por probable el señor Fiscal, num. 186. que el Obispo podia reducir las Missas de las Capellanias vacantes. Ibi : *Sin embargo lo contrario es provable de que se puede hacer por el Prelado cum Consilio Capituli cap. fin. de verbis signific. conque parece que no es tan expressa la disposicion deste texto.*

¶ Lo segundo, se responde que la *glos. in d. cap. ex parte, verb. diminutis redditibus*. Fagnan. *Ibidem num. 8. & apud eum Cardin. & Compostellan.* Abbas, *in d. cap. Cum accessissent num. 5. in fin.* Butr. *Ibidem. num. 15. vers. hoc autem*, ponen por objecion la Decretal deste *Cap. fin.* Y parece que no se pueden deduzir por principio los textos, que ponen los Autores por objecion. Tertio, se puede responder á lo individual de la dificultad con la doctrina destos Autores, que afirman aver sido recurso voluntario á su Santidad, el del Obispo Xantonense, ó como dixo Butr. en este texto no se manda que se recurra á su Santidad, sino se refiere lo que passó, *Factum narratur*. Quarto, se responde que quando el Prelado, y el Capítulo tienen las rentas comunes, è indivisas, no puede el Obispo suprimir, y reducir á menor numero las Prebendas, porque aviando de percibir utilidad en la supression, viniera á ser juez de su causa, y á autorizar, *in facto proprio, ut docent. Abb. Butr. Et reliqui ubi proximé. Fagnan. in d. cap. ex part. num. 11. Elegans textus, in cap. edo-ri. 21. de rescript.* Y estos terminos, se ha de entender este texto como se deduze de aquellas palabras. *Quod significantibus Episcopo, & Capi- tulo Xantonensi, quod quadragenarius Canonorum numerus institutus in eo- rum Ecclesia non poterat observari.* Pues si el Obispo, y Capítulo no fueran interestados en esta supression, no huvieran concurrido, *simul, & semel*, á pedirla á su Santidad. Quinto, se responde con el *Cap. ex parte de constitut.* yá citado: Donde se refiere, que aviando los Canonigos de la Iglesia Eduense suprimido algunas Prebendas sin estar diminuidas las rentas Capitulares; recurrió el Obispo Eduense á su Santidad, para que se remediasse este exceso, y su Santidad lo cometió al Obispo, y al Chantre de la Iglesia Cabilonense; y no se puede negar, que el Obispo por su jurisdiccion Ordinaria podia dar por nulla aquella supression hecha sin legitima causa; luego si de que el Obispo Eduense recurrió á su Santidad, para que se anulase la supression hecha sin causa no; se infiere, ni puede inferir que al Obispo, *ex vi maneris sui*, le faltase jurisdiccion para poder anularla por si; tampoco se podrá inferir, *in dict. cap. fin.* que el Obispo Xantonense no podia por si reducir el numero de las Prebendas, *ex eo quod*, recurriesse á su Santidad. Esto mismo se comprueba co el sentir de la Rota, *in yna Burgens. iuris præsid. de 10. de Mayo de 1630. Coram Merlino*, que es la 667 post tract. Posth. de manuten. donde pretendiendo los quatro jueces del silencio de la Santa Iglesia de Burgos, que á ellos tocava privativamente mandar observar silencio en el Coro, excluyendo al Dean, que pretendia pertenecerle esto mismo, *acumulativa*, con los jueces. Y alegando estos varios actos, en que el Dean avia recurrido á ellos para que mandasen guardar el silencio : No obstante manutuyo la Rota al Deán, *in quasi possessione accumulativa indicendi silentij;*

Y respondiendo à este fundamento de los juezes, *in num. 20.* dize: *Quod autem Decanus aliquando requisiverit Iudices, ut silentium indicerent; non excludit ius, & facultatem ipsius circa inductionem pariter silentij; nec interficit possessionem Iudicium privativam quoad alios.*

¶ 116. Ni obsta el dezir, que la potestad de reducir que tenian por derecho comun los Obispos no era obsoluta, sino *cum Consilio Capituli*, como intenta el señor Fiscal, *num. 231, 237. & 238.* y parece se deduce, *ex d. cap. Ex parte. cap. Cum accessissent. cap. Cum M. de constit. & ex notatis ibidem ab Interpretibus;* y de los lugares de Henriquez, *In sum. lib. 9 cap. 22. uum. 6.* Rodrig. *Quest. regul. tom. 1. q. 43. art. 3.* Porque se responde lo primero: Que la jurisdicion de los Obispos, y potestad legislativa que tienen en sus Diocesis, respecto de la Suprema Cabeça, es subordinada; pero respecto de sus Diocesis es absoluta, independiente del consentimiento de los Seculares, ni del Clero, *etiam quoad Consilium.* Bellarm. *tom. 1. controvers. lib. 4. de Roman. Ponifi. cap. 15. in fin.* cuyas palabras son de bastante ponderacion. *At in Ecclesia Catholica semper creditum est, Episcopos in suis Diaecesis, & Romanum Pontificem in tota Ecclesia esse veros Principes Ecclesiasticos, qui possunt sua Authoritate, etiam sine plebis consensu, vel Presbyterorum Consilio, leges ferre, quae in conscientia obligent.* Luego pudiendo, *absque Cleri Consilio,* y consiguientemente *absque Consilio Capituli*, que representa al Clero, promulgar leyes en sus Diocesis; podrán tambien sin esta dependencia hacer ley sobre la reducción, *insta causa interveniente.* El Arçobispo Don Fr. Pedro de Tapia, *tom. 1, caten. mor. lib. 4. de legib. q. 8. art. 3. num. 3.* Ibi: *Huiusmodi potestas [legislativa] competit Episcopis independenter à Capitulo Ecclesiae Cathedralis, & à Clero, & Synodo.* Suarez, *de legib. lib. 4. cap. 5. num. 2.*

¶ 117. Ni se infiere lo contrario de los textos, *in d. cap. ex parte, & quae ibi notant interpretes;* así mando, que para que el Prelado pueda suprimir el numero de las Prebendas á de ser, no *cum Consilio*, sino lo que es mas, *cum Consensu Capituli.* Fagn. *in d. Cap. Ex parte num. 20. & reliqui.* Porque se han de advertir dos cosas. La primera, que el Obispo no puede hacer esta supression de las Prebendas sin justa causa. La segunda, que esta supression es á favor del Capitulo; porque las rentas de las Prebendas extinguidas se acrecen, *pro rata,* á los Capitulares. *Ex quibus fit,* que el Obispo aunque las rentas sean insuficientes, ó estén diminuidas, no puede hacer supression del numero de las Prebendas contra la voluntad del Cabildo, y su consentimiento; no porque este influya en su jurisdicion Episcopal; sino porq no consintiendo el Cabildo en la supression, no interviene justa causa para que el Obispo la pueda hacer. La razon es clara: Porque no consintiendo el Capitulo en la reducción es visto contentarse con las rentas, que tiene, y ceder del derecho que tenia para que con la supression se aumentaran; conque falta totalmente la justificacion de la supression; pues el Obispo no puede compelir al Cabildo, á que vse de su derecho.

¶ 118. *Vnde fit,* que destos textos, y doctrinas, no se infiere que para que el Obispo pueda reducir las Missas de Capellanias, Aniversarios, &c. En cuya reducción no es interessado el Capitulo, aya de intervenir, *nec Consilium, nec eius consensus:* Y solo se infiere, que la reducción no se podrá executar contra la voluntad de aquel, en cuyo favor, y vtil se haze; pues no consintiendo en que se haga viene á ceder de su derecho;

cho; y falta la justificacion de la causa para poder reducir, que es lo mismo que està comprobado por la practica: Pues, ni el Prelado, ni sus Vicarios Generales han executado reduccion alguna contra la voluntad del Capellan actual, que es à cuyo favor se haze. Y assi en virtud del Edicto del Arçobispo, adquieren derecho los Capellanes (con la modificacion que te dirà, *in solutione quartæ obiectionis*) cuyas Capellanas estan gravadas con mas numero de Missas que tienen cavimiento, respectivè á la nueva tallacion, que en él se contiene; y esta reduccion (si no estuviera pendiente su retencion en el Consejo) no se executará sino es apedimiento del mismo Capellan, conforme al estilo, ó practica deste Arçobispado, y los demás, y conforme á la razon legal, que queda referida.

119. ¶ De los lugares de Henriquez, y Rodriguez no se prueba lo contrario: Porque Henriquez no haze mas que referir, que en la Synodo de Salamanca se cometió al Obispo, que pudiesse hazer reducciones fuera de Synodo, *cum Consilio Capituli*. Rodriguez refiere lo que dice Henriquez; y à vno, y à otro siguiendo su buena fee (*pro ut par erat*) el señor Fiscal, num. 237. Pero Henriquez, que es el primero, padeció engaño; y le occasionó á los demás; porque en la constitucion Synodal de Salamanca, cuyas palabras quedan referidas *supr. num. 105.* no ay tal clausula, *cum Consilio Capituli*, ni en las demás Synodos, que despues se celebraron, y en que se insertó, se hallará esta addicion.

120. ¶ Nobsta el dezir, que el Santo Concilio de Trento, *in d. cap. 4. Ses. 25.* prescrivió forma sustancial en aquellas palabras, *vt in Synodo Diaœsana*: Porque la diccion *Vt*, junta con ablativo absoluto *importat conditionem*. En cuya comprobacion cita el señor Fiscal, num. 239. la *L. à testatore. Ibi: Ut acceptis centum nummis de condit.* & demonstrat. y otras autoridades. Porque se responde, que en esta clausula, *vt in Synodo Diaœsana*, no ay ablativo absoluto: Porque el que en ella se contiene está regido de aquella proposicion *In*, clara, y expressa, conque le falta la calidad de absoluto; que se halla en el de la clausula, *vt acceptis centum nummis*, que no tiene preposicion.

121. ¶ Ultimamente, no nobsta lo que se discurre por el señor Fiscal, num. 155. y 163. de que las reducciones, solo se pueden hazer por su Santidad, para que como dispensador del Tesoro de la Iglesia, aplique de él á los Fieles el fruto, de qué se privan por la reducción; y que la facultad de poder dispensar, y aplicar del Tesoro de la Iglesia, la concedió el Santo Concilio de Trento á los Obispos con la calidad de que se hiziesse la reducción en la Synodo; porque abstraiendo que no ay palabra *in d. cap. 4. Ses. 25.* de que se pueda deduzir esto; este discurso se halla prevenido, y al parecer exactamente satisfecho en el *discurso mor. §. 9 num. 48. & 49.* sin que se aya opuesto cosa alguna por el señor Fiscal, contra las doctrinas, y fundamentos, que

alli se discurrieron.

§ 2.

Respóndese á la objeció segunda.

L A S M I S S A S V O T I U A S D E

*Testamentos, cuya limosna estaba recibida
por los Colectores, se pudieron legítima-
mente reducir.*

¶ **N**el discurs. mor. §. 7. num. 44. se fundó, que las Missas Votivas no aceptadas se pueden reducir por los Prelados sin assenso de los oferentes, interviniendo las causas ordinarias que justifican las reducciones; pero que las aceptadas no se podian reducir sin consentimiento de los Fieles que las mandarō dezir, porque yá avian adquirido derecho para que se las dixessen por el estipendio, que dieron en virtud de la aceptacion; y no avia justa causa para que alterando este contrato, se reduxessen, respeto del corto perjuicio que se les seguia á los Sacerdotes; pues segun la constitucion Synodal del Arçobispado de Sevilla, no pueden recibir de vna vez mas que cincuenta Missas: á distincion de las Missas, y gravamenes perpetuos, en que como el tracto es sucesivo, interviene justa causa para la reducion. Fundóse esta doctrina con la de Pasqualig. Quæst. 1178. num. 1. Trullench. de Sacram. lib. 3. cap. 8. dub. 11. num. 11. a que se añade aora Marchin. de Sacram. Ordin. tract. 3. part. 2. cap. 19. num. 29. Ibi: *Limi-
tatur tertio; ut non possint restringere Missas Votivas, & pro defunctis, qua
quotidie ab hoc, & ab illo vivente acceptantur, nisi eorum interveniente con-
sensu.* y la doctrina deste Autor. ibidem. num. 32. Garc. in sum. tract. 3.
diffic. 10. num. 2. Diana, tom. 6. resolut. 10. tract. 6. Henao, de Sacrif.
Miff. tom. 3. disp. 31. sect. 9. num. 83. Lugo, de Sacram. lib. 5. cap. 12. q. 9.
num. 96. & alij; que afirman poderse reducir las Missas no aceptadas, aun en aquellas partes donde estuviere *in viridi observantia*, el Decreto de la Santidad de Urbano VIII]. Y aun á mas se alargó Martinez de Prado, in 3. part. tract. de Eucaristia, q. 83. dubit. 14. §. 2. num. 24. Pues afirmó, que aun las Missas manuales aceptadas podian los Obispos, donde no se observase el Decreto referido, reducirlas interviniendo grave causa; *cui concinere videtur.* Pasqualig. dict. q. 1178. num. 1. Con-
siguientemente á estos principios comunes se dejuxo la justificacion del Edicto del Arçobispo, *etiam quoad hanc partem*, pues en él solo sem-
davan reducir las Missas depositadas en los Colectores, en las cuales no
hay aceptacion; sin extenderse este orden á las Missas manuales aceptadas
por las Comunidades, ó Sacerdotes particulares.

¶ **123.** Reconociendo el señor Fiscal que este discurso era legitimo, intenta fundar en el §. 4. punt. 2. num. 148. que las Missas depositadas en los Colectores de las Parroquias están aceptadas por la Iglesia, que los Colectores son *relati institutos prepositi ab Ecclesia*, num. 174.

in fin. que con la recepcion destos quedó aquella obligada al cumplimiento de las Missas, y aceptadas estas: Y porque en suposicion de que con esta recepcion de los Colectores se obligava la Iglesia al cumplimiento de las Missas era preciso dezir que el dominio de las limosnas depositadas se adquiria á la Iglesia, de la misma fuerte que al Sacerdote, que se obliga recibiendo el estipendio; afirma tambien el señor Fiscal num. 174, y 176, que este dominio se adquiere, y reside en la Iglesia. De todo lo qual se infiere no aver podido mandar reducir el Arçobispo respectivamente á la tassacion que hizo las Missas depositadas en los Colectores, por estar yá aceptadas. A esto se reduce la impugnacion en este punto segundo.

124. ¶ En su respuesta se fundará, que por la recepcion de los Colectores no quedan aceptadas las Missas por la Iglesia, ni obligada ésta: Porque el fin para que se instituyeron los Colectores, no fue este, ni tienen facultad, ni poder para aceptar en su nombre, cōque este punto se reduce mas á question de hecho, que de derecho.

125. ¶ En la Synodo que celebrò el año de 1572. el Arçobispo de Sevilla, Don Christoval de Roxas, tuvo principio en este Arçobispado el nombrar Colectores en todas las Iglesias Parroquiales, y el fin para que se instituyeron, fue el que en él se refiere, dice así: *Entre otros cargos, y obligaciones de nuestro oficio, uno de los mas principales es, poner remedio como se cumplan las ultimas voluntades de los difuntos, y sus testamentos, y se digan con brevedad, y fidelidad las Missas, que ellos mandan dezir; è las Missas, que los vivos por su devocion quieren que se digan, &c. Et paulo post. Y proveyendo al descargo de la conciencia de los Clerigos, y nuestra, y generalmente á la de todos; y como negocio en que tanto á todos nos vâ, y Nuestro Señor es servido, hemos procurado con todo cuidado, y diligencia de dar orden como esto mejor se cumpla, y ponga en ejecucion, haciendo una Colecturia con los Capitulos siguientes. Primeramente, á de aver en cada Iglesia un Colector, el qual dicho oficio provea el Prelado, y le dé Comission para todo lo siguiente. Y prosigue dando diversas ordenes para la mayor brevedad, y fidelidad en dezir las Missas.*

125. ¶ Este es el principio que tuvieron los Colectores en el Arçobispado de Sevilla, y estas las palabras de la Synodo, en que se mandaron instituir. De las cuales se infiere (y sea la primera prueba) que los Colectores no son *veluti institutores Ecclesiae*, sino solicitadores del cumplimiento de las Missas, que mandan dezir los Fieles: Pues es este, y no aquel, el fin conque se instituyeron, *ut patet ex illis verbis: Hemos procurado con toda diligencia, y cuidado, como esto mejor se cumpla, y ponga en ejecucion haciendo una Colecturia.* Luego los Colectores no pueden obligar á la Iglesia, ni en su nombre aceptar las Missas que se depositan en ellos, porque no están instituidos para esto, ni para este fin entran en su poder las limosnas; sino para que soliciten su cumplimiento evitando los fraudes que pudiera aver. Dicastill. tom. 1. de Sacram. d. tract. 5. disp. 4. dub. 20. num. 369. *Item Parrocho, aut Vicario ex statuto, aut consuetudine, incumbit officium distribuendi omnes Missas; quod prudentissime solet alicubi statu ob vitanda pericula, & fraudes.* Pues por sus libros consta la limosna de Missas que han recibido los Sacerdotes, con la individualidad de su nombre, y del dia,

127. ¶ Confirmase lo primero, ex illis verbis: *El qual oficio le nom-*

nombre el Prelado, y le dé Comisión para lo siguiente. Porque el Colector no puede exceder los límites de su Comisión, como el mandatario: *Sed sic est*, que en ninguno de los quince Capítulos que contiene la formación de las Colecturias en esta Synodo (todos se insertaran à la letra para mayor comprobación á no ser tantos) se le dá Comisión para que acepte las Missas en nombre de la Iglesia; ni para que la obligue, como constará de su inspección: Luego no puede el Colector obligar à la Iglesia, ni en su nombre aceptar las Missas. A que se llega no ser verosímil (aun quando no constase, como consta de la Synodo) que se le diese Comisión para esto: Porque aviendo de distribuirse las Missas por el Colector á los Sacerdotes con la brevedad posible; recibir la Iglesia en sí la obligación de las Missas; y que luego el Sacerdote que recibia la limosna de mano del Colector, se obligasse à la Iglesia á que las diria; adquirit la Iglesia el dominio de las limosnas por la recepción del Colector, y luego transferirle al Sacerdote, etan vnos circuitos inútiles, los quales se han de evitar, *L. ultim. C. de emancip. liberor. Clement. Auditor de rescript.* Y fuera mal govierno; porque pudiera ser esto muy dañoso á las Iglesias, *ex dicendis infr. num. 129.*

128. ¶ Lo segundo, porque los Colectores son Depositarios de las Missas, que en su poder entran: Y bastará para provar esta proposición el comun modo de hablar, y estilo Forense, en que es formula corriente no mandar dar al Colector, sino mandar depositar en el Colector. *arg. text. in leg. Labeo §. idem Tubero de supelect. leg. cum rūgatis.* Pero es expreso el Canon del Concilio Mediolanense IV. que celebro S. Carlos Borromeo, y se halla en sus actas. *Fol. 150. column. 2. tit. que pertinent. ad. S. S. Missæ Sacrific.* Dieronse en este Concilio casi las mismas ordenes, que en la Synodo de Sevilla para la brevedad, y fidelidad en cumplir las Missas; y una de ellas es: *Episcopus ubi viderit expedire certos aliquos, probatosque homines depositarios deligat; quorum manus sit illas [Missarum eleemosynas] exigere, custodire, tum statutis temporibus, prò ratione supra scripta, sine mora Capellanis soluere.* Luego no pueden los Colectores contratar; ni aceptar en nombre de las Iglesias; ni obligarla; ni adquirir para ella dominio de las limosnas de las Missas; pues todo esto repugna á la naturaleza de Depositarios. Y se comprueba; porque al Colector no se dán las limosnas de las Missas para que diga estas por si, sino para que las distribuya á los Sacerdotes, como es notorio: *Sed sic est*, que el Sacerdote á quien se entregan para esta distribucion, es Depositario de la cantidad del estipendio, y distribucion de las Missas, que se le entregaron. *Dubal, de Sacram. cap. 4. disp. 3. dub. 7. num. 292. Ibi: Quando vero accipit stipendia pro Missis non per se, sed per alios celebrandis, nihil potest sibi retinere: Quia tunc non adquirit dominium; sed se habet tanquam depositarius, vel dispensator illius pecuniae iuxta voluntatem dantis.* Luego los Colectores son depositarios de las Missas, que en su poder entran.

129. ¶ Lo tercero, porque si la Iglesia se obligara á las Missas por la recepcion del Colector, precisamente avia de adquirir el dominio de las limosnas depositadas: Y así lo admite el señor Fiscal, consequenter ad sua principia, *vt dictum est.* La Iglesia no adquiere el dominio de las limosnas depositadas: Luego no quedó obligada. Que no adquiera el dominio se deduze, *ab effectu*; porque *vna queque res suo domino perit. leg. pignus, 9. iuncta leg. que fortuitis 6. C. de pignorat. act. l. 20. tit. 13.*

part. 5. cum vulgatis. Y en las baxas de moneda que ha avido, lo que se á observado en el Arçobispado de Seylla, y en todos es, que estas no ayá sido por quenta de las Iglesias, y debieran ser si se les huviera transferido el dominio.

130. ¶ Ni obstará el dezir, que el deposito á de ser gratuito, *L. I. §. Vestimenta, 8. D. deposit. §. vlt. inst. mādat. l. 1. tit. 3 part. 5.* de tal suerte que, *interveniente mercede*, no será deposito, sino otro contrato, *L. Luccius Titius, 24. D. deposit.* Luego los Colectores no son Depositarios, pues tieñen señalados emolumentos por razon de su oficio. Porque se responde, que en los Colectores se han de considerar dos formalidades distintas: Vna de Depositarios de la limosna de las Missas, que entran en su poder; y otra de solicitadores, y agentes de que se digan las Missas, cuya limosna se les deposita, tomando razon en sus libros de las que entran, de los Sacerdotes, que las dizen, distribuiendo á cada uno su estipendio, y ultimamente observando las instrucciones dadas por la Synodo para evitar qualquier fraude. Por razon de la custodia de el dinero, que en su poder entra, no perciben emolumento, ni por esta razon se les señala; sino por razon de la ocupacion, y trabajo, q tienen como agentes, y solicitadores. *Item el tal Colector* (dize la Synodo de Don Christoval de Roxas) *por su trabajo aya y lleve un maravedi de la limosna de cada Misa.* Conque en todo rigor el dinero de el estipendio de las Missas q en su poder entra, está en deposito, y ellos le reciben como Depositarios: porque no perciben emolumento alguno por razon del deposito, y su custodia. De la misma suerte que los Administradores de los concursos, aunque llevan salario, son Depositarios del dinero, y bienes concursados; *vt post exactam disputationem docet D. Salgad. In laberynt. part. 1. cap. 13. §. 1.* & principue á num. 11. porque no se les señala el salario por la custodia, sino por el trabajo de la administracion: *Pro qua, & non pro custodia honorū eis assignatur salariū;* vt ait D. Salgad. *d. §. 1. n. 34.*

131. ¶ Ni parece se prueba el que la Iglesia se obligue por la recepcion de los Colectores, de los lugares de Suarez, Vazquez, y Dicastillo, citados por el señor Fiscal, *num. 150. & 174. y 175.* Porque estos Autores en los lugares que se refieren, tratan la question (controvertida antes de la declaracion de la Sacra Congregacion del Concilio, que la resolvio negativamente) si podrá el Sacerdote á quien el Fiel encarga algunas Missas, dando el estipendio mayor del tassado, hazer que se digan por otro, dando á este el ordinario, y quedandose con el exceso, y residuo; en que resuelven, que si se le dió el estipendio de las Missas, para que él las celebraffe por si, puede retener el exceso, por que adquirió el dominio; pero si fue para que las distribuiesse á otros Sacerdotes, no puede, porque no se le transfirió: Y solo admiten que pueda retener alguna cantidad corta el Sacerdote, *Cui ex officio vel statuto competit Missas distribuere, no porque adquiera el dominio, Sed quia solicitude in illis stipendijs colligendis & distribuendis est prelio estimabilis.* como dice Dicast. *d. tract. 5. d. sp. 4. nu. 375.* De que parece no se puede inferir que estos Autores afímen, el que la Iglesia queda obligada por la recepcion de los Colectores.

132. ¶ Igual apoyo tiene el intento del señor Fiscal en el lugar de Garcia, *In sum. tract. 3. difficult. 10. dub. 5. nu. 2.* citado en el *nu. 176.* de su papel; porque las palabras deste Autor son estas: *Finalmente Granados*

nados disput. 10. num. 10. Distingué si el que dió la limosna, dió juntamente el dominio sobre ella, ó al Capellan, ó Colector de las Missas para que pueda por si, ó por otro celebrartas, lo qual se ha de colegir de la fundacion, ó del cōcierto, que hace el que las dà, que podrá tenerse lo demás à mas del justo y tassado estipendio; pero que sino consta de este dominio, que no podrá. Y de este lugar lo que parece inferirse es, que este Autor confirma lo discurrido por parte del Arçobispo; pues tratando de la translacion del dominio de las limosnas de las Missas, no dice que en caso que conste querer transferirle el Fiel, se adquiera á la Iglesia, sino al Colector.

133. ¶ Previendo esta objecion el señor Fiscal, num. 176. dice: *Porque como advirtió Garcia in sum. tract. 3. def. 10. dub. 5. num. 2. en los Colectores se transfiere el dominio de las limosnas de las Missas, y ellos le tienen en nombre de la Iglesia.* Pero abstraiendo de lo que siente este Autor, por quedat sus palabras referidas; se confiesa, y reconoce la cortedad propria, pues aunque se hallan exemplares en la possession de que *aliquis non sibi possideat, sed domino*, como en el Colono, Vſufrutuario, &c. L. *Quod meo 18. de acquirend. posse.* D. Valencia, tom. 1. illust. tract. 2. cap. 11. num. 3. Y en el acreedor pignoraticio en la opinion de Cujac. 28. observ. cap. 24. de Petr. Surd. y Anton. Fabr. *In rat. ad leg. sciendum 5. Creditor qui satisd. cogant*; pero en el dominio, la cortedad de noticias no ha descubierto caio, en que se tenga *nomine alieno.*

134. ¶ Docio en el Conf. 148. num. 3. (citado por el señor Fiscal, num. 173. resuelve, que los Legos no pueden percibir las oblaciones de los Fieles, sino es que *existente consuetudine*, las reciban en nombre de la Iglesia, & *ita exhibeant nudum ministerium, nullaque eis utilitas adquiratur.* De que parece no se infiere, que los Colectores acepten en nombre de la Iglesia las Missas. Confiesale, q̄ si la Iglesia quisiese obligarse, y aceptar las Missas manuales de los Fieles, y adquirir el dominio de las limosnas; era preciso se valiesse de nombrar persona, y de constituir ministro, que en su nombre se obligasse, y aceptasse; pero se niega, que los Colectores se nombren para este fin, y que para esto se les dé poder, y Comission, como era necesario, para poder obligar á la Iglesia. Lo qual por ser cosa de hecho, no se presume, y el provarlo le incumbe al señor Fiscal por ser fundamento de su intencion: *Mandatum enim cum in facto consistat, non presumitur, nisi probetur.* Uela, dissert. 24. num. 52. & alij apud eum.

135. ¶ No teniendo, pues, como no tienen los Colectores poder, ni Comission para poder obligar, ni aceptar las Missas en nombre de la Iglesia, queda tambien satisfecho lo que discurre el señor Fiscal à num. 175. sobre la quarta Parroquial. Ni es necesario responder á las demás doctrinas, que refiere en este punto segundo del §. 4. porque vnas hablan sobre la obligacion de cumplir las Missas aceptadas, y otras sobre si la reduccion se puede hacer fuera de Synodo.

§ 3.

Respondeſe á la tercera objecció.

LAS MISSAS DEPOSITADAS EN los Colectores, para que se dixessen por la intencion de los vivos se pudie- ron reduzir.

136. ¶ CON los fundamentos que se han propuesto en la solucion de la objecion antecedente, queda satisfecha esta, sin necessitarse demas individualidad: Porque el Arçobispo no mandó reducir las Missas aceptadas, sino las que estavan por aceptar conformandose con el sentir comun de los Autores.

137. ¶ Ni se opone à él las doctrinas de que se vale el señor Fiscal en este punto tercero, num. 179. Porque Fagnan, in cap. *Significatum de Præbend. n. 17.* habla de Missas Votivas aceptadas por la intencion de los Fieles vivos como consta de sus palabras. *Aliquibus non videatur ita clarum Pontificem posse largitoribus non consentientibus, dictas oblationes moderari.* Pues no puede aver obligacion, sino precede contrato, ó quasi contrato; ni puede aver contrato, ó quasi contrato *Circa subiectam materiam*, sino es en caso que el Fiel pida que se digan por su intencion las Missas, y el Sacerdote, à quien se piden se obligue, y acepte el dezirlas. En los terminos mismos habla Trullench. pues dice: *Quia conventione particulari facta Sacerdotes se obligarunt.* Suarez, Vazquez, Navarro, Toledo, Fraxinel, y Dicastillo (que los citados) tom. 1. de *Sacram. tract. 5. disp. 4. num. 324. dub. 17.* no hablan de la facultad de reducir, sino de la obligacion del Sacerdote. Ibi: *Ex dictis infertur eum, qui recipit plura stipendia, & unicum applicuit Missæ Sacrificium, teneri ad restitutionem.* Los lugares de Granados, Martinez de Prado, in 3.p.q.83. de *Sacrif. Miss. dub. 14. §. 1. nu. 1. & 2.* y de Dicastill. *Vbi proxime nu. 327. & 328.* no parecen aplicables al punto presente; pues el que tratan es, si estando tassado por el ordinario estipendio justo, y suficiente, podrá su Santidad conceder á alguna Comunidad, ó Sacerdote, que pueda *in futurum*, recibir varios estipendios de Missas, y satisfacer á estas obligaciones *unicatantum Missæ celebrationem, & applicationem.*

138. ¶ Residiendo, pues, en la jurisdicion Ordinaria, facultad para reducir las Missas depositadas en los Colectores, por no estar aceptadas; prudentemente se valió della el Arçobispo, mandandolas reducir, para que interviniendo la autoridad legitima del superior, se hiziese con toda seguridad; *quod forsitan*, pero no es necessaria mas expression, remitiendose á las causas, que movieron el animo del Arçobispo para hazer el Edicto, indicadas en el §. 1. del discurso moral. *Quæ tantum insinuasse, sufficiat.*

§ 4.

Respondeſe à la objeció quarta.

LAS MISSAS PERPETVAS DE Capellanias, Beneficios, y memorias se pudieron reduzir fuera de Synodo.

¶ 139. ¶ Vndandose por parte del Arçobispo, en el *discurs⁹ mor. §. 6. num. 41.* la legitimidad de la reducción de Missas de Beneficios, y Capellanias, *extra Synodum*, se notó, que no era controvertido por los Autores, si los Obispos podian hacer las reducciones desta calidad, *extra Synodum*; sed tantum, si pueden hacerlas en virtud del *cap. 4. Ses. 25. de reformat.* del S. Concilio de Trento; y que así los Autores, que afirman no ayer hablado el Concil. *in d. cap. 4.* de las Missas de Beneficios, y Capellanias, no niegan absolutamente à los Obispos la facultad de reduzirlas, sino con esta limitacion, *non possunt vigore decreti Concilij Tridentini: Non possunt ex vi Concilij Tridentini:* Conque corria aun con mas llaneza la legitimidad destas reducciones, porque no se podia dudar de la jurisdicion de los Obispos para hacerlas *extra Synodum attento iure communi*; y era dudosof por la variedad de opiniones, si el Santo Concilio *in d. cap. 4.* (en que refiere la circunstancia del Synodo) comprendiendo las Missas desta calidad. En comprobacion desto vltra Autores, *illic relatos*, se añade à Barbos. *de potest Episc. part. 2. alleg. 29.* Refiere el teñor Fiscal, *num. 189.* las palabras deſte Autor en el *num. 12. & 13. d. alleg. 29.* *limita secundo in beneficijs requirentibus in sui fundatione certum numerum Missarum; quia in eo non potest Episcopus ex vi Concilij Tridentini Missas reducere ad minorem numerum.* Pudiera esta doctrina considerada, *per ſe tantum*, mover alguna dificultad; pero cesa totalmente, mirando juntamente lo que este Autor dize, *in eadem allegat. num. 15.* *ego tamen cum Navarro, quem refert, & sequitur Miranda, dicendum puto; posse Episcopos absque consensu Congregationis Synodalis temperare onera dicendi plures Missas in beneficijs, sive Capellanijs ſibi ſubiectis, propter statutum erat iure communi.* Destos dos lugares ſimul considerados, se comprueba lo que se dixó, *d. discurs. mor. nu. 4. & 42.* Reconoce este Autor que pueden oy los Obispos reducir las Missas de Capellanias, y Beneficios, *propter poterant iure communi*; y juntamente niega, que puedan reduzirlas, *ex vi Concilij Tridentini*; porque en su sentir no habló, *in d. cap. 4.* de las Missas desta calidad. El mismo reparo se puede observar en Diana, *refol. mor. p. 2. tract. 14. de celeb. Miss. refol. 1.* cuyo titulo es, *An Episcopi Vigore Conc. Trid. possint reducere Missas in fundatione positas?* Y refuelve que no: Y en la refolucion 4. reconoce la potestad, que por derecho comun tenian para reducir: En Castro Pal. *tom. 4. tract. 22. disp. unica, punt. 15. num. 4.* Y generalmente en los

Autores, los cuales quando niegan la potestad de reducir las Missas de Beneficios, y Capellanias, es hablando de la facultad, que dà el Concilio, *in d. cap. 4.*

140. ¶ Teniendo, pues, facultad los Obispos, por derecho comun, para reducir las Missas de Capellanias, y Beneficios, sin la circunstancia del Synodo: Y siendo dudosos si el Cōcilio habló destas, *in d. cap. 4.* parece q̄ corre sin dificultad la reducciō de las Missas desta calidad, mandada hacer por el Arçobispo en su Edicto: Pues aūque fuera cierto que el Concilio las comprehendió; era tambien igualmente cierto que las podia reducir *extra Synodum*, por no aver precripto el Concilio, *in d. cap. 4.* forma substancial, *iuxta notata Discurs. mor. §. 4. num. 29. & supr. num. 64.*

141. ¶ Y aunque con las razones, y autoridades conque se fundó *supra in genere à nu. 64.* la potestad de los Obispos para la reducción de las Missas, *attento iure communi*, se prueba tambien la potestad para reducir las Missas de Capellanias, y Beneficios, no obstante se comprobará con toda brevedad, *in specie*; y para fosegar cualquier escrupulo, entérminos de Capellanias Patronales. *Agnoſcunt, in his terminis,* esta potestad, *attento iure communi*. Garcia, *de Benefic. part. 7. cap. 1. num. 124. & seq. & apud eum. Genuens. In manual. Pastor. cap. 39. num. 4. Castro Pal. d. tract. 22. d. sp. vñica, punt. 15. num. 4. D. Valenç. d. Confil. 130. à num. 54. & alij apud ipsum, las cinco Synodos referidas *supr. num. 105.* y antes del Concilio *Roch. de Curt. & Lambertin. locis relatis supr. num. 71. Felin. in d. cap. cum accessissent num. 19. vers secundus casus. de constitut.**

142. §. Militan en este punto las mismas razones, conque se probó la facultad de reducir ingenere, *attento iure communi*; y *in specie*, varios, y eficaces fundamentos legales, que comprendió Lambertin. *d. tract. de iure patr. lib. 3. art. 7. q. 6. print. num. 7.* Por cuya cauta se referirán sus palabras. *Et in hoc, non est dubium Episcopum hoc facere posse, tum ad eum hac cura spectet. arg. cap. nouerint 10. q. 1. & sine dubio hoc probatur in d. cap. Nos quidem de testament. ubi relictum factum prona re confienda, si non sufficit ad illam, Episcopus potest convertire legatum, ad aliam piam; ad quam conficiendam sufficiet legatum: Si ergo hoc potest facere Episcopus in principio fundationis rei ex ista causa defectus, multo magis hoc facere poterit, re deducta in esse, & superveniente defectu: Et hoc monstruo, quia à principio non data sufficiente dote Episcopus posset renuere id fieri, quod legatum faciendum ex defectu non sufficientis dotis. cap. nemo de consecrat. dist. 1.* A que se llega, que el gravamen de las Missas de Capellanias, como consideró D. Valenç. *d. Conf. 130. num. 58. dicit respectum*, y es respectivo á los reditos; y así haciendo estos *cursu temporis*, insuficientes, aquel *ex sui natura*, es reducible *ad debitam proportionem*. Luego en caso desta insuficiencia no ay causa, ni razon, que excluya, no solo á la potestad de los Obispos, que se regula por mas altos principios, sino á qualquiera jurisdicion Ordinaria espiritual, de que pueda poner el gravamen de las Missas, y el emolumento de los reditos en debida proporcion.

143. ¶ Hase discurrido en este punto *ex abundanti*, porque el señor Fiscal, *bonam fidem sequutus*, reconoce que puedē los Obispos fuera de Synodo reducir las Missas de Capellania Patronal, *iusta de causa* num. 208. Ibi: *Y assi se ha de confessar al Arçobispo la recibida costumbre de la Iglesia, de que por defecto de bienes, y tenuidad de estipendios, se reduzgan*

las Missas: Pero esto se debe entender en tales particulartes, con conocimiento de causa, y citados los interessados; mucho mas si fueren Patronos Seglares: Mas aviendo de ser por ley general, no se puede executar sino en virtud de la constitucion, y disposicion del Santo Concilio de Trento. En que se reconoce quella reduccion particular desta, ó aquella Capellania, por diminucion de rentas, y por tenuidad de estipendios, no la hacen los Ordinarios en virtud de la constitucion, y disposicion del Santo Concilio de Trento: Cõ que aquella se puede hacer fuera de Synodo; y la jurisdicion para executarla, la han de tener precisamente los Ordinarios, iure communis, pues no la hacen en virtud de la constitucion, y disposicion del Concilio. Y en el num. 204. Ibi: O se trata de reducir en general todas las Capellanias, y Aniversarios de vn Obispado por ley universal. Esto no lo puede hacer el Obispo sin Synodo. Moderar empero las Capellanias, y Beneficios en caso particular á pedimiento del interessado, por falta de caudal, puede lo hacer oidas las partes. Y en el num. 216. reconoce el señor Fiscal quan regulada á derecho comun es esta reduccion, y la jurisdicion de los Ordinarios para hacerla: Pues aviendose diminuidos los reditos de yna Capellania, y tratandose de reducir conforme al valor dellos, confiesa el señor Fiscal, que en este caso fuera torpeza el negarla (la facultad, y jurisdicion) á los Obispos, e incurri en la ignorancia de los principios del derecho Canonico y civil. Y aunque en estos dos vñtos lugares habla el señor Fiscal de la diminucion de los reditos, lo mismo se ha de entender en caso de ser insuficientes, quia ut dictum est supr. num. 99. la causa immediata, que justifica la reduccion, no es la diminucion de los reditos; sino la insuficiencia, e improporcion respectiva dellos al gravamen: Y asi en el primer lugar del nu. 208. comprehende el señor Fiscal este caso: Ibi. Y tenuidad de estipendios.

144. ¶ Siendo, pues, cierto, conforme á los principios del derecho civil, y Canonico, y á la practica de la Iglesia (como reconoce el señor Fiscal) que pueden los Obispos reducir extra Synodum, las Missas de vna Capellania, ó Beneficio, por la diminucion de sus rentas, ó por la tenuidad, e insuficiencia respectiva destas al gravamen de aquellas; infierese (al parecer legitimamente) que pueden extra Synodum, mandar generalmente reducir, y executar la reduccion en todas aquellas Capellanias, en que concurrieren estas causas. La razon legal es; que la jurisdicion, como cosa incorporal, es individua, argum. text. in l. stipulationes 72. vers. Celsus l. in executione 86. §. prima species de V. O. Y asi la misma jurisdicion es menester para reducir vna, que para reducirlas todas; y podrá reducirlas todas, quien pudiere reducir vna. No se ha hallado Autor que aya dudado este punto. Y asi no podra comprobarse con autoridades individuales, seu, ut nostri dicunt, in terminis. Pero no obstante se juzga que esta ilacion es, per se nota: Porque si la misma potestad ha menester el Obispo para ordenar vn Sacerdote, que para ordenar mi; y podrá ordenar mil, quien pudiere ordenar uno; si la misma potestad legislativa es menester para promulgar vna ley, que para promulgar muchas; y podrá promulgar muchas, quien pudiere promulgar una, no parece se podrá dudar, que sera necesaria la misma jurisdicion para reducir las Missas de vna Capellania, que para reducir las de todas; y que podrá reducir las Missas de todas las Capellanias [dominando in omnibus eadem causa iustificationis concurrat] quien pudiere reducir las de una.

145. ¶ Es del intento la doctrina uniformemente recibida de

los Autores que citan, y siguen D. Molina. *de Hispan.* primog. lib. 2. cap. 6. num. 17. & ibi. Addent. D. Salgado, *de reg. project. part. 3.* à num. 114. Garcia, *de expens.* cap. 8. num. 38. & 39. Docent hi Autores, que la prescripcion en la especie que está prescripta, se extiende de *vna persona*, *ad omnes personas*, de *vno actu ad omnes actus eiusdem speciei*: Exemplifica esta doctrina Gare. d. num. 38. cuyas palabras refiere el señor Salgado, num. 120. en la luctuosa, *in hoc tamen casu non est necessarium quod præscriptum sit contra omnes particulariter*: *Suficit enim quod luctuosa sit percepta ab aliquibus, ut contra omnes intelligatur præscriptum*: *Cum enim præscribatur ius reale in genere, scilicet ius exigendi luctuosam illam præstationem, præcripto iure illo reali exigendi, præscriptum intelligimus contra omnes personas territorij, quibus ius illud applicari potest*. Plurimaque alia exempla adducit D. Salgad. à d. num. 114. Luego si en la prescripcion, que es de naturaleza tan estricta, que *tantum præscriptum, quantum possum*, se dá extension de *vñ acto* á todos los de la misma especie, y quien en virtud de ella adquirió el derecho en *vno*, le tiene para todos; *à fortiori*, parece se debe confessar á la jurisdicion Ordinaria, que si los Obispos la tienen para reducir las Missas de *vna Capellania, extra Synodum*, la tienen tambien, *extra Synodum*, generalmente para todas: Y consiguientemente que pueden, *extra Synodum*, mandar generalmente hacer reduccion de las Missas de Capellanias, en que concurrieren las causas de justificació, que les movieron á reducir.

146. ¶ *Ex quibus inferitur*, que el Arçobispo legitimamente mandó en su Edicto reducir las Missas de Capellanias, en cuyos reditos no tuviese cavimiento el numero integro de ellas, regulandolas á la nueva tasacion: Porque en todas las Capellanias deste genero concurría la misma causa de insuficiencia de reditos, y tenuidad de estipendios, por ser notoriamente improportionado á la calidad de su Diocesis el antiguo, que se tassó cien años ha: Punto que no necesita demás prueba, que considerar la diferencia deste siglo al pasado.

147. ¶ Con esto queda satisfecho á la distincion que hace el señor Fiscal, num. 202. *No se puede negar que este punto es muy controvertido; pero su dificultad ha consistido en aver escrito los Autores sin distincion, y así por no incurrir en el mismo riesgo, se ha de distinguir. O se trata de hacer ley, estatuto, ó mandamiento general para reducir las Missas de Capellanias perpetuas, &c. ó se trata de reducir particular, ó singularmente alguna Capellania, ó Aniversario, &c. y resuelve en el num. 204. que esta reducción particular la pueden hacer los Obispos fuera de Synodo: Pero la reducción general de Capellanias, ha de ser precisamente en él, en virtud de la constitucion, y disposicion del Santo Concilio de Trento, ita nu. 208. En comprobacion desta distincion cita el señor Fiscal á Henriquez, *in sum. lib. 9. cap. 22. num. 6.* Fagund. *in 1. præceptum Eccles. lib. 3. cap. I.* num. 15. Barbos. *de potest. Episcop. alleg. 29. nu. 10.* Tambur. Trullench. Ledesm. y Christian. Lup. y en el num. 204. se refiere ser pocos los Autores, que no la abraçan. Queda, pues, satisfecho con lo que se acava de decir en el numero antecedente; y ultra ibi dicta, se responde á estas autoridades de que se vale el señor Fiscal, que de lo que estos Autores dicen, no alcança la cortedad propria como se pueda inferir esta distincion; y para hacer mas pleno concepto deste punto, se pide por parte del Arçobispo que le vean sus palabras.*

Con-

148. ¶ Confirmsé esto: Porque si este punto es muy controvertido (como dice el señor Fiscal, ubi proximè num. 202.) pero su dificultad ha consistido en aver escrito los autores sin distincion, y por no incurir en el mismo riesgo, distingue el señor Fiscal entre la reduccion general, y particular; como se podrá provar esta distincion con los Autores, quando han escrito sin ella? Rursus: Parece que no se puede afirmar que la reduccion general de las Missas de Capellanias à de ser en Synodo, en virtud de la disposicion, y constitucion del Santo Concilio de Trento, como intenta el señor Fiscal, num. 208. quando adhuc, *sub iudice lis est*, si el Concilio habló de ellas, *ut videre est ex contrarijs opinionibus relativis, discurs. mor. num. 41.* Ulterius: El Concilio in d. cap. 4. no contiene palabras de que se pueda inferir que habla precisamente de reducion general; antes bien de ellas se infiere lo contrario: Ibi. *Contingit saepe in quibusdam Ecclesijs: In praedictis Ecclesijs, quas hac provissoine indigere cognoverint.* Luego parece que no se puede decir, que la reduccion general ha de ser en Synodo conforme à la disposicion del Santo Concilio de Trento. Denique, de esta distincion se infiere, que *successivè unam posse aliam*, pueden los Obispos reducir todas las Capellanias de su Obispado; pero que *simil, & semel*, no pueden mandarlas reducir.

149. ¶ Resta agora satisfacer á algunos reparos que hace el señor Fiscal en este punt. 4. El primero es, que para reducir las Missas de Capellanias, es necesario el consentimiento del Patron, ó el heredero, en cuya comprobacion cita el señor Fiscal, num. 200. à Lambertin. d. lib. 3. iure patr. art. 7. q. 6. princip. num. 4. & 7. A que se responde, que el sentir, en que este Autor persiste es el contrario; ibidem num. fin: *Non omittendo unum, quod stante necessitate, vel utilitate Ecclesiae quod predicta fiant, poterit fieri per Episcopum sine consensu Patroni eo nollente, ut volunt D. D. quos supra retulimus post Roch.* Idem docent Felin. in d. cap. cum accessissent, num. 19. in fine, & 20. Garc. de Benefic. d. part. 7. cap. 1. num. 125. & alijs plures. Ni se necesita de insistir mas en este punto por sentir comun de los Autores, comprobado con la practica universal. *Diversum tamen est*, si el Ordinario quisiere suprimir alguna Prebenda, ó Capellania de Patronato; porque para esto será necesario el consentimiento del Patrono, y en estos terminos literalmente hablan Abbas Pandorm: *In d. cap. Cum accessissent num. 4.* citado por el señor Fiscal, num. 231. Barbos. In Collect. ad d. cap. Ex parte nu. 4. & de potest. Episcop. alleg. 67. nu. 1. Azor, Instit. mor. part. 2. lib. 6. cap. 30. q. 13. & 14. Monet. de comutat. ultim. volunt. cap. 12. num. 113. citados por el señor Fiscal, num. 201. La razó de disparidad es clara; porque en la suppression, y extincion de la Prebenda, ó Capellania, se extingue, y suprime el derecho del Patrono, faltandole el derecho de presentar: Pero en la diminucion del numero de Missas, queda integro su derecho de Patronato, porque toda via subsiste la Prebenda, ó Capellania; y aun en algun modo resulta en útil del Patrono, pues es demas estimacion el derecho de presentar quando la Prebenda, ó Capellania tiene menos gravamen, porque, *ex hoc capite*, se reputan por mas fructuosas. Lo mismo se ha de entender, si el Obispo intentare mudar el estado de la Iglesia Patronal; *verbigratia*. Si quisiere hacerla Monasterio, ó Iglesia Colegial: Porq en estos casos es necesario el consentimiento del Patrono, respecto del perjuicio, que se le sigue á su derecho: Y en estos terminos hablan el cap. *Monasterium 33: cap.*

cap. Rationis 34. 16. q. 7. citados por el señor Fiscal, num. 223. y assí los entienden la glos. In d. cap. Monasterium, y Lambert. d. lib. 3. de iur. Patronat. q. 6. princip. num. 1. y 2.

150. El segundo reparo es, que para la reducción de las Capellanias se debe citar al Patrono, ita d. num. 200. Pero esta dificultad queda, e vestigio, satisfecha con el mismo Edicto del Arçobispo; pues en el § 3. donde habla desta reducción en el num. 9. la remite en Justicia á su Provisor. Ibi: *Y á este respecto haga nuestro Provisor la misma reducción, que en las memorias, y en el num. 11.* Ibi: *Que en caso que el fundador quiera para el Capellan mas, ó menos superavit, se guarde la fundacion; y lo mismo en caso, que segun ella, y segun derecho parezcan deber disminuirse el numero de las Missas pagandose á quattro reales:* Que era la tassacion antigua de las Missas de Capellanias. Como, pues, podrá el Provisor del Arçobispo en virtud deste Edicto reducir las Missas de vna Capellania, sin conocimiento de causa? Y como podrá proceder conocimiento de causa, sin citar á los interessados, que son los Patronos? Porque á los Capellanes, no es necesario, respecto de que no se hacen las reducciones sino es á peticion suya, *vt dictum est supr. num. 118.* Como se avrá de verificar judicialmente el numero de Missas, que tiene cavimiento en las rentas de la Capellania, respectiva, á la nueva tassacion, sino oyendo los interessados? Remitiendo, pues, el Arçobispo estas reducciones en Justicia á su Provisor, para que *segun la fundacion, y segun derecho* proceda; y consiguientemente remitiendolas á los terminos judiciales, era superfluo advertirle á yn Juez Literato que citasse las partes; y ocioso el instruirle en lo mismo, que ha observado la practica de su Tribunal, como consta de los exemplares que refiere el señor Fiscal á num. 127.

151. El tercer reparo es, que las Missas de las Capellanias, que actualmente tenian Capellan, no se pudieron reducir, porque esté en virtud del quasi contrato, que resulta de su aceptacion se obligó al integro cumplimiento de las Missas, que mandó el fundador: Y la facultad de alterar, y derogar á esta obligacion en perjuicio de tercero, no cae en los límites de la jurisdicion Ordinaria, ita num. 187. Discurso, que se confiesa ser de la ultima linea, á donde puede llegarlo docto, y lo suelto: Pero se responde; que legitimamente se pueden reducir las Missas de las Capellanias, que tienen Capellan actual. Docent Marchin. de Sacram. Ord. tract. 3. part. 2. cap. 19. num. 18. *Quare qui acceptavit Beneficium ad singula quidem onera implenda tenetur; attamen ius habet adeundi legitimum Superiorem, vt ea ad honestam sustentationem iuxta cuiuslibet Provinciae leges revocentur.* Castro Pal. tom. 4. tract. 22. disp. unica punt. 15. num. 7. *Quod sanè permitterem casu, quo adire non posset (Capellanus) Ordinarium, qui stipendum taxaret, & Missas ad minorem numerum reduceret. Sed quia hoc moraliter contingere non potest; ideo censeo Capellatum, dum Capellaniam retinet, neque Ordinarium adit, qui numerum Missarum diminuat, obligatum esse integré predicto oneri satisfacere: Quia voluntarie eam obligationem subi Capellaniam retinens, & Ordinariū non adiens.* Azor, instit. mor. part. 2. lib. 6. cap. 24. q. 6. Estos Autores hablan expressamente de reducción de Missas de Capellanias con Capellan actual; y se pueden citar pro hac parte, los referidos, discurs. mor. §. 6. num. 41. & 42. que absolutamente, y sin limitacion alguna conceden la reducción de las Capellanias; y los que se citaron en el §. 10. num. 52. que hablaron con

tanta

tanta latitud en este punto, que se la permitieron (*lacet minus recte*) al mismo Capellan.

152. ¶ Pero reduciéndose á los terminos del Edicto del Arçobispo cessa qualquier escrupulo, porque aviendose aumentado el estipendio de las Missas perpetuas de Beneficios, y Capellanas; son reducibles estas, aunque tengan Capellan actual respectivamente á la nueva tassacion. Primo: Porque esta reducción respectiva es *iuxta præsumptam voluntatem fundatoris*: Luego para hacer esta reducción, es suficiente la jurisdiccion Ordinaria, pues se altera el contracto, *iuxta voluntatem fundatoris*. Es muy del intento el lugar de Bordon. part. 1. Variar. resol. 25. de celebrat Mis. que se referitá, aunque citado ya en el discurs. mor. nu. 55. dice así: *Tum quia ab initio stipendia Missarum assignamur a testatoribus, non ad placitum proprium, Sed habito respectu ad elemosynam, quæ statuto vel vnu introducta fuit tunc temporis; ergo signum est voluntatem testantium in impositione huiusmodi onerum esse, ut quantitas Missarum commensuretur quantitate stipendiij currentis; ergo aucto stipendio cursu temporis minuendus est numerus Missarum.* Igualmente militan en este caso todos los fundamentos, conque se probó d. discurs. mor. §. 10. à num. 54. que la reducció inderecta, ó ex aequitate, & iustitia (qualis est la q se contiene en el Edicto del Arçobispo) est *iuxta voluntatem testatoris*.

153. ¶ Conducunt tradita à Suar. tom. 2. de relig. lib. 4. de hor. Canonic. cap. 21. num. 7. hablando de la obligación del rezo. Primo quia hic non est considerandum quod Beneficiarius acceptans Beneficium tenue non patiatur iniuriam, quia sciens, & volens admittit conditionem; sed considerandum est, an res ipsa aqua, & iusta sit? Quia non est credendum Ecclesiā imponere onera ultra naturalem aequitatem. Si ergo secundum se non est aequalitas inter illud stipendium, & hoc onus; non est verisimile Ecclesiam velle obligare ad tale onus, etiam si aliis voluntarie acceptet Beneficium. Eo vel maxime, quod videatur ibi esse quedam moralis coactio respectu pauperum Clericorum; quia cum vix possint aliter vivere, coguntur similia Beneficia acceptare. Y aunque habla de la piedad de la Iglesia, se debe creer lo mismo de los fundadores de las Capellanas: Porque, ó bien las funden *inter vivos*, no es creible que haciendo vn acto de religió, quisiesen en el mismo dexar de considerar, an res ipsa aqua; & iusta sit: O bien in ultimis constituti (que es quando ordinariamente se hazen estas fundaciones) no es dable que dexassen de tener muy presente la equidad, menospreciando los apices, que se suelen observar en los contractos *inter vivos*; principalmente quando en las disposiciones pias, non summo iure ex prescripto agitur, sed quod melius est consideratur, como dice Sarmient. lib. 1. select. cap. 8. num. 22. tratando de la commutacion de las ultimas voluntades.

154. ¶ Secundo: Recurriendo á la estricta, y rigurosa disposicion del derecho, en los terminos presentes cessó la obligacion en el Capellan de dezir las Missas por el estipendio antiguo: Porq aviendose aumentado este por el Superior, quedó consiguientemente declarado por improportionado aquel; conque se hallan mudadas las circunstancias, que concurrian al tiempo que el Capellan aceptó la Capellania, y se obligó al cumplimiento de su gravamen. *Sed mutatis circumstantijs, pactum non obligat*, porque tiene imbibita la condicion, *rebus sic stantibus* Decius, Conf. 334. visto Conf. num. 4. Alexan: Conf. 8. 5. visto themate lib. 5. los quales ponderan al intento la l. fin. qui satis cog. l. quod servius 8. de condit.

condit. caus. dat. cap. cum inter. 2. de renunt. cap. pen. de Cler. non resident. Seneca con ser de la Secta Stoica fidei datae, & promissionis factae ad superstitionem tenacissimae, lib. 4. de Benefic. cap. 25. iuxta partitionem Lipsij. Ibi: Tunc fidem fallam, tunc inconstancia crimen audiam, si cum omnia eadem sint, quae erant promiscente me, non praestitero promissum. Et paulo post. Omnia esse debent eadem, quae fuerunt, cum promiserem; ut promittentis fidem reneas.

155. ¶ Y aunque esta doctrina generalmente entendida pudiera tener algun reparo aplicada á los terminos en que se está; corre con llaneza. La razon es, porque los reditos de las Capellanias se dan para alimento de los Capellanes, pues se dan para su sustento. Castro Pal. tom. 4. tract. 22. disp. unica punct. 14. num. 9. stipendum concedi in substidum vita celebrantis per se, vel per aliam; sicuti contingit in fructibus Beneficij, & Capellaniae. Iunctis ijs, quae dicta sunt, discurf. mor. numer. 73. Y en qualquiera pacto sobre los alimentos, se entiende siempre la condicion tacita, *rebus sic stantibus*, como refuelven comunemente los Autores, y la Rota apud Farinac part. 1. recent. deciss. 31. nu. 3. & ideo si ratio dicitur, ut pietate cogente, propter ipsam naturam aimenta debeant augeri, eius consensus nullum ei praeiudicium facit, quia debet intelligi *rebus in eodem statu manentibus*. Y en terminos de carga convencional de Missas. Pasqualig. q. 1174. num. 4. Dicendum secundo onera Missarum ex conventione, esse reducibilia, mutatis rebus, & circstantijs; quia quando initur aliquod pactum habet semper tacitam conditionem quod obliget rebus sic stantibus. Y se pudiera exornar con la paridad del voto, de qua Sanch. in Decal. lib. 4. cap. 2. à num. 18. y otras, que se omiten.

156. ¶ Ex quibus fit, que concurriendo simul (que se iuncta sufficerent) de vna parte la presumpta voluntad del testador, de que en estas circunstancias, no quiso obligar al Capellan, que aceptó; y de la otra; que cessa la obligacion del Capellan por estar mudadas las circunstancias; corre sin dificultad la reduccion en las Capellanias aceptadas por el Capellan actual; y que para hacerla es suficiente, y legitima la jurisdiccion Ordinaria.

157. ¶ Ultimamente en el num. 221. pondrá el señor Fiscal la disposicion del Concilio, in cap. 9. Sess. 28. de reformat. En este Capitulo el Santo Concilio mirando por la libertad de las Iglesias, dió facultad á los Obispos, para que como Delegados de la Santa Sede Apostolica, exactamente reconociesen todos los Patronazgos adquiridos. Quadragesima annis ciura, en Iglesias, Beneficios, y Dignidades, que antes tuessen libres; y los que in futurum, se adquiriesen; para que hallando no aver intervenido evidente utilidad de la Iglesia en la concession del Patronato, la revocassen, y diessen por nulla, restituyendo la Iglesia á su libertad antigua; y á los Patronos, lo que en la adquisicion del Patronato hubiesen expendido. Esta es la disposicion del Concilio en este Capitulo, conque cessa la contravencion que en la reduccion manda hacer por el Arçobispo, considera el señor Fiscal, d. num. 221. Ibi: Seria contravenir á la disposicion del Santo Concilio de Trento, Sess. 25. cap. 9. de reformat. en él, pues, se dispone, que si las fundaciones hechas por Seculares de Capellanias, ó Beneficios, no tuvieren lo justo, y decente para el culto divino; ni renta capaz para cumplir se la calidad, que se señala en la fundacion; no que se reduzga el numero de las Missas, ni de las obligaciones; porque esto era violar al derecho, que tenian las partes adquirido; y en que se contravenia á la justicia, que obli-

gava al cumplimiento del pacto de la fundacion, ó dotación, sino que se extinguiese el Patronato, y que se le restituya al fundador, lo que entregó. Y fuera de que esta inteligencia, que da el señor Fiscal al Cap. 9. no parece componible con que puedan los Obispos reducir, particularmente, las Missas de Capellanias fuera de Synodo, y generalmente en él, como reconoce el señor Fiscal, era de gravissimo perjuicio á las piadosas voluntades de los fundadores de las Capellanias; y se tiene por cierto, que abraçarian gustosamente este medio los Patronos dellas.

158. q. Las ponderaciones que hace el señor Fiscal, num. 223. & duobus sequentib. son trascendentales á todas las reducciones que se han hecho por los Prelados etiam in Synodo: Y á todas se satisface cō las causas quemovieron el animo del Arçobispo para hacer la nueva tassacion, y reduccion respectiva insinuada §. 1. discurs. mor. y con lo que se ha dicho supr. num. 150. cerca de la citacion de los Patronos: Fuera de que las reducciones hechas con causa justa, precisamente se ha de confessar, que son convenientes para el mas pleno, y vtil cumplimiento de la voluntad de los testadores; pues es medio, de que para este fin se valió el Santo Concilio de Trento in d. cap. 4. Sess. 25. de reform. ut dictum est supra num. 90.

§ 5.

Respondeſe á la quinta objeció.

PVEDESE HAZER LA REDUCCIÒ,
que contiene el Edicto, no obstante el Decreto de la Santidad de Urbano VIII.

159. q. T A declaracion de la Sacra Congregacion del Còcilico, confirmada por la Santidad de Urbano VIII. en que se reserva á su Santidad la reduccion de las Missas, solo procede, y habla de la reduccion directa, ó authoritativa; no de la indirecta, ó ex aquitate, & iustitia, que proviene de la misma tassacion, quando es aumentativa; como se fundó latamente, discurs. mor. §. 10. Y siendo de esta calidad la reduccion mandada hazer por el Arçobispo, ut ibi dictum est; queda satisfecha esta dificultad, sin que se necesite de recurrir á otros principios, y fundamentos. Pero no obstante se corrobora lo que se dixo en el §. 8. discurs. mor. cerca de no estar recibido en España por el vso contrario este Decreto: En cuya comprobaciò ultra Authores illic laudatos, se añaden.

Fr. Antonio del Espiritu Santo, in direct. Confes. tom. 1. tract. 7. disp. 6. sect. 1. num. 228. Ibi: Ne obstat Decretum Urbani VIII. de celebratione Missarum; nam in his Hispaniae partibus, non fuisse quoad hoc, & alia multa receptum testatur Trullenchi in prax. Sacram. lib. 3. cap. 8. dub. II. num. 10. Et idem video fieri quotidie.

San Per Montesa ilustrada, tom. 2. part. 3. num. 137. Porque el referido Decreto de la Sacra Congregacion de Cardenales no está publicado, ni recibido, ni en observancia en este Reyno. Y en el num. 138. refiere, que Don Fr. Pedro de Vrbina siendo Arçobispo de Valencia, en la Synodo, que cebró el año de 1657. hizo reduccion general de las Missas.

160. q. Don Pedro Carrillo de Acuña, Obispo entonces de Salamanca, y antes Auditor de la Rota, en la Synodo, q celebró en aquella Ciudad año de 1654. lib. 3. tit. 14. constit. 19. fol. 194. mandó se observase la constitucion de Don Geronimo Manrique, sobre la reducion de las Missas de Aniversarios, Capellanias, &c. fuera de Synodo, de que supr. num. 105. Y si el Decreto de la Santidad de Urbano VII. estuviera *in viridi observantia*, no huvieran passado à dar estas ordenes dos Prelados tan Doctos; ni se huviera omitido el reparo por el Consejo, á donde se llevaron estas Synodales de Salamanca, para obtener la licencia de la impression.

161. q. Dos reparos haze el señor Fiscal contra esto. El primero, en el num. 138. y se reduce á que el Decreto de la Santidad de Urbano VII. para ser obligatorio, no depende de que esté recibido: Porque la potestad Pontificia es absoluta, suprema, dependiente solo de Dios, independiente del Pueblo; y assi las leyes, que promulgare no necessitan de la aceptacion; y que para suspender su ejecucion es necessaria en estos Reynos, conforme à la practica vniversal, suplicacion publica; y esta solo se interpone en las leyes, que comprehendieren cofas temporales.

162. q. Si este punto se huviera de tratar, *pro dignitate*, pedia muy dilatado discurso; y no permitiendole ya la extensión de este papel se tocará con summa brevedad; indicando los lugares, donde se podrá ver mas plenamente. Es cierto que la ley Canonica (prescindiendo aora de la civil) no necesita para obligar de la aceptacion del Pueblo; y que puede su Santidad, *etiam nolentem, & invitum ad legis observationem adigere*. Castro Pal. qui plures, tom. 1. tract. 3. disp. 1. punct. 13. num. 1. Pero tambien lo es, que si la ley Canonica de hecho no se observa, y esta inobservancia se continuare por el tiempo necesario, *ad inducendam desuetudinem*, quedará sin fuerza la ley; y podrán los subditos obrar contra ella, *absque peccato*. Castro Pal. ibid. num. 5. Sperel. decis. 15. iuxta text. in cap. ult. de consuetud. Y assi dixo Graciano in cap. 3. dist. 4. *Leges constituantur, cum promulgantur; firmantur cum moribus utentium approbantur: No porque la ley accipiat vim obligandi ab eius usu, & observantia; sed quia per usum vis obligandi, quam in se habet lex, stabilitur, & firmatur*. O como dixo Turrecrem. in d. cap. 3. *Leges moribus firmantur; non de iure; sed facta*. En la prefinition del tiempo necesario hablan con variedad los Autores: Los que mas estrechamente discurren, requieren quarenta años contra la ley Canonica; los que menos diez. Pero se ha de notar, que en la censura de los Autores tiene diversa inspecion el uso, y costumbre, que mira á derogar la ley ya recibida, y observada; de el uso, y costumbre, que va á enervar la obligacion de la ley, que *à sui principio*, no se observó: Y convienen en q para enervar la obligacion de la ley, que *à sui principio*, no se observó; si fue con sciencia de el Principe, basta muy poco tiempo, y aun pocos actos; pero ignorandolo el Principe, son menester diez años; y algunos Autores se contentan con menos. Ita Suarez, de legi-

legib. lib. 4. cap. 16. num. 10. & 11. Castro Palaó, qui plures, vbi proxime
nu. 10. Sperel. d. decif. 15. à nu. 44. Para derogar la ley Canonica recibida,
y observada en la sentencia comun, son necessarios quarenta años.

163. ¶ Este es en compendio el sentir de los Autores sobre este punto; y aplicando su doctrina al presente, parece queda suficientemente satisfecho el reparo de el señor Fiscal: Porque no aviendose ejecutado el Decreto de la Santidad de Urbano VIII]. en estos Reynos à su principio, como consta de lo que refiere los Autores; no solo han passado diez, sino quarenta y siete años; porque el Decreto se expidió el año de 1625. practicandose despues uniformemente lo contrario. Teniendo presentes estos principios, signanter, se dixo en el discurs. mor. 47. A esta se llega, que la inobservancia y por esta razon la inefficacia del Decreto de la Santidad de Urbano VIII. Reconociendo, que las leyes Canonicas, no solo las que dimanan de la Suprema Cabeça Visible, sino tambien las de los Obispos, Castro Pal. vbi supr. num. 1. Non mutuantur vim obligandi à Populi acceptatione; pero que aunque esto era assi, el uso contrario podia derogarlas, ó nervar la obligacion de su cumplimiento, moribus firman- tur non de iure, sed de facto. La suplicacion es medio para que se pueda suspender la ejecucion de la ley iuxta ea, qua traddit. Suarez, dict. cap. 16 num. 8. pero no unico; que à serlo, quedara excluido el uso contrario, y la costumbre, quod non est admitendum.

164. ¶ El segundo reparo es; que los Autores, qui afirmān no estar recibido este Decreto en España, se fundan en la narracion de personas particulares, que dizan se lo avian referido, ó contado assi otros: Y de esta no recepcion publica, no ay quien afirme asertivamente. Ita num. 137. el señor Fiscal. Pero se responde; que de esta no recepcion, y uso contrario, sunt testes oculati. Martinez de Prado, v. 3. part. tract. de Sacrif. Miss. quest. 83. dub. 13. §. 4. num. 28. Ibi: VIDE nafsim absque scrupulo propter distantiam, & alia inconvenientia ad Romanam Curiam non recurri. Henr. de Sacrif. Miss. tom. 3. disp. 31. sect. 11. nu. 117. Ibi: Cer- tumque me esse saepe Episcopos in Civitatibus, vbi vixi; aliosque, de quibus no- titiam comparavi, reduxisse Missas ad minorem numerum in casibus, in qui- bus iuxta Decretum deberet pro reductione adiri Sedes Apostolica. Fr. An- tonio del Espíritu Santo, vbi supr. num. 110. Et idem VIDE fieri quot- die. Trullench. dict. lib. 3. prax. Sacram. cap. 8. dub. 11. num. 10. donde refiere, que en la Synodo, que celebrò Don Fr. Isidoro de Aliaga, el año de 1631. se hizo reduccion general de las Missas; y como refiere San Per vbi supr. num. 137. este Autor fue uno, de los que se hallaron en esta Synodo. Y son provaça instrumental las constituciones Synoda- les referidas de Don Fr. Pedro de Urbina, Don Pedro Carrillo de Acuña, y los exemplares de el Arçobispado de Sevilla de varias reduccio- nes hechas por el Ordinario presentadas en el Consejo.

165. ¶ Ni obsta la contrariedad, que nota el señor Fiscal, num.
250. en los primeros papeles de el Arçobispo; diciendo se assienta en ellos por admitido este Decreto en quanto à la tassacion, y no en quanto à la reduccion. Motivò sin duda esto el nu. 18. del discurs. mor. donde para provar, que los Obispos tienen por si la potestad para tassar, se dixo; Que la Santa Congregacion sobre este Decreto dub. 3. avia supuesto, y reconocido, que la potestad de tassar residia en la jurisdiccion Ordinaria, in illis verbis. *An cum Ordinarius prescripscerit eleemosynam congruam iux-*

ra qualitatem loci, personarum, ac temporum, &c. Y de esto no se concluye inconsequencia, ni contrariedad. Porque en esta declaracion de la Santa Congregació, no se dá facultad á los Obispos para taſſar, sino se supone, y reconoce, que les toca: Y assi no se provó la facultad de taſſar, ex hac Declaratione *in vim concessionis*; sino *in vim suppositionis*. La cōtrariedad estuviera si se pretendiera por parte de el Arçobispo, que la potestad de taſſar la concedió este Decreto, y se quisiera valer de la concesion, quando se afirma no estar recibido este Decreto por el uso contrario, en quanto á la reservacion de la reducción. Y aun en este caso no tuvieta repugnancia, ni novedad; que vna misma ley, que contiene diversos Capitulos estuviesse *in viridi obſervantia*, en quanto á vnos, y en quanto á otros, no. Sperel. dict. decis. 15. num. 10.

166. ¶ Ultimamente al reparo que se haze, de que no parece tan llana la facultad de la jurisdicion Ordinaria, para taſſar, y reducir *extra Synodum*, pues el Arçobispo recurrió al Nuncio de su Santidad por la aprovacion; se responde cō lo que dice Caramuel, *in Theolog. fundamental. fundam. 13. quast. 2.* hablando de el Elector Arçobispo de Moguncia, Anselmo Casimiro, en caso semejante: *Sæpe contingit homines timorata conscientia petere indulta faciendie ea, quæ sine indulto possent.* Y con lo que dice Suarez, *de legib. lib. 4. cap. 6. num. 10.* tratando de los Concilios Provinciales. *Vnde fit, ut ad obligationem legum, quæ ab his Concilij fiunt, non sit necessaria confirmatio Papæ.* Et paulo post: *Quia potestas in eo [Concilio] non deest, ut supra dixi; & ideo ad maius Authoritatis rotetur, & ut leges immutabiliores sint; solent hæc Concilia confirmationem suorum legum à Pontifice impetrare.* Y es buen texto al intento el de la *l. forma. 5. si quis vendam. D. de censib.* y las doctrinas de Cancer. *var. tom. 2. part. 3. ex num. 8. 1.* D. Salgad. *in Laberynt. pars. 2. cap. 17. num. 29.* D. Solorçan. *tom. 1. lib. 3. cap. 1. ex num. 56.*

167. ¶ Ex his omnibus infertur, que el Edicto del Arçobispo, así en quanto á la taſſacion de el estipendio de las Missas, como en quanto á su reducción respectiva, *ex vi solius iurisdictionis Ordinariae* (prescindiendo de la confirmacion del Nuncio de su Santidad, que fossiega qualquier escrupulo) fue justo, legitimo, conforme á las disposiciones Canonicas, y sin que se pueda considerar en él contravencion á la de el Santo Concilio de Trento. Fue justo, y legitimo en quanto á la taſſacion por las razones referidas en el *discurs. mor. 5. 1. & 2.* y en el *punct. 1.* de este papel: Siendo tan cierta la jurisdicion Episcopal para taſſar el estipendio de las Missas, *intra, aut extra Synodum*, que no se ha dado Autor, q̄ aya dicho que los Obispos no pueden taſſar fuera de Synodo. Fue justo, y legitimo en quanto á la reducción, pues la sentencia afirmativa, que siguió el Arçobispo, no solo es mas probable, sino *pensatis omnibus circumstantijs*, moralmente cierta: Pues si se consideran los principios intrinicos, que son el alma, que informa las opiniones; la asisten razones mas eficaces: Si se mira á los extrínsecos, está corroborada con la costumbre, y practica del mismo Arçobispado, y otros; con mayor numero de Autores graves que la defienden; comprobada cō cinco Synodos; y lo que es mas, con la virtual aprobacion, y asenso del alto juicio del Consejo; *supr. num. 107.* A que se llegan todas las razones, conque se fundó en el *discurs. mor. 5. 10.* que aun quando el Concilio huviese prescripto forma substancial en la circunstancia de la Synodo; toda via era legitima,

ma, y valida la reducción, que contiene el Edicto de el Arçobispo, por no ser reducción directa, ó authoritativa (que es de la que hablan el Còcilio, y Decreto de la Santidad de Urbano VIIJ.) sino reducción indirecta, ó ex aequitate, & iustitia, que proviene de la misma tasacion augmentativa. Ultimamente, aunque no se le quiera confessar à la sentencia afirmativa, ni la certeza moral, ni el exceso de la probabilidad, sino que una y otra aequo M^{er}ite pugnant; esto solo es suficiente para que el Edicto de el Arçobispo en fuerça solo de la jutisdicion Ordinaria, nec per accidens, nec præter interventionem, se desvie de la linea de la rectitud; y sea justo in actu, & in habitu. Alioquin (Dize Suar. de censur. disput. 4. sect. 6. num. 6.) cogendi essent Superiores ad nunquam præcipiendum, nisi ex certa, & evidenti cognitione: Quod est supra humanam facultatem, Si enim subditis licet ex probabilibus rationibus formare iudicium prudens, & practicè certum ad operandum: Cur non et iam hoc licebit Superiori ad ferendam legem, & præceptum? Conque parece que en el Edicto no ay causa, que pueda motivar la retencion. Salva, &c.

*Doct. D. Matias Gregorio
de los Reyes Valençuela.*

... que se ha de tener en cuenta es la existencia de un sistema de control que no sea el de los precios, ya que éste es el que más perjudica al desarrollo económico, pero que sea lo suficientemente eficiente para garantizar la estabilidad del sistema. Y esto es lo que se ha hecho en la economía argentina, donde se han establecido controles que permiten una mayor estabilidad y una menor inflación.

Conclusión

En conclusión, la economía argentina ha demostrado que es posible lograr una estabilidad económica sin recurrir a la inflación.